

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 228

COMISIONES DE PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO

Impreso el día 11 de mayo de 2006

Término del artículo 113: 22 de mayo de 2006

SUMARIO: **Diploma** e incorporación del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, Luis Abelardo Patti. Rechazo.

1. **Bonasso y Méndez de Ferreyra** (6.639-D.-2005).
2. **Carlotto** (6.641-D.-2005).
3. **Conte** (6.645-D.-2005).
4. **Tinnirello** (6.654-D.-2005).
 - I. **Dictamen de mayoría.**
 - II. **Dictamen de minoría.**
 - III. **Dictamen de minoría.**
 - IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado las presentaciones de los señores Bonasso, Miguel; Méndez de Ferreyra, Araceli; Tinnirello, Carlos A.; Mansur, Nélica Mabel; Carlotto, Remo Gerardo; Conti, Diana y de la Secretaría de Derechos Humanos –gobierno de la provincia de Buenos Aires–, todas sobre impugnaciones al diploma del diputado electo, Luis Abelardo Patti, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Rechazar el diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, don Luis Abelardo Patti,

y su incorporación como miembro de esta Honorable Cámara, todo ello de conformidad al artículo 64 de la Constitución Nacional.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Graciela H. Olmos. – Carlos A. Raimundi. – Manuel J. Baladrón. – Rosana Bertone. – Nora César. – Luis F. Cigogna. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – Eduardo A. Di Pollina. – María T. García. – María A. González. – Osvaldo Nemirovsi. – Hugo Perié. – Héctor P. Recalde. – Rosario Romero. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Del marco jurídico

Las presentes actuaciones se originan con motivo de las impugnaciones formuladas por miembros de esta H. Cámara, en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional, contra el diploma del diputado electo, Luis Abelardo Patti. Estas se fundan en diversas normas de la Ley Fundamental (cf. artículos 16, 36 y 75, inc. 22) así como también en instrumentos internacionales (cf. Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

II. De las normas de procedimiento

Las normas de procedimiento para el juzgamiento de las impugnaciones aquí formuladas fueron establecidas por esta Comisión de conformidad con el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados

y los principios y límites legales de su competencia para asegurar la vigencia de las garantías constitucionales votadas por unanimidad. De ese modo, el 7 de marzo de 2006 se aprobó el Reglamento Procesal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, que se adjunta como anexo al presente informe:

II.1 *De la admisibilidad formal de las impugnaciones*

Luego de examinar con detenimiento las impugnaciones presentadas, se dispuso admitir –en los términos de los artículos 1º y 2 del citado reglamento– los siguientes expedientes: 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-05, de los cuales se corrió debido traslado al impugnado, constituyendo solo éstos los presupuestos fácticos de la decisión que se adopte.

II.2. *Del contenido de las impugnaciones*

Expedientes 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-05.

Los argumentos de los impugnantes giran, fundamentalmente, en torno a la participación del ex comisario Patti en crímenes de lesa humanidad ocurridos en el período de la última dictadura militar. Para quienes promueven la impugnación, la participación del señor Patti en crímenes de lesa humanidad es una presunción razonable configurativa de la hipótesis de inhabilidad moral.

La acusación sobre el señor Patti es tanto por estar comprometido directamente con hechos de violación a los derechos humanos, como por encubrir a personas involucradas en casos igualmente vulnerarios de derechos fundamentales. Ambas acusaciones son, para los impugnantes, indicativas de que el señor Patti carece de la idoneidad moral necesaria para ocupar un cargo público.

Las acusaciones se apoyan, principalmente pero no de manera exclusiva, en la información proveniente de las causas judiciales por las cuales el señor Patti está siendo juzgado en la actualidad, pero también se asistan en antecedentes recopilados por otras fuentes entre los que figuran inclusive declaraciones públicas ante medios periodísticos.

La mayor parte de los impugnantes asumen que la inhabilitación por inidoneidad es un recurso excepcional de las Cámaras que no puede, ni debe, instrumentarse indiscriminadamente. Sin embargo, son categóricos en señalar que si existe un caso en que esta atribución se debe ejercer es cuando el cuestionamiento a la idoneidad moral se funda en acusaciones de violación a los derechos humanos.

El carácter excepcional de este recurso también puede ser arrogado al hecho de que, bajo circunstancias atípicas, las Cámaras tienen poder para desconocer la voluntad popular que definió por la vía

electoral la designación de una persona en particular para ocupar un cargo público.

En virtud de las imputaciones nombradas, quienes propugnan que en el caso de Patti se declare la inhabilidad moral fundan su impugnación en la necesidad del respeto por los valores relativos a la dignidad humana y la vida democrática. Estos valores no han sido reconocidos por el señor Patti en la misma medida en que lo exige la Constitución Nacional para quienes deberán revisar y actualizar las bases normativas sobre las que se erige el orden social e institucional de nuestro país.

II.3. *De la defensa del impugnado*

La defensa del impugnado diputado electo Luis Patti basó su estrategia en cuatro puntos fundamentales:

1. Que el señor Patti no ha sido condenado por la Justicia en ninguno de los casos que se le imputan.
2. Que la atribución de la Cámara de juzgar los títulos y derechos de sus miembros –conferida en el artículo 64– debe limitarse a una evaluación formal sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 48.
3. Que el momento de la presentación de impugnaciones era en ocasión del registro de la candidatura y debía ser dirimido por la justicia electoral.
4. Que la inhabilidad moral tal cual lo estipula el artículo 66 es una acusación procedente sólo una vez que la persona ya está en ejercicio de su cargo.

Para la defensa, el principal fundamento para no dar lugar al juicio sobre idoneidad moral es que el señor Patti no tiene condena en ninguna de las causas en las que está imputado. Para apoyar esto sus defensores se remiten a un certificado que expide el Registro Nacional de Reincidencia y que señala que el señor Patti no tiene antecedentes penales. Según la lógica argumentativa de sus defensores, al no haber antecedentes penales el tema es una “cuestión de puro derecho” y no corresponde siquiera analizar las impugnaciones presentadas.

Otro argumento de la defensa para impedir la evaluación de idoneidad moral es postular, a partir de una lectura restrictiva del artículo 64, que las Cámaras sólo tienen competencia para evaluar el cumplimiento de los requisitos formales que la Constitución impone en los artículos 45 y 48. De ser así, entonces, las Cámaras no tienen facultad para impedir, por motivos de inhabilidad moral, que la persona electa asuma el cargo. Para quienes sostienen esta postura, cualquier evaluación que exceda la revisión del cumplimiento de los artículos mencionados constituye una extralimitación de las Cámaras en sus funciones.

Según esta interpretación, la obligación de las Cámaras se limita a la revisión de la legalidad de los títulos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente.

Para convalidar esta lectura del artículo 64, los diputados defensores de Patti se remiten a un fallo de la Cámara Electoral con fecha del 25 de marzo del 2004, que estableció que “Los derechos y los títulos de los miembros en cuanto a su validez en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional sólo pueden referirse a la revisión que deben efectuar sobre la legalidad de los títulos y la autenticidad. Cabe únicamente a la justicia electoral establecer la inhabilidad o no de los señores diputados”.

Desde esta postura, la instancia para la presentación de impugnaciones ya fue superada por el diputado electo y ahora no corresponde volver atrás con un nuevo examen sobre su actitud moral. Como la justicia electoral admitió la candidatura y no se recibieron impugnaciones el control se da por concluido y lo que prevalece, en adelante, es el resultado del voto popular.

Sentado este paradigma interpretativo la cuestión principal es que la Cámara extralimitándose en las funciones que le concede la Constitución, en caso en que declarara la inhabilidad moral e impidiera la asunción del cargo, estaría negando la voluntad popular y la legitimidad que el voto le arroga a los elegidos democráticamente.

Los argumentos esbozados por la defensa, de carácter jurídico todos ellos, serán abordados en el próximo párrafo, sobre la competencia constitucional de la Honorable Cámara de Diputados.

III. La competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para juzgar las impugnaciones de sus miembros electos

La Constitución Nacional en su artículo 64 determina que “Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. (...)”.

Este es un privilegio colectivo con que cuentan las cámaras desde el origen de nuestra Constitución, contemplado en el artículo 56 anterior a la reforma constitucional de 1994 que implica la facultad de juzgar la legitimidad del diploma del legislador electo.

Por otro lado el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, en el capítulo I “De las Sesiones Preparatorias” define el objeto de estas sesiones (artículo 1º), estableciendo, asimismo, el momento y modo de atender las eventuales impugnaciones por negación de las calidades constitucionalmente requeridas para ser diputado de la Nación (artículo 2º, párrafos 2º y 3º).

El artículo 3º del citado Reglamento expresa como causas de una impugnación: 1º (...) “la negación de

alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente. 2º En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en ejercicio.”

Por otro lado el Reglamento Interno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, votado por unanimidad previamente al inicio del procedimiento respecto del diploma de Luis A. Patti establece las distintas etapas de este juicio de carácter político, garantizando en el marco de la contradicción entre impugnantes e impugnados el derecho a la defensa y el debido proceso en términos acordes a la Constitución Nacional.

Para poder determinar si la Cámara de Diputados es competente para juzgar la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros debe realizarse una interpretación armónica de la Constitución Nacional y las disposiciones reglamentarias.

Adelantamos la opinión en el sentido de afirmar que las Cámaras legislativas tienen atribuciones constitucionales conferidas por el artículo 64 de la Constitución Nacional para emitir un juicio sobre la idoneidad de aquellos que pretendan su incorporación a ese cuerpo legislativo.

Se ha señalado que esta facultad del Congreso de la Nación es “el más importante y fundamental, sin duda, de los privilegios colectivos de las Cámaras, es éste de ser único ‘juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez’” (González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, “La Ley”, Buenos Aires, 2001, p. 319.

En un muy importante antecedente para el caso que se decide, como fue el rechazo del diploma de Antonio Bussi por inidoneidad moral (conf. Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones Ordinarias del año 2000, Orden del Día Nº 117), se señaló que el artículo 64 de la C.N: habilita constitucionalmente el juzgamiento de la idoneidad moral de los diputados nacionales. La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el caso señalado apuntó en un dictamen luego votado por el plenario de la Cámara: “El juicio del artículo 64 de la Constitución Nacional comprende sólo y exclusivamente la moral pública. Pero también es cierto que ese juzgamiento de validez de títulos del artículo 64 no puede reducirse a un análisis mecanicista o burocrático de los diplomas de los diputados electos. De no ser así, muy poca diferencia existiría con la

regla constitucional del artículo 48 de la Constitución Nacional y la del 64. Es claro que el constituyente ha buscado crear otra regla de juicio diferente a las del artículo 48, para determinar la validez o no de los diplomas y derechos emergentes de la soberanía popular (...). Esta Comisión sostiene que los artículos 48 y 64 de la Constitución Nacional aluden y se refieren a dos ‘espacios investigativos’ diferentes y no simplemente a dos momentos investigativos sucesivos (...). Se trata para esta Comisión de dos juicios de legitimidad diferentes. El artículo 48 verifica los requisitos de la legitimidad de origen y el artículo 64 verifica los requisitos de la legitimidad política-moral del diputado ya electo.¹

Va de suyo, entonces, que la facultad del artículo 64 no se trata simplemente de una evaluación meramente formal de los instrumentos emitidos por la justicia electoral, relativos a la proclamación de las personas electas en los comicios. En ese sentido, la revisión de la autenticidad y formalidades de estos documentos no podría ser calificada como el más “importante” y “fundamental” de los privilegios asignados a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de interpretar el artículo 56 de la Carta Magna (actual artículo 64º) reconoció que las Cámaras del Congreso de la Nación tienen derecho exclusivo para resolver sobre el mérito de protestas en lo relativo a la validez de las elecciones (Fallos: 12:40). También ha señalado que “...la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones políticas del gobierno nacional, está reservada por la Constitución al Congreso de la Nación, según lo dispuesto por las respectivas cláusulas de sus arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81 a 85. Y se desprende de la armónica lectura de esos textos que la decisión del Congreso alcanza a las elecciones igualmente ‘en cuanto a su validez’ o a la ‘pertinencia de su rectificación’, arts. 56 y 67, inc. 18, in fine citados...” (Fallos: 256:208, cons. 4º).

En este sentido Agustín De Vedia ha señalado que: “Alguien debía ser juez en los casos que abarca la disposición constitucional para dejar constancia de la legalidad de las respectivas elecciones y para que los derechos y libertades del pueblo no corriesen el peligro de verse comprometidos en operaciones fraudulentas. La única cuestión que se presentaba consistía en determinar a quién se entregaría ese derecho de examen y ese poder de fallar sobre la validez de tales elecciones. Se creyó que confiarlo a otro poder que no fuese el legislativo, sería poner en cuestión la independencia de éste y hasta su propia existencia. Ninguno podía tener

tanto interés como él en conservar y defender sus atributos, reprimir la violación de sus privilegios y sostener la libre elección de sus mandantes” (De Vedia, Agustín, *Constitución Argentina*, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, p. 198/9).

Así, a la hora de determinar la validez del proceso electoral, el constituyente ha previsto un doble examen, en el cual la justicia electoral es llamada a entender en la etapa anterior al acto eleccionario, quedando reservada para el Congreso la potestad última de expedirse sobre la calidad de los aspirantes a las Cámaras. Dicho privilegio, el cual debe ser interpretado en sentido amplio –conforme dictamen del procurador general de la Nación en “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, B.903, L. XL, Rex– halla su fundamento en la salvaguarda de la independencia del Congreso, en tanto se ha procurado de ese modo evitar intromisiones de otros poderes sobre las decisiones de los legítimos representantes de la Nación².

Así lo ha sostenido Joaquín V. González, al explicar que “...La Constitución, en esta primera cláusula del artículo 56, crea el tribunal de última resolución en las elecciones populares para representantes, y confirma la prerrogativa antigua de las asambleas representativas. Así lo consagra nuestra jurisprudencia y las Constituciones de provincia. No era posible confiar a otro poder la decisión última de las elecciones del pueblo, porque, careciendo cualquier otro de la soberanía del Congreso y de su representación popular, habría sido poner en peligro su independencia, conservación y funcionamiento [Story, Comentarios, § 883]; aparte de que importaría dar a un poder extraño superioridad sobre él, destruyendo la armonía y el equilibrio entre los que componen el gobierno” (Cf. González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, Actualizado por Humberto Quiroga Lavié, “La Ley”, Buenos Aires, 2001, pág. 319). Es decir que la Constitución Nacional habilita expresamente al Congreso de la Nación a expedirse sobre la validez de lo títulos de sus miembros, sin que obste para ello el anterior examen realizado por la justicia electoral.

Sin embargo, se ha sostenido que la Cámara de Diputados no puede añadir nuevos requisitos o condiciones para acceder al ejercicio del cargo de diputado nacional, ya que el juicio de admisibilidad de un legislador sólo se debe ceñir a la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 48 de la Carta Magna. Entienden que dicha postura encuen-

¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día Nº 117, pág. 1473.

² Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en razón de este proceso de impugnación al diputado electo Luis A. Patti, febrero de 2006.

tra fundamento en la doctrina sentada por la Suprema Corte estadounidense en el caso “Powell vs. Mc. Cormack” (395 U.S. 486). Nuestra opinión es contraria a esa conclusión, debido a que el sistema constitucional que regula la función de las Cámaras de emitir juicio sobre los títulos de los legisladores electos incluye tanto el análisis de las condiciones previstas por el artículo 64 como las del artículo 16 de nuestra Constitución.

Existen diferencias sustanciales entre las normas de la Constitución norteamericana y las de nuestra Carta Magna, y así lo señaló el Dr. Maqueda al emitir su voto en “Bussi, Antonio Domingo c/ EN. (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, (sentencia del 4 de noviembre de 2003, fs. 1070 y ss, en la que se discutía si el caso podía o no ser revisado por el Poder Judicial). De acuerdo al juez de la Corte Suprema, la “consideración de los ‘títulos en cuanto a su validez’ –fórmula empleada en el art. 64 de nuestra Constitución– no es una expresión necesariamente equiparable a las condiciones legales señaladas en el texto de la Constitución estadounidense. Asimismo, los artículos 48 y 55 de la Constitución Nacional establecen requisitos para ser elegidos senador y diputado, expresión que no es utilizada en idénticos términos en el art. 64 que se refiere a los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez, todo lo cual demuestra que existe un ámbito de interpretación amplio para ambas Cámaras en este sentido”.

Sostuvo también el juez de la Corte Suprema en aquella oportunidad que “tal diferencia –entre las constituciones de Estados Unidos y la de Argentina– surge aun más claramente si se tienen en cuenta las Constituciones nacionales de nuestro país que no habían contemplado este concepto de los derechos de los miembros que fue introducido por Juan Bautista Alberdi en el artículo 46 de su proyecto de Constitución de julio de 1852 y que es idéntico, en este aspecto, al actual artículo 64 de la Constitución Nacional. En efecto, el artículo XXII del capítulo 3 de la Constitución de 1819 y el artículo 32 del capítulo 3 de la Constitución de 1826 se referían solamente a la facultad de cada sala de ser juez “para calificar la elección de sus miembros”. Las Constituciones provinciales contemporáneas a la Constitución Nacional de 1853 se referían solamente a la validez de las elecciones de sus miembros (art. 29 de la Constitución de la Provincia de Catamarca de 1855, artículo 25 de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1855, artículo 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos de 1860, artículo 19 inciso 1 de la Constitución de la Provincia de La Rioja de 1855 y artículo 19, inciso 1 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1856). Una versión más amplia –pero desligada también de la expresión de la Constitución Nacional– se encuentra en el artículo 28, inciso 1, de la pro-

vincia de Jujuy de 1855 que establecía que son atribuciones de la Sala de Representantes juzgar y calificar la validez de las actas de elecciones de sus miembros, y la de las demás que directamente haga el pueblo”.

Y como lo ha señalado el procurador general de la Nación en el mismo caso Bussi, pero en cuanto al fondo de la cuestión, aún pendiente de decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Afirmar, entonces, que la evaluación de la idoneidad se encuentra excluida del juicio que está llamado a realizar el Congreso por imperio del artículo 64 de la Constitución Nacional, por no encontrarse expresamente prevista esa condición en el artículo 48, resulta una interpretación parcial, restrictiva y hasta abrogante de la Constitución, en tanto desconoce la existencia y vigencia de su artículo 16, que recoge explícitamente esta exigencia como pauta de evaluación a los efectos de acceder a la función pública”.

En efecto, no hay razón alguna para entender que las calificaciones previstas por la Constitución deban estar “expresamente expuestas” de manera exclusiva en el artículo 64, como asimismo tampoco en el artículo 48, el cual se refiere sólo a la observación de los requisitos extrínsecos del título. En ninguna parte del artículo 64 se puede advertir una remisión explícita o implícita al artículo 48 que nos lleve a sostener que el examen debe realizarse exclusivamente ateniéndose a las prescripciones de dicha norma. Esta posición, la cual descree de una interpretación integral de la Constitución, soslaya deliberadamente el deber genérico prescripto por el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la idoneidad que se requiere para acceder a la función pública³.

El sentido literal del texto del artículo 64 es claro, la Constitución Nacional le da facultades a las Cámaras Legislativas para juzgar sobre la validez de las “elecciones, derechos y títulos”, y en ese sentido el procurador general ha señalado que : “No hay duda acerca de lo que implica el rol de juez, pues su función por naturaleza es emitir un juicio. El juez es aquel que tiene autoridad y potestad para juzgar sobre determinado aspecto. “Juzgar”, en su significado literal no es otra cosa que deliberar sobre la razón que le asiste en algún asunto a alguien y decidir lo procedente, formar un juicio u opinión sobre algo (conf. *Diccionario de la Real Academia Española*, 21º edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 859). En esta definición gramatical del término, nada indica que este juicio u opinión que es propia de la tarea del juez deba estar limitada a un aspecto formal, sino que, por el contrario, remite

³ Idem.

a una valoración global que recae sobre un acontecimiento determinado.”⁴

Tal como lo sostuvo la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos en el caso Bussi, y como se verá más adelante con más detalle, “el artículo 64 de la Constitución Nacional luego de la reforma constitucional de 1994 es una norma legal suficiente que habilita un juicio de idoneidad o de habilidad moral del diputado electo, no obstante y más allá de la legitimidad electoral del artículo 48 de la Constitución Nacional”⁵.

“Y que ese juicio debe hacerse conforme lo impone la Constitución Argentina reformada en 1994”.

“La legitimidad electoral del artículo 48 no obsta el juicio de legitimidad moral-política del artículo 64”.

En este sentido cabe resaltar que en ese juzgamiento se debe garantizar el cumplimiento de las formas esenciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, respetando los principios del debido proceso de acuerdo a lo normado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la C.N.), y así se ha hecho en el marco de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

III.1. *La idoneidad para ocupar cargos públicos: artículos 16, 36 y 75 inc. 22 de la C.N.*

Como quedó demostrado en el acápite anterior, la Cámara de Diputados de la Nación tiene facultades que le concede la Constitución Nacional en el art. 64 para juzgar las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Resta entonces dilucidar cuáles son los requisitos que expresamente la Constitución Nacional determina para acceder a un cargo público como el de diputado de la Nación, y que pueden ser evaluados por la Cámara en su condición juzgadora.

Para ello debemos realizar una interpretación de la Constitución Nacional en el marco de los nuevos paradigmas surgidos a partir de la Reforma Constitucional de 1994. Estos nuevos paradigmas son los que surgen de los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, interpretados armónica y coherentemente con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

El artículo 16 de la Constitución Nacional dispone que: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que *la idoneidad*.”

⁴ Procuración General de la Nación, en autos “Bussi, Antonio Domingo c/EN (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados)”, B. 903, L. XL.

⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día Nº 117, pág. 1470.

(...).”⁶ Por lo tanto, la Constitución Nacional exige como única condición para acceder a un cargo público la idoneidad.

Claramente surge de este artículo una expresa directiva de los Constituyentes de 1853 referida a la admisión en la función pública sólo de las personas que sean idóneas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación⁷ se ha manifestado al decidir que “La declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos...”.

Por consiguiente el requisito de idoneidad que exige la Constitución no es sólo para los empleos públicos sino también para cargos electivos, y para quienes deseen acceder a esos cargos, como es el caso en cuestión. Por lo que el acceso al cargo de diputado nacional, por parte de una persona falta de idoneidad, es, por demás, grave.

Y así lo ha mencionado expresamente el procurador general de la Nación en el caso Bussi ya mencionado: “Esto indica que la idoneidad es condición necesaria para el acceso a la función pública incluso en aquellos supuestos en los que el arribo al cargo sea por vía electoral. A la legitimación de origen popular debe adicionarse entonces la legitimidad legal o institucional establecida en este caso por la Constitución Nacional como una pauta rígida.”⁸

La Corte, interpretando el contenido de la idoneidad, tiene dicho que “para ocupar empleos o cargos públicos la Constitución Nacional impone la condición de idoneidad (art. 16, primer párrafo), es decir, exige que la persona que pretenda ingresar a la administración tenga las aptitudes físicas y técnicas necesarias para desempeñar las tareas que se le asignen” (Fallos: 319:3040, cons. 9°), así como que tal concepto no excluye la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta (Fallos: 238:183).

Rafael Bielsa⁹ ha expresado que “La idoneidad es concepto comprensivo y general, pues se trata de la competencia o suficiencia técnica, profesional y moral”. Es por tanto la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos: la idoneidad técnica, la idoneidad física, e incluye, también, la idoneidad ética o moral. Esta última estriba en la inexistencia de antecedentes penales, y haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes.

⁶ La bastardilla es nuestra.

⁷ CSJN, fallo 238:138, Autos “Peluffo, Angel A.I. s/apela la resolución de la Universidad Nacional de Santa Fe”.

⁸ Procuración General de la Nación, en autos “Bussi, Antonio Domingo c/EN (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados)”, B. 903, L. XL.

⁹ Bielsa, Rafael, *Derecho constitucional*, segunda edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 521.

Asimismo, Benjamín Villegas Basavilbaso ha señalado que “cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o de la función, mayor debe ser el grado de moralidad a exigirse”¹⁰ En igual sentido ha dicho el procurador General de la Nación en el caso Bussi, de similares características: “(...) debe destacarse que si es preciso predicar la necesidad de condiciones éticas a la hora de evaluar la aptitud para asumir competencias públicas frente a la generalidad de los funcionarios públicos, *a fortiori*, este recaudo asume mayor protagonismo frente a aquellas funciones que implican, per se, la adopción de decisiones políticas de interés nacional que, frecuentemente, conllevan la adopción o remisión a un sistema de valores morales o éticos.”¹¹

No cabe hesitación de que la idoneidad requerida por el artículo 16 de la Carta Magna abarca al concepto de idoneidad moral o ética en todos los casos.

“Sin duda, el artículo 16 de la Constitución debe ser utilizado como ley aplicable al caso juntamente con otros artículos como el 64 y el 36, ya que éste contiene la regulación constitucional de las calidades necesarias para integrar los puestos políticos, administrativos y judiciales de las instituciones de la Nación (...) El requisito de la idoneidad es una condición necesaria para el acceso a la función pública, incluso en aquellos supuestos en los que el arribo al cargo sea por vía electoral. A la legitimación de origen popular debe adicionársele entonces la legitimidad legal o institucional establecida en este caso por la Constitución como una pauta rígida”¹².

Ahora bien, tal como lo subrayó la Comisión en el caso Bussi que hacemos nuestro, el contenido de idoneidad moral al que se alude, “es, y debe ser entendido, como el de una moral laica”... “Esto significa, la imprescindible necesidad de juridarizar en este proceso la idea de ‘moral’. Es decir, alejarla de toda confesionalidad y de todo relativismo político partidario”.

Tal como lo sostuvo la Comisión en aquel dictamen “Entra aquí en juego el artículo 19 de la Constitución Nacional que nos prohíbe juicio alguno sobre las acciones privadas. Lo que nos lleva lógicamente a vedar toda investigación sobre la moral privada del diputado electo”¹³.

En este sentido, lo que se ha juzgado durante este proceso a la luz de la normativa constitucional que se cita ha sido solamente la moral pública del diputado impugnado y nunca su moral privada. Y todo ello, en el marco de un procedimiento centrado en la producción de medidas probatorias en el marco de un debido proceso legal y constitucional, medidas cuyos resultados son los que le dan contenido a este juicio sobre la habilidad moral del diputado electo.

El juicio basado en pruebas de impugnación y defensa que han podido ser incorporadas al conocimiento de quienes hemos sido llamados a decidir respecto de la habilidad moral pública del diputado impugnado es la vía para evitar que estas facultades brindadas a las Cámaras legislativas con carácter excepcional sean “utilizadas para legalizar revanchismos políticos partidarios o dirimir conflictos religiosos o personales de la clase política”¹⁴.

III.2. *La reforma de 1994: sistema democrático y derecho internacional de los derechos humanos. El contenido de la idoneidad moral exigible a los diputados*

Para analizar el contenido de ese compromiso ético incluido en el concepto de idoneidad debemos tener en cuenta, como lo señaló la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la HCD para el caso Bussi que: “las normas y los parámetros de evaluación de la ética pública han cambiado sustancialmente después de la reforma constitucional de 1994.”¹⁵ Y como se señaló anteriormente si los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional fijan nuevos paradigmas jurídicos y éticos es evidente que la “idoneidad” que menciona el artículo 16 debe seguir esta línea constitucional.

Asimismo, señaló la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento que “En la Argentina post-reforma de 1994 ya no es constitucionalmente posible tener por idóneo para el ejercicio de un cargo público de gobierno a quien se haya alzado en armas contra los poderes constitucionales o a quien hubiera participado en actos de masivas violaciones a derechos humanos. (...) La nueva Constitución de los argentinos fulmina toda posibilidad de que autores o partícipes de golpes de Estado o de violaciones de derechos humanos asuman cargos electivos o ejecutivos en la democracia”¹⁶.

¹⁰ *Derecho administrativo*; tomo III; Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1954.

¹¹ Procuración General de la Nación, en autos “Bussi, Antonio Domingo c/EN (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados)”, B. 903, L. XL.

¹² Presentación del CELS, op.cit.

¹³ Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día Nº 117, pág. 1473.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día Nº 117, pág. 1474.

¹⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día Nº 117, pág. 1474.

Esta afirmación de la idoneidad surge, como dijimos anteriormente, de una interpretación integral de la Constitución posreforma de 1994 basada en las pautas que surgen de los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución.

El artículo 36 de la Constitución Nacional, establece que “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos del indulto y del beneficio de la conmutación de penas. Estos actos serán insanablemente nulos”.

Queda claro que el concepto de idoneidad ha quedado vinculado al afianzamiento del sistema democrático, que relaciona la protección de este sistema con la vigencia de los derechos humanos, excluyendo de los cargos públicos a quienes por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático interrumpieran la observancia de la Constitución.

Así se ha señalado que “sólo después de más de 60 años de turbulenta historia institucional, en los cuales los golpes de Estado eran moneda corriente, nuestro país comprendió la importancia de la vida democrática. En este orden de ideas, la reforma realizada a nuestra Carta Magna en 1994, incluyó un artículo que –y no es aventurada esta afirmación– era inimaginable para los Constituyentes de 1853”.¹⁷

La exigencia constitucional de la idoneidad para ocupar cargos públicos debe ser interpretada y aplicada a la luz de los paradigmas éticos-jurídicos emanados de la Constitución de 1994. En este sentido, la idoneidad exigida para ocupar cargos públicos debe ser valorada, entonces, de acuerdo con las pautas éticas vigentes, las cuales se encuentran expresadas en el nuevo artículo 36¹⁸.

En las discusiones surgidas en el seno de la Convención Nacional Constituyente, el convencional Estévez Boero, refiriéndose al artículo 36, señaló: “Este artículo quiere decir que después de muchos años los argentinos condenan, en contra de una tendencia de permisibilidad para los golpes y sus consecuencias en nuestro país, esta irrupción con mayor severidad que la anterior”.

Por eso, tal como lo señala el procurador general en su dictamen en el caso “Bussi”, dotar de contenido al concepto ético de idoneidad del artículo 16 del texto constitucional no implica un juicio subje-

tivo, sino histórico y jurídico objetivo, que intenta evitar la incoherencia del sistema, apoyado en el ordenamiento positivo más elaborado y de máxima jerarquía.

En nada varía la situación de que un diputado haya sido electo por una mayoría popular, ya que como señala Luigi Ferrajoli los derechos humanos expresan la dimensión sustancial de la democracia, en oposición a la democracia formal o política. Los derechos humanos incorporan valores previos y más importantes que los de la democracia política. Estos derechos quedarían excluidos por sus caracteres estructurales –universalidad, igualdad, indisponibilidad, atribución *ex lege* y rango constitucional– de la decisión de la mayoría. Las características antes mencionadas se presentan como una garantía prevista para la tutela de aquello que en el pacto constitucional se ha considerado fundamental. Los derechos fundamentales quedan excluidos de la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría puede disponer de la vida, decidir condenar a una persona sin pruebas, torturarla o someterla a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o participar en su “desaparición”. Las normas que adscriben derechos fundamentales son sustanciales, esto es al contenido de las decisiones, a aquello que no es lícito decidir o no decidir.¹⁹

De esta manera queda claro que violación de derechos humanos y democracia son incompatibles. En el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) se adoptó la Carta Democrática Interamericana²⁰, la que vincula de manera interdependiente los conceptos de democracia y derechos humanos en el continente americano y, en ese sentido, dispone expresamente en su artículo 2º que: “El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.” y en su artículo 3º que: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho...”.

De esta manera, en la región y en nuestro país, a través de nuestra Carta Magna, se le da un valor supremo a la democracia como sistema para la vi-

¹⁷ Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como Amicus Curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Nº B310/00, del registro de ese tribunal, caratulada, “Bussi, Domingo Antonio s/ recurso extraordinario”.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1997, cap. II “Derechos fundamentales”; pág. 37-72.

²⁰ Adoptada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

gencia y protección de los derechos humanos y se vislumbra claramente que la exigencia de idoneidad moral está incluida expresamente en la Constitución y la reforma de 1994, con la sanción del artículo 36, que otorgó al concepto de ética pública jerarquía constitucional.

En nada varía la circunstancia de que las gravísimas violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura hayan sido perpetradas con anterioridad a 1994. Como bien lo ha expresado la Comisión antes mencionada en su dictamen en el caso Bussi, aprobado por el pleno de la Honorable Cámara de Diputados, no se están juzgando "...tales hechos desde el punto de vista jurídico-penal. Lo que se juzga aquí son los títulos y diplomas de un diputado electo con posterioridad a la reforma constitucional de 1994. Es nuestra obligación juzgarlos conforme a la legalidad constitucional hoy vigente." Y agrega que: "Los diplomas y títulos (objeto de este juicio), son posteriores a la reforma del 94 y nuestra obligación legal es juzgar la validez de los mismos conforme al orden constitucional vigente al momento del juicio. (...) No es nuestra función ni nuestro derecho reabrir la pretensión punitiva del Estado Argentino ni juzgar penal o civilmente (...) Por el contrario, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados está juzgando políticamente en un Estado de Derecho la validez de los diplomas y títulos de un diputado electo. Juicio político que debe hacerse del modo que lo marca la norma legal constitucional vigente."

Por su parte, el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna al incorporar al bloque de constitucionalidad los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados por nuestro país, complementa al artículo 36, estableciendo que tal legalidad debe ser necesariamente coherente con la legalidad supranacional de los derechos humanos.

A partir de la reforma constitucional de 1994, los tratados de derechos humanos adquieren jerarquía constitucional. En palabras de Bidart Campos los tratados de derechos humanos "...encabezan con la Constitución la pirámide de nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así porque la propia Constitución los ha ubicado en ese nivel, de forma que ninguna interpretación de las normas constitucionales e infraconstitucionales, y ninguna integración de los vacíos normativos que en esos planos tienen que ser cubiertos, puede prescindir de la aplicación de las normas internacionales..."²¹

La incorporación de estas normas significó para los argentinos adoptar nuevos paradigmas de interpretación de nuestro derecho constitucional y un nuevo marco valorativo del mismo: el derecho internacional de los derechos humanos y la legalidad del Estado de Derecho.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos que revisten esa jerarquía, contemplan en su mayoría diversos mecanismos de protección de los derechos en ellos reconocidos, ya que como señala Mónica Pinto: "La cooperación internacional en el respeto universal de los derechos humanos y en su efectividad requiere no sólo de un conocimiento cierto acerca de cuáles son los derechos protegidos sino también de la adopción de mecanismos que permitan controlar su efectividad."²²

Los mecanismos de protección internacional y regional son de garantía colectiva de la vigencia de los derechos humanos y tienen dos presupuestos o fundamentos para su funcionamiento, en primer lugar la existencia de obligaciones a cargo de los Estados que forman parte del sistema y de manera supletoria, un mecanismo de protección internacional encomendado a órganos del sistema.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene como órgano de control al Comité de Derechos Humanos, que entiende, entre otras modalidades de control, la del sistema de informes periódicos presentados por los Estados y que encuentra sustento en la obligación de los Estados partes de garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos y de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para ello.²³

Este Comité, al considerar el informe presentado por la Argentina en 1994, recomendó al Estado "que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de derechos humanos."²⁴

Como señala el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS): "Si bien esta observación se refiere a la remoción de los miembros de las fuerzas de seguridad más no a la posibilidad de que aquellos miembros formen parte del gobierno, resulta obvio

²¹ Bidart Campos, Germán J., Estudio Preliminar en Pizzolo, Calogero "Constitución Nacional, comentada, concordada y anotada con los tratados internacionales con jerarquía constitucional y la jurisprudencia de los órganos de control internacional", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2002.

²² Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 1997, pág. 119

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40.

²⁴ Comité de Derechos Humanos de N.U., CCPR/C/79/Add.46, durante su reunión 1411 (53° sesión) realizada el 5 de abril de 1995.

que esta última posibilidad es, por cierto, aún más perjudicial para la vigencia del sistema democrático”.²⁵

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en las observaciones finales respecto del informe presentado en noviembre de 2000, por la Argentina,²⁶ señaló en su párrafo 9° que “...Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final, preocupa al comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes...”

Otro de los sistemas internacionales del que forma parte el Estado Argentino es el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación, causa N° 32/93*. Par. 11, se expidió sobre la jerarquía constitucional de los tratados y declaraciones sobre derechos humanos incorporados a la Carta Magna, en el artículo 75, inciso 22, expresando que: “...la ya recordada ‘jerarquía constitucional,’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, ‘en las condiciones de su vigencia’ (artículo 75, inc. 22, 2° párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054). (Fallos:318:514).”

Posteriormente, la Corte Suprema amplió aún más los horizontes de esta norma al entender en el fallo “*Bramajo*” (Fallos:319:1840) que la opinión –es decir, los informes– de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos debe “servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”, con lo cual puede entenderse que los informes individuales de la Comisión también integraban las condiciones de vigencia de la Convención (y también de la Declaración) Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró inadmisibles una denuncia presentada por el general guatemalteco Ríos Montt quien alegaba la violación de su derecho a ser elegido por parte del gobierno de Guatemala. La Comisión, para declarar inadmisibles esta denuncia, entendió legítimas las restricciones impuestas por el derecho interno de Guatemala que impedía la presentación de candidaturas de personas que hayan participado en serias violaciones a los derechos humanos. Estamos pues –agregó la Comisión con relación a la restricción al derecho a ser elegido– dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de los ciudadanos.²⁷

Esta decisión demuestra que la circunstancia de que se impida el acceso a cargos públicos a personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos, no constituye una vulneración a los derechos políticos de tales personas, y por ende, no genera responsabilidad internacional del Estado, puesto que esta restricción (legítima) es acorde con los principios, derechos y garantías fundamentales de todo Estado de Derecho, y por ello sí habría responsabilidad internacional del Estado en caso contrario.

Los derechos consagrados por el orden jurídico son esencialmente relativos, esto es que son susceptibles de una reglamentación razonable. Algunos derechos, incluso, pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio. Debe destacarse que el derecho a ser elegido para el acceso a la función pública admite restricciones. Así, los artículos 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncian determinadas causales en virtud de las cuales los Estados están autorizados a restringir el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos.

Como señala Mónica Pinto,²⁸ “Si la reglamentación razonable comporta la regulación legal del ejercicio de un derecho, sin desvirtuar su naturaleza y teniendo en mira su pleno goce y ejercicio en sociedad, las restricciones legítimas son los límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de pre-

²⁵ Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como Amicus Curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa N° B310/00, del registro de ese tribunal caratulada, “Bussi, Domingo Antonio s/recurso extraordinario”.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, Sesiones 1883ª y 1884ª, celebradas los días 25 y 26 de octubre de 2000, en el cual el Comité examinó el tercer informe periódico de la Argentina (CCPR/C/ARG/98/3). En su 1893ª sesión, celebrada el 1º de noviembre de 2000, el Comité adoptó sus observaciones finales.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1993, Caso 10.804, p. 289.

²⁸ Pinto, Mónica, ob.cit., pág. 87.

servar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda”

La norma general de la cual derivan estas pautas y criterios proviene del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reviste jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino y que dispone que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

La primera exigencia a satisfacer es que la restricción esté prescrita por ley, lo que supone una norma de aplicación general que debe compadecerse con el respeto al principio de igualdad, no debe ser arbitraria, ni insensata ni discriminatoria.

Las exigencias de una ley en sentido formal, además de material, cuando se trata de restringir derechos provienen del Sistema Interamericano. En este sentido, la Corte Interamericana señaló que “sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona”.

En el presente caso las restricciones al acceso de un cargo electivo cuando se produce en condiciones de inequidad son impuestas por una norma con mayor jerarquía que una ley del Congreso, cuales son los artículos 16, 36 y 75, inciso 22, de la Carta Magna.

¿Hasta qué punto puede ser idóneo para el ejercicio de un cargo de diputado de la Nación, que tiene como principal función la defensa de la democracia, los derechos humanos, y la de hacer cumplir la ley, un ciudadano sobre el cual existen diversas pruebas apreciadas por los señores diputados en la Comisión de ser responsable de los horrores cometidos por Luis Patti antes, durante y después de la dictadura militar del 76? Dictadura que no se limitó a derrocar al gobierno constitucional, suprimir el Parlamento, prohibir la actividad política e intervenir sindicatos, sino que añadió las figuras del asesinato, la tortura, el secuestro, la desaparición forzada de personas, los apremios ilegales en campos de concentración por fuerzas militares y la sustracción, retención, ocultamiento y apropiación de niños, así como la censura en los medios de comunicación que dio forma a todo un aparato represivo.

En relación con el tipo de delitos a los que se está aludiendo, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que los delitos de lesa humanidad contienen elementos comunes de los diversos tipos penales descritos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como “crímenes contra la humanidad” porque: 1- afectan a la perso-

na como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.”²⁹

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Ley 24.584 y decreto 579/2003), que adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778, expresa en su artículo 1º que “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

A su vez, para una mejor interpretación del concepto de crimen de lesa humanidad, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por la Argentina, determina que son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil entre otros el asesinato; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional y la desaparición forzada de personas.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con jerarquía constitucional a partir de la sanción de la ley 24.556, señala en el inciso b) del artículo 1º, que los Estados partes deberán comprometerse a: “Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas...”. A su vez, en su inciso d) se-

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad” –causa Nº 17.768–. Recurso de Hecho, Fallo declarando inconstitucionales las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, 14 de junio de 2005.

ñala que deberán tomarse “las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.

“Las normas de los tratados de derechos humanos, tengan o no jerarquía constitucional –pero especialmente si la tienen– se deben interpretar partiendo de la presunción de que son operativos, o sea, directamente aplicables por todos los órganos de poder de nuestro Estado”,³⁰ ya que como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención”,³¹ y entendió también el tribunal de Costa Rica que: “...la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.”³²

Asimismo, la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos c/Perú, consideró responsable internacionalmente a Perú, por el dictado de dos leyes de amnistía. Señaló expresamente que “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos” y “Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención

³⁰ Bidart Campos, Germán, *Relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho argentino*, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), CELS/ Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. pag.84.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 72.

Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”³³

El juzgamiento del diploma de un diputado electo, como se ha realizado en este proceso ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, con sustento en inidoneidad moral ante la evidencia que se describirá en el próximo apartado sobre el rol protagónico que tuvo en gravísimas violaciones a los derechos humanos, se ajusta a las prescripciones del derecho internacional en la materia y contribuye a su efectiva realización, adoptada por un órgano del Estado que compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 315:1513).

De acuerdo a lo prescrito por los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Cámara de Diputados de la Nación cumple, al juzgar los títulos de Luis Abelardo Patti, con una obligación internacional derivada del deber de respeto y garantía de los derechos humanos.

III.3. *El carácter político y excepcional del enjuiciamiento previsto en el artículo 64*

Si bien es obligación internacional del Estado Argentino el juzgamiento y posterior sanción de todas las violaciones de los delitos de lesa humanidad, corresponde en este caso a esta Honorable Cámara de Diputados solamente la realización de un proceso político en contra del diputado electo Luis Patti, que no implica asumir la pretensión punitiva que corresponde a fiscales y jueces de la Nación.

Como lo sostuvo esta Comisión con distinta composición al resolver el caso Bussi, “Por el contrario, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la HCD está juzgando políticamente en un Estado de Derecho la validez de los diplomas y títulos de un diputado electo. Juicio político que debe hacerse del modo que lo marca la norma constitucional vigente”.³⁴

El hecho de que las numerosas denuncias que ha enfrentado y que enfrenta el impugnado en sede penal no hubiesen derivado aun en sentencias de condena, o que hubiese podido evitar su persecución penal por estar en vigencia las leyes de punto final y de obediencia debida, declaradas nulas por este Congreso Nacional y por la Corte Suprema de

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otros vs. Perú), Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafos 41 y 43.

³⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día Nº 117, pág. 1474.

Justicia de la Nación, “no lo exime ni lo libera de modo alguno, de ser juzgado por esta comisión política constitucional en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional y con los alcances que damos a tal juzgamiento”.³⁵

Como se ha dicho, el artículo 64 permite a esta Comisión juzgar la idoneidad político-moral del diputado electo a través de un proceso en el que se ha producido prueba con miras a ese objetivo, pero no faculta a la Cámara a imponer castigos como sucede en el marco de un proceso penal, pero sí a imponer restricciones a derechos políticos como excluir a un diputado del acceso a una banca. “Se trata de dos juicios diferentes y de parámetros de legitimidad distintos”.³⁶

La excepcionalidad de este juicio político lleva a la necesidad de imponer un fuerte límite que, como se anticipara, evite que sea utilizado para controlar o impedir el acceso a los cuerpos legislativos de circunstancias minorías. Estas limitaciones ya fueron aclaradas por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el precedente Bussi. Allí quedó claro que las pruebas producidas en este procedimiento de impugnación de los títulos y derechos sólo serán suficientes para fundar la inhabilidad moral de un diputado electo cuando acrediten la participación en golpes de Estado o delitos de lesa humanidad.³⁷

III.4. *Sobre el supuesto carácter sobreviviente del objeto de las impugnaciones*

Uno de los temas que se ha planteado respecto de la competencia de esta Honorable Cámara de Diputados ha sido el requisito de que las causales de impugnación o sus pruebas fueran sobrevinientes a las elecciones, pretendiendo trazar una analogía con el artículo 66 de la Constitución que establece la remoción o exclusión de un legislador por juicio político.

Sin embargo, la interpretación que debe hacerse es exactamente la contraria. El requisito del artículo 66, cuando dice que cada Cámara podrá remover y excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por inhabilidad física o moral sobreviviente a su incorporación, no está más que demostrando la coherencia con el artículo 64. La Constitución define dos momentos para juzgar la idoneidad de los legisladores. La primera, de acuerdo al artículo 64, antes de su incorporación a la Cámara respectiva, al facultar a cada Cámara a juzgar las elecciones, los derechos y los títulos en cuanto a su validez. La segunda debe ser sobreviviente a su incorporación a

la Cámara. Justamente porque para causales anteriores existió la oportunidad prevista en el artículo 64.

IV. **Las pruebas producidas durante el procedimiento ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento**

IV.1. *La valoración de la prueba en el proceso ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento*

Durante el período de producción de prueba establecido en el artículo 5º del Reglamento Procesal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento los miembros de esta Comisión escucharon a varios testigos en audiencias orales y públicas con posibilidad de control por las partes, y se incorporaron pruebas documentales provenientes de distintas fuentes; todas ellas alimentan el presente dictamen.

Si bien como se relataba en el párrafo anterior durante el proceso ante la Comisión se logró colectar importantes pruebas documentales, la prueba de testigos ha resultado fundamental, específicamente porque los hechos que nos ocupan “representan severas violaciones a los derechos humanos y, justamente por ser cometidas desde el aparato del Estado, han tenido no sólo mayor posibilidad de provocación de un resultado dañoso sino también de escapar al aparato sancionatorio por cuanto, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, gozaban de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros” (resolución del juez Daniel Rafecas en causa Nº 14.216/03, “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad”, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 3 de la Capital, Secretaría 6, del 20 de octubre de 2005).

En el marco de procesos de tipo acusatorio como el aprobado por unanimidad por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, con sus características de publicidad, oralidad y contradicción, garantizando el debido proceso y amplias facultades defensivas, el método de valoración de la prueba es el de la sana crítica racional de los juzgadores, en este caso, los miembros de la Comisión. Estas reglas, tal como lo enseña Vélez Mariconde, “consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (ver autor citado, Derecho Procesal Penal, T. I, p. 361 y ss.).

Estas reglas se oponen a las pruebas tasadas propias de los procesos inquisitoriales y, como indica el juez Rafecas en la resolución citada precedente-

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

³⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día Nº 117, pág. 1478.

mente, “no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; este sistema es el de la íntima convicción, cuya característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender”, en el marco de criterios de racionalidad.

Frente al panorama descripto precedentemente, “no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares... Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica... la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad” (resolución del juez Rafecas, op. cit).

Tal como lo señaló el juez en la resolución citada en el marco de las investigaciones sobre lo sucedido en el ámbito del Primer Cuerpo del Ejército, “no es casual que los interrogatorios a los detenidos fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales. Ello obedeció a la necesidad que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medios para obtener el fin propuesto”.

Como enseña Jorge A. Clariá Olmedo: “La versión traída al proceso por las personas concedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles”. (Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig., citado por el juez Rafecas, op. cit.).

Durante el juicio a las juntas militares (causa 13/84), la Cámara Federal sobre este tema señaló: “Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto”.

“En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina [...]”

“1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.”

“En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios.”

“2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.”

IV.2. *El asesinato de Osvaldo Cambiaso y de Eduardo Pereyra Rossi*

De acuerdo a numerosa prueba testimonial producida durante la etapa descrita en el artículo 5º del reglamento de impugnaciones de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, así como documental ofrecida por las partes e incorporada al expediente, surge para esta comisión la clara responsabilidad directa de Luis Patti en el fusilamiento de Osvaldo Cambiaso y de Eduardo Pereyra Rossi. Se trata de la siguiente prueba:

–De acuerdo al requerimiento de instrucción formulado por el fiscal federal subrogante de la ciudad de San Nicolás, Juan Patricio Murray, incorporado al expediente “Fiscalía Federal Promueve investigación”, Srio. Nº 2.505:

“El día 14 de mayo de 1983, entre las 10,30 y las 11 hs., las víctimas de autos fueron privadas ilegítimamente de su libertad por un grupo de entre cinco y diez personas. Ello ocurrió en la ciudad de Rosario en el interior de un bar denominado ‘Mágnium’, ubicado en la esquina de calle Córdoba (hoy Eva Perón) y Av. Ovidio Lagos.

Luego de reducirlos en el interior de dicho bar, el grupo en cuestión introdujo a Cambiaso y Pereyra Rossi por la fuerza en vehículos que habían dejado estacionados en las cercanías del lugar sobre calle Córdoba. A uno de ellos

—al menos— se lo amordazó y trasladó hacia el interior del vehículo sujetándolo de pies y manos con la cara contra el piso.

Los integrantes del grupo realizaron manifestaciones de festejo y júbilo ante los atónitos y asustados transeúntes y clientes del bar, para retirarse velozmente en los vehículos en que habían arribado.

Durante su cautiverio las víctimas sufrieron golpizas y torturas, incluido el paso de corriente eléctrica; trasladados a la Provincia de Buenos Aires son finalmente ultimados por disparos de armas de fuego en cercanías de la localidad de Lima, sobre un camino rural a dos kilómetros de la Ruta Nacional Nro. 9, aproximadamente a las 17 hs. del mismo día 14 de Mayo, simulando un enfrentamiento con fuerzas de la policía de esa Provincia.

El grupo operativo que llevó a cabo el hecho actuó de manera organizada y sincronizada, con un alto grado de impunidad propio de la época.

Resultan autores materiales de las muertes de las víctimas Luis Abelardo Patti, Juan Amadeo Spataro y Rodolfo Dieguez, los tres mencionados a la fecha de los hechos funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con las jerarquías de Oficial Inspector, Cabo y Sargento, adscriptos al entonces Comando Radioeléctrico dependiente de la Unidad Regional de Tigre”.

—De la causa 4.699 del registro del entonces Juzgado en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, incorporado al expediente como parte de la causa 2.505 antes mencionada, jamás fue discutida, ni por los imputados, ni por la defensa, la autoría material de Patti y Spataro en la muerte de las víctimas Cambiaso y Pereyra Rossi.

—Del recurso de hábeas corpus interpuesto el 20 de junio de 1983 por el defensor de los imputados por ese entonces detenidos Patti, Spataro y Dieguez, coincidente con sus declaraciones indagatorias, surge el siguiente reconocimiento de responsabilidad, más allá de la argumentación respecto del supuesto enfrentamiento:

“El núcleo central de los hechos, conforme el detalle que he venido realizando, surge fundamentalmente del relato confesorio de mis defendidos, quienes admiten la autoría de la muerte de los ‘Comandantes’ Cambiaso y Pereyra Rossi, ocasionada por la acción del Oficial Inspector Patti y del Cabo Spataro...”.

—De la segunda autopsia realizada a los cuerpos de Cambiaso y Pereyra Rossi, efectuada por peritos del Cuerpo Médico Forense de la entonces Corte Suprema de Justicia del gobierno de facto, surgieron conclusiones que fueron tenidas en cuenta

por el juez Juan Carlos Marchetti para dictar el procesamiento con prisión preventiva de los imputados (decisión luego confirmada por la Cámara de Apelaciones) al entender, como lo entiende ahora esta comisión, que no existió el enfrentamiento argumentado por Luis Patti y el resto de los policías que estaban imputados:

La presencia de lesiones extrabalísticas premórtem existentes en el cadáver de Cambiaso, inexplicablemente no relatadas por el Médico de Policía doctor José Gobbi en el primer examen de autopsia; lesiones producidas según los peritos del Cuerpo Médico Forense por “golpes con o contra objeto duro y romo”;

En el cadáver de Pereyra Rossi se encontraron sendas lesiones extrabalísticas en muñeca derecha, excoriaciones lineales paralelas entre sí, en número de cinco, excoriaciones de similares características a tres centímetros por arriba de las lesiones anteriores, excoriación en región deltoidea derecha, cuatro excoriaciones puntiformes en dorso de la mano izquierda, equimosis en la cresta tibial derecha y equimosis con excoriación en tobillo izquierdo, lesiones que tampoco fueron mencionadas ni descriptas por el médico policial en su informe de autopsia; mientras que con relación a las indicadas lesiones en el dorso de mano izquierda, el laboratorio de histocitopatología del Cuerpo Médico Forense, determinó la existencia de elementos de alteraciones microscópicas que conforman lo observado en los pasajes minizonales de corriente eléctrica en los períodos recientes a la fecha de su aplicación.

—El juez Marchetti en su resolución también tuvo en cuenta la discrepancia entre la posición que toma Patti en la reconstrucción de los hechos respecto del auto en que se conducían las víctimas (sensiblemente mayor) a la que la pericia determinó como distancia desde la que se efectuaron los disparos (dos metros). Además, que Cambiaso había recibido un disparo en el antebrazo izquierdo a una distancia no mayor de un metro y medio, de acuerdo a la segunda autopsia que se describe en el párrafo siguiente.

—De la causa incorporada al expediente de impugnación ante esta Comisión surge que el mismo juez Marchetti, poco tiempo después, el 18 de octubre de 1983, y en base a las mismas pruebas colectadas, decidió un sobreseimiento provisional a los imputados, equivalente a la figura contemporánea de la falta de mérito, con lo que les permitió recobrar su libertad. Esa decisión fue recurrida por apelación por las particulares damnificadas y por el fiscal de primera instancia, doctor Oscar González. Sin embargo, quien no mantuvo la voluntad recursiva fue el fiscal ante la Cámara Segunda de Apelaciones Departamental, Leonardo Migliaro, único autorizado

por el Código de Procedimientos Vigente para recurrir las decisiones de segunda instancia.

—En la misma causa se han incorporado recientemente una serie de documentos pertenecientes al archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPPBA), relacionados con la muerte de Cambiaso y de Pereyra Rossi. Este archivo fue cedido por la ley 12.642 de la Provincia a la Comisión Provincial por la Memoria, creada a su vez por la ley 12.483 y modificada por la ley 12.611, con el objetivo de su organización y digitalización. Entre esos documentos, en el Tomo II del legajo 15.749 aparece una “ambiental”, con carácter secreto, al juez Marchetti, en la que aparecen datos muy puntillosos sobre su vida, la de su familia y de empleados de su juzgado. El documento está fechado el 29 de junio de 1983, nueve días después de que se rechazara el recurso de hábeas corpus por parte de la Cámara que complicó la situación de los policías imputados; y tres meses y medio después de fechado el informe, que pudo haber sido utilizado para presionarlo, el juez resolvió el sobreseimiento provisional de los imputados.

—Entre los documentos de la DIPPBA aportados en la causa por la Comisión Provincial por la Memoria, e incorporados al expediente ante esta Comisión, surgen los siguientes datos de interés que refutan la tesis de Patti y el resto de los policías imputados sobre el supuesto enfrentamiento:

De acuerdo al informe aportado por la perito de la Comisión Provincial por la Memoria, Claudia Bellingeri, en el libro de entradas de la Dirección de Inteligencia aparece con fecha 10 de mayo de 1983 un pedido de informe cuya procedencia corresponde a la Dirección de ICIA – La Plata, y en cuyo asunto dice “Informe sobre Activista del Movimiento de Intransigencia y Movilización Peronista I.M.P. Exaa 011-234”. En el mismo libro, con fecha 14 de mayo de 1983, tres días después, se solicita también bajo el expediente exaa 011-236-1 y pea 08, una ampliación del informe sobre Movimiento Intransigencia y Movilización. Según la perito Bellingeri, “llama la atención que dicho pedido se efectuó cerca de la fecha del secuestro de Osvaldo Cambiaso y Pereyra Rossi. Cuando en dicho Libro de Entrada no figura durante todo el registro de ese año ningún pedido sobre Intransigencia y Movilización”. Se trata de informes de inteligencia solicitados cuatro y un día antes, respectivamente, del secuestro y posterior fusilamiento de las víctimas.

En el Tomo I del legajo 21.303: “Atentado y Resistencia a la Autoridad, Abuso de Arma, Doble Homicidio en Riña y Tenencia de Arma de Guerra, en la localidad de Zárate. Abatidos: Osvaldo Agustín Cambiaso y Eduardo Daniel

Pereyra Rossi”, se encuentra un parte emitido supuestamente el día 15 de mayo, apenas pocas horas después de los hechos en los que fueron asesinados Cambiaso y Pereyra Rossi. Adjunto a ese parte aparece un informe de ICIA (contrainteligencia) bajo el “factor extremismo”, en el que se presentan detalles de lo sucedido y se enumeran los supuestos materiales secuestrados en el lugar del hecho. Luego, se realiza la siguiente conclusión: “Surge en primera instancia y ante un somero análisis del material ideológico secuestrado, que los abatidos, indudablemente tenían vinculación con elementos de M.e Intransigencia, fachada legal del MPM; asimismo y por medio de un servicio afín se obtiene una fotocopia de una fotografía de elementos de la Conducción Nacional de la BDT Montoneros, entre los que se encuentran entre otros Firmenich, Yaguer, etc. y en tercer lugar comenzando por la izquierda, está Eduardo Daniel Pereyra Rossi NG ‘Carlón’, cuyo rostro y demás características visibles son idénticas al documento (rostro) secuestrado a nombre de Justo Javier Correa y su altura y contextura correspondería al cadáver del mismo”. Tal como lo explica en su informe la perito Bellingeri, “cabe destacar la importancia de la fotografía a la que hace referencia el informe ya que ésta no habría sido ‘encontrada’ en el automóvil, ‘sino alcanzada por medio de un servicio afín’. En el informe final, dicha fotografía se incorpora anexada, como si hubiera sido encontrada en el automóvil”. Tal como lo explicó el fiscal Juan Patricio Murray al brindar testimonio ante esta Comisión, “de la causa judicial no se consigna que esa foto hubiera sido secuestrada del baúl del automóvil” (versión taquigráfica de la audiencia del día 6 de abril de 2006).

En el Tomo II del mismo legajo aparecen detalles del velatorio de Pereyra Rossi. Los partes que se elevan describen la cantidad de asistentes, aparecen notas de las patentes de los automóviles que concurren e identifican a personas con nombre y apellido. Según el informe de la perito de la Comisión Provincial por la Memoria, “los detalles minuciosos del ‘informante’ hacen suponer que estuvo allí”.

En el Tomo X del mismo legajo, caratulado “Nueva autopsia cadáveres Cambiaso Pereira Rossi”, se encuentra un pormenorizado informe sobre la autopsia realizada a los cuerpos de Cambiaso y de Pereyra Rossi, en el que aparece un prolijo *dossier* con 13 fotografías tomadas en el lugar de los hechos con inscripciones con los nombres de todas las personas que habían participado, desde los funcionarios del juzgado, los médicos y los abogados de las víctimas, hasta detalles de los cuerpos sin vida

de las víctimas. Este *dossier* también demuestra a las claras que se realizaba un minucioso trabajo de inteligencia respecto de la investigación judicial sobre el caso.

—En la pormenorizada crítica realizada por el fiscal federal Murray en su requerimiento de instrucción a la resolución del juez Marchetti, que decide el sobreseimiento provisional de los imputados, quedan claros los hechos que acreditan el secuestro el mismo 14 de mayo de Cambiaso y Pereyra Rossi en el bar *Mágnam*, de Rosario.

“Ninguna fuerza armada, de seguridad o policial regular reconoció haber realizado un procedimiento el día 14 de Mayo de 1983 en horas de la mañana en el bar ‘*Mágnam*’ de la ciudad de Rosario en calle Córdoba y Ovidio Lagos, donde se detuviera a dos masculinos que se encontraban sentados en una mesa de ese bar en plena consumición.

Ninguna desaparición fue denunciada en la ciudad de Rosario en esa fecha, salvo por los familiares del Ingeniero Cambiaso (Pereyra Rossi era platense y sus familiares muy probablemente hayan ignorado que a esa fecha se encontraba en la ciudad de Rosario).

El hecho de la detención ilegal de dos personas en la ciudad de Rosario en las circunstancias relatadas se encuentra acreditado y nunca fue discutido. Los testigos coinciden en que las personas retiradas del bar eran dos, de sexo masculino y de edades coincidentes con las de Cambiaso y Pereyra Rossi. El testigo Sergio Suárez reconoció al Ingeniero Osvaldo Agustín Cambiaso como una de las dos personas que sustrajeron del bar ‘*Mágnam*’ conforme su testimonio, ello de un mosaico fotográfico que se formó para su visualización y a solo veinte días del hecho”.

—Respecto de la versión oficial de los hechos, en cuanto a que Osvaldo Cambiaso no fue “abatido” en el interior del vehículo Fiat, sino fuera de él, resultan también contundentes las descripciones fácticas del fiscal Murray:

“Los médicos afirman que cuando el cráneo estalla hay proyección de sangre en todas las direcciones. No es factible entonces que solamente haya habido en el suelo y al lado del vehículo una mancha pequeña de ésta. Con mayor razón si la víctima tenía otras lesiones como refieren los forenses.

De haber sido el Ing. Cambiaso asesinado (o abatido en el lenguaje de los imputados) fuera del vehículo (como afirman los mismos), la cantidad de sangre existente debió haber sido extraordinaria y en todas las direcciones tal cual lo afirmaron los galenos. A contrario de ello, la gran cantidad de material hemático es

documentada dentro del automóvil y no fuera de él.

No explica ni se pregunta tampoco el Juez instructor acerca de la existencia de sangre en la suela de los zapatos del ingeniero Cambiaso, como tampoco sobre la ausencia de las manchas correlativas a las huellas que debió haber dejado en el trayecto que tuvo que recorrer inmediato al vehículo según los dichos de los encartados. Es que si como dijeron los bomberos (referidos por el Dr. Marchetti) en sus testimonios, que la sangre de las víctimas estaba aún fresca, ello hubiera contribuido a su dispersión y a su detección sobre el camino, como así mismo a su consiguiente documentación”.

—También entre la documentación incorporada al proceso realizado ante esta comisión en torno a la impugnación del diputado electo Luis Patti, se encuentra un documento desclasificado por el Departamento de Estado de Estados Unidos en el que la embajada de ese país en la Argentina informaba sobre el caso. Este documento fue incorporado al expediente ante la comisión a través de la causa enviada por el juez federal de San Nicolás por requerimiento de esta Comisión, y su autenticidad se encuentra certificada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. En su declaración ante la Comisión, el fiscal federal Murray hizo el siguiente análisis respecto de esa documentación:

“Ese documento es un informe que manda el embajador norteamericano en Buenos Aires, creo que la fecha es 26 de junio de 1983, está girado a la Secretaría de Estado norteamericana en Washington, a varias embajadas norteamericanas en América latina y al Comando Sur, en Panamá. En ese documento el entonces embajador Schlaudeman afirma que el hecho que aparece como el abatimiento de dos personas sospechadas de terroristas o subversivos no pudo haber ocurrido si no era con la orden o con conocimiento de las altas autoridades militares. También hay referencias concretas en ese informe a las recriminaciones que se estarían haciendo al entonces ministro de Justicia y al entonces ministro del Interior por no haber presionado lo suficiente al juez de la causa para conseguir la libertad de los policías que estaban detenidos, incluso de un médico policial que en ese momento estaba detenido, o el pase de la causa a la Justicia militar.

También se afirmaba que existían versiones de que si la causa no pasaba a la Justicia militar o si finalmente esta gente no era liberada, podría haber un golpe de Estado o un semi-golpe que retrasara la salida institucional democrática que estaba anunciada para el mes de diciembre de ese año”.

De todas las pruebas colectadas y enunciadas en esta sección, a esta Comisión no le quedan dudas respecto de la responsabilidad del diputado electo Luis Abelardo Patti como autor directo del asesinato de Osvaldo Cambiaso y de Eduardo Pereyra Rossi, así como también de que el enfrentamiento alegado por él y por el resto de los policías imputados en la causa judicial fue fraguado para evadir sus responsabilidades ante la justicia penal provincial.

IV.3. *El secuestro y posterior asesinato del ex diputado Diego Muñiz Barreto*

La siguiente prueba documental, ingresada al expediente por oficio solicitado a la ex Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas (Conadep), dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acredita la responsabilidad directa de Luis Abelardo Patti en el secuestro el 16 de febrero de 1977 en una carnicería de Escobar del ex diputado Diego Muñiz Barreto y quien fuera su secretario, Juan José Fernández. Ambos fueron el 6 de marzo arrojados a un río al fraguarse un accidente de tránsito en la provincia de Entre Ríos luego de ser anestesiados, circunstancia en la que falleció Muñiz Barreto y de la que logró sobrevivir Fernández, por no haberle surtido suficiente efecto la inyección que le habían aplicado.

Testimonio de Juan José Fernández realizado ante CADHU, durante su exilio en España, protocolizado por escribano público, detenido junto al ex diputado Diego Muñiz Barreto, con quien compartió luego su detención clandestina en varios lugares, inclusive en Campo de Mayo. En el minucioso informe, Fernández (ya fallecido) narra todos los acontecimientos que les ocurrieron a él y a Diego Muñiz Barreto entre el 16 de febrero y el 6 de marzo. Entre ellos cuenta cómo lo detiene en una carnicería a cuatro cuadras de la comisaría de Escobar un individuo vestido de civil que dijo ser policía y los llevó hasta la comisaría, el comienzo de la desaparición forzada de ambos. Hasta que los arrojan a un río luego de trasladarlos desde el Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo hasta la provincia de Entre Ríos, donde simulan un accidente de tránsito luego de anestesiar a ambos. Muñiz Barreto muere y Fernández sobrevive, y da el importante testimonio que permite llegar a la verdad sobre el crimen.

Informe de Teresa Escalante, ex esposa de Muñiz Barreto, en la Conadep, quien entre otras cosas cuenta que según le dijo el 17 de febrero de 1977 Marta Perlinger (viuda del Coronel Perlinger, a su vez enterada por sus propios hijos), Muñiz Barreto fue detenido en Escobar junto a Fernández el día anterior y que

se encuentra en la comisaría de esa localidad. Y que en la puerta de la comisaría estaba precintado el automóvil Fiat 128 de Muñiz Barreto. Cuenta que va a la nunciatura y la atiende el secretario del nuncio, Monseñor Kevin Muller, quien hace una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a quien le contestan que no hay nadie detenido con ese nombre. También afirma que una amiga le comunicó que en Radio Colonia comunicaron que Diego Muñiz Barreto habría fallecido en un accidente en Entre Ríos. Afirma que le dijeron que quien detuvo en Escobar a Muñiz Barreto fue el subcomisario Luis Patti.

Recurso de hábeas corpus presentado a favor de Juan José Fernández y Diego Muñiz Barreto, y en el que se narra que ambos fueron interceptados el 16 de febrero aproximadamente a las 18 horas por una comisión de la policía de la Provincia de Buenos Aires encabezada por un oficial que se identificó como Luis Patti, y que esa comisión los trasladó, sin dar ninguna explicación a una comisaría en Escobar.

Copia fiel de nota enviada el 22 de marzo de 1977 por la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires firmada por Monseñor Ubaldo Calabresi y dirigida a Monseñor Plaza. En la misma se narra que Muñiz Barreto y Fernández fueron detenidos “el 16 de febrero primero pasado” por una comisión policial a cargo del oficial que se identificó como “Patti”. Y que según se había podido averiguar habían sido trasladados el 18 de febrero a la comisaría de Tigre, donde el día 19 contestaron que ambos habían sido dejados en libertad. Mientras tanto, según la misma nota, se pudo comprobar que el automóvil que manejaban aún se encontraba frente a la comisaría de Escobar.

Nota de Monseñor Calabresi del 2 de marzo en la que comunica que monseñor Plaza le había informado que la policía no había realizado el procedimiento.

Nota del 28 de febrero de Monseñor Calabresi al Ministro del Interior del gobierno de facto, Albano Arguindeguy, a quien le pide por un grupo de personas “secuestrados o detenidos” del 16 al 28 de febrero, entre los que se encuentran Muñiz Barreto y Fernández.

Testimonio del Sr. Hugo Esteban Jaime ante la comisión durante el período de producción de prueba del artículo 5° del procedimiento de impugnaciones. Allí el testigo relató: “Después de 1976 y a principios de 1984, empezamos a organizar la búsqueda de los familiares de los desaparecidos. En ese momento, la mujer de Tilo Wenner me comenta que Patti había intervenido en la detención del diputado, en una carnicería de la localidad de Escobar”.

De la prueba documental y testimonial reseñada no le quedan dudas a esta Comisión de que fue el diputado electo impugnado Luis Patti quien detuvo el 16 de febrero de 1977 ilegalmente al ex diputado Muñiz Barreto y a su secretario Fernández, quienes continuaron privados ilegalmente de su libertad en distintos centros clandestinos de detención hasta que se fraguó un accidente en la provincia de Entre Ríos el 6 de marzo del mismo año en el que falleció Muñiz Barreto y del que sobrevivió Fernández.

IV.4. *Sobre la desaparición y muerte de Gastón Roberto José Goncalves y otros militantes de la zona*

Varios testigos que ya habían declarado en la causa 2.367, caratulada "Novoa, Claudio Luis s/ denuncia privación ilegítima de libertad, torturas y quintuple homicidio", prestaron testimonio ante esta Comisión en el marco del artículo 5º del procedimiento de impugnaciones. Ellos describieron hechos que caracterizan el accionar de Luis Patti antes y durante la dictadura militar, que incluyen participación en secuestros, amenazas y desapariciones.

El testimonio de Orlando Edmundo Ubiedo

1. El testigo Orlando Edmundo Ubiedo relató las circunstancias del secuestro de su hermano, Valerio Salvador Ubiedo:

"Mi hermano fue secuestrado un fin de semana y torturado, aparentemente, cerca de Cardales, donde había una casa. Y con la comisión ésta, que lleva a mi hermano, andaba el señor Patti, con el Ejército. A mi hermano se lo llevan el sábado a la noche y lo largan el domingo a la tardecita, torturado, descalzo, sin camisa, atado con el propio cinto de él. Y así lo encuentra un amigo y le da dinero para que venga en el colectivo hasta la casa. Nosotros andábamos buscándolo. Eso en principio. Y en esos... No recuerdo bien el día, porque ya el señor Patti ... Mi hermano vivía en la calle Colón casi Travi, y el señor Patti, en reiteradas ocasiones, en esos días solía estar hasta cuatro horas en la puerta de la casa de mi hermano. Y a posterior se lo llevan a mi hermano. Y a los tres meses recién tuvimos noticias de él. Tan es así que yo también ya hacía tiempo que no andaba en el sindicato ni podía ir; tenía que dormir un día en cada casa de los compañeros porque también en la puerta del sindicato permanentemente estaban los coches de civiles con la policía.

"(...) Las dos veces participó Patti (en los secuestros de su hermano). Fue antes del golpe, antes del 24 de marzo. La primera vez se lo llevaron un sábado a la tardecita y lo encontramos, es decir, volvió con un amigo el domin-

go a la nocecita. Como les dije, sin alpargatas, atado con el cinto, torturado, estaba todo hinchado, tenía toda la cara hinchada porque le pusieron la picana adentro de la boca. Estaba todo hinchado. La segunda vez se lo llevaron con Patti y el Ejército. Si él vivía acá, señor diputado, y en la vereda de enfrente estaba Patti con su 404. Tenía un Peugeot 404 color marroncito claro y él estaba varias horas del día ahí.

2. El testigo también explicó cuál era la función que cumplió el diputado electo impugnado en la persecución de delegados gremiales y la elaboración de listas negras.

"El caminó por todas las empresas pidiendo el nombre de los delegados internos y de los activistas. Y estuvo por todos los sindicatos pidiendo y exigiendo la nómina de la comisión directiva. Porque en mi propio sindicato fue con planillas, y yo le di la nómina de la comisión directiva".

3. Sobre el secuestro de Ricardo Gabriel Jiménez:

"En el caso de Gabriel Jiménez, el señor Patti estaba a la cabeza del pelotón, porque a él se lo llevaron de al lado de la abuelita y de un hermano. Allí dijeron que el señor Patti estaba con la comisión del Ejército."

4. Respecto de las amenazas de Luis Patti durante la conmemoración de la toma de Garín:

"En esa oportunidad, Gastón (Goncalves), tuvo una discusión con el señor Patti que, a posteriori, terminó en una discusión bastante acalorada en la cual Patti dijo que iba a tener noticias de él. Después de eso nos allanaron el sindicato, nos tiraron todo, nos llevaron detenidos a mí, a Gastón y a Granada. Nos vendaron los ojos, nos pusieron en una camioneta, nos taparon con una lona y a los tres días, cuando estuvimos en libertad, salió publicado en el diario 'Clarín'. Esas gestiones las hizo el periodista de Escobar, Tilo Wenner, quien está desaparecido."

Declaración de Eva Raquel Orifici

1. La testigo Eva Raquel Orifici, que estuvo detenida en un camión celular pegado a la comisaría de Escobar, en su minucioso relato describió las actividades del diputado electo Luis Patti en la zona cuando era policía de calle, previamente y durante la dictadura militar:

"El señor Patti era una persona conocida en la zona de Escobar, y no solamente allí sino también en la zona de Maquinista Savio, Del Viso y Pilar. Ya desde el año 1975 había bastantes comentarios de hechos de abusos cometidos

desde su rango de policía de la provincia. Estos eran comentarios, pero algunos compañeros de militancia política habían tenido algún grado de conflicto. En mi caso personal, nunca tuve nada con él cara a cara, como una discusión política o algo parecido. Pero, por ejemplo, una vez venía de una reunión de la Juventud, estaba esperando el colectivo y pasó él con otras personas en un coche, todas de particular, y estando yo en la parada, en tono de sorna me grita: 'Chau, rubia'. Eso fue un poco antes de que me detuvieran.

"(...) Por las manifestaciones de Gonçalves, tengo entendido que había una relación de choque en torno a que Gonçalves era un activo militante de la zona de Escobar y de Garín, y evidentemente eso molestaba a Patti en la zona. Por ejemplo, había actos que se iban a realizar en los que muchas veces había dificultades, porque estábamos en una época democrática en donde hacer un acto en homenaje a Evita podía significar un conflicto. Si el acto estaba programado para tal hora, en determinado lugar, y se iban a llevar a cabo determinado tipo de actividades, aparecía él para que el acto no se hiciera, y éste era uno de los puntos de fricción que existían".

2. La testigo también relató las circunstancias que conoce respecto de las amenazas que sufría el periodista de Escobar Tilo Wenner y su posterior desaparición:

"(...) La familia de Tilo Wenner vive a una cuadra de la comisaría de Escobar. Tilo era un periodista de ahí, de la zona. Tenía incluso un diario y sacaba permanentemente noticias de la realidad local, que eso muchas veces le significaba problemas en la comisaría. En el caso de él yo lo que sé es que en el momento del golpe militar lo van a buscar y él no estaba, estaba su hermano en la imprenta, en el diario. Entonces lo llevan detenido al hermano. Y la consigna era que si no se presentaba Tilo no soltaban a Federico. La cuestión es que Tilo, cuando se entera de la situación, se presenta en la comisaría. Le dan la libertad a Federico y Tilo Wenner está desaparecido.

3. La detención ilegal de la testigo en un camión celular junto a la comisaría de Escobar, en el que aseguró que había otras personas como su marido, Alberto Marciano, y Gonçalves y Tomanelli, con quienes pudo dialogar en aquel momento. En ese destacamento policial se desempeñaba Luis Patti.

"(...) Los apremios ilegales (que recibí) fueron los que eran propios de esa época, con torturas de golpes, picana eléctrica y demás. (...) El ... Yo no podría decir hoy una identificación hacia una persona, ¿sí? Lo que sí Gonçalves

manifestaba (estando ambos detenidos en el camión celular) era el grado de conocimiento que tenían de todas las actividades de él. O sea, las palabras de él eran como que sabían todo de él. (...) Cuando estamos detenidos en el celular puedo hablar con Gonçalves, y es él mismo quien nos dice: 'Estamos en la Comisaría de Escobar'. (...) Después, en el reconocimiento que se hace a partir de la causa que se inicia del recorrido del circuito represivo Escobar, Zárate, Campana, individualizamos el lugar. Incluso hay otros testigos de la causa que también reconocen".

Declaración de Alberto Marciano

1. El testigo Alberto Marciano relató su conocimiento respecto de las amenazas que sufrió por parte de Luis Patti, Gastón Roberto José Gonçalves, quien luego sería secuestrado, desaparecido y su cuerpo hallado en una fosa común en el cementerio de Escobar; durante la conmemoración de la toma de Garín.

"El caso de Gastón fue algo que se comentó bastante porque él fue amenazado en forma directa por Patti. Fue una circunstancia en la que yo no estuve presente pero se comentó mucho en la FATRE, que era el sindicato de los trabajadores rurales, donde teníamos habitualmente reuniones entre los compañeros. Se dijo que había sido amenazado, creo que fue en un festival o algo así que se hizo en la ciudad de Garín, cerca de Escobar. No sé exactamente los términos pero lo comentamos bastante, incluso tratamos por todos los medios de que Gastón no tuviera contacto con este personaje, por lo menos por ese motivo, por las amenazas."

2. Sobre su detención ilegal junto a la comisaría de Escobar donde se desempeñaba Luis Patti.

"(...) Tuvimos una charla, cuando estábamos en libertad, con la esposa de Tilo Wenner, periodista de Escobar. Ellos vivían a prácticamente treinta metros de la comisaría de Escobar. Hablando con ella, nos refería que sí, que justamente en esos días detrás de la comisaría había vehículos policiales, un camión celular y también vehículos militares. En ese lugar, en ese momento, detrás de la comisaría no estaba la placita que está ahora sino que utilizaban ese sitio para poner vehículos rotos o guardar objetos. O sea, era una especie de baldío.

"(...) ¿De qué hablamos? Gastón nos contó lo que había pasado con él. O sea que había sido torturado con picana eléctrica y que había sido muy golpeado en el rostro. El trató en todo momento de darnos ánimos, de infundirnos la voluntad que todavía tenía a pesar de todo, para que lo nuestro fuera un poco más

llevadero. (...) No es que nos dimos cuenta, sino que Gastón y Enrique (Tomanelli) dijeron que estábamos allí. Después pudimos comprobarlo. Cuando digo 'después' me refiero a cuando estuvimos en libertad. Pudimos comprobarlo porque identificamos el lugar en el marco del juicio..."

Declaración de Hugo Esteban Jaime

1. Sobre la participación de Luis Patti en el secuestro de Ricardo Jiménez, quien sería hallado muerto un mes después en el río Luján.

"A Ricardo Jiménez, le allanan la casa una patota del Tigre. El vivía en Loma Verde, en el kilómetro 56,5. El no se encontraba allí, de manera que le avisan que había sido registrada y saqueada su casa, en la cual estaba la abuela. El se queda en distintas casas de los compañeros de la localidad de Escobar y a los cinco días vuelve a la vivienda. La versión que tengo es que, de ahí, otra patota, donde también interviene Patti, se lo lleva. Eso sucedió en enero de 1976. A los veinte o treinta días se encuentra el cadáver en el Río Luján, con las dos piernas, los dos brazos y los testículos cortados, estaba semiquemado y con un estacazo en la cabeza. El cadáver fue reconocido por el hermano (Juan Pablo Vergara) y dos compañeros de la Juventud Peronista.

2. Sobre las agresiones de Luis Patti a Tilo Wenner, dueño del diario "El Actual", de Escobar, posteriormente desaparecido.

"Yo estuve trabajando tres años en la imprenta del diario 'El Actual', de Escobar. A fines de 1975, más o menos en noviembre, pisando diciembre de 1975, se hace una huelga en la fábrica Ford. Tilo Wenner hace una nota refiriéndose al acontecimiento de la huelga, y a las 14 horas del día posterior aparece un grupo de gente en un colectivo, que se mete al local, rompe todo y hace un desorden total. El manifiesta -yo participo en el trabajo- que Abelardo Patti (sic) había ido disfrazado de obrero, que le había pegado una cachetada y que él lo reconoció. Al día siguiente, junto con el hermano de él, Federico, y el cuñado, que trabajaba ahí, empezamos a ordenar el local. El director del diario, Tilo Wenner, hace la denuncia públicamente a través del diario."

3. Sobre las amenazas de Luis Patti a Enrique Tomanelli, posteriormente desaparecido.

"A Tomanelli me une una amistad de la infancia, del barrio La Chechela, donde estuvimos militando juntos en la Juventud Peronista regional. El trabajaba en el bar La Tuerca, en la terminal de Escobar. El me manifiesta, aproximadamente a fines del 75, que Abelardo Patti

lo había amenazado diciendo que se dejara de joder donde estaba porque iba a terminar matándolo. El era el mozo del bar La Tuerca, que Patti frecuentaba muy seguido, en la terminal. Eso es lo que él manifestó pero no solamente a mí sino al conjunto de los compañeros con los que estuvimos militando en aquella época. (...) Posteriormente, ya en el 76, a principios del 76, le vuelve a decir que no queda otra alternativa que matarlo porque él no se estaba retirando de la Juventud Peronista."

El testigo relata un acontecimiento sucedido en Escobar el mismo día del golpe militar y los días posteriores.

"(...) Antes del mediodía, aparece corriendo (Tomanelli) y dice que nos tenemos que ir porque había una lista negra que manejaban los militares y que seguramente estábamos en la lista. El día 27 o 28 de marzo, después de comer, nos vamos a la plaza. El me comenta que pasaba Patti. Yo lo miro y veo que pasa en el coche. Esa fue la última vez que lo vi a Tomanelli. Después no lo vi más. Hasta el día de hoy está desaparecido."

IV.5. Las torturas a Luis Angel Gerez

Durante la etapa de producción de pruebas ante la Comisión en el marco del artículo 5º del procedimiento para impugnaciones fue citado a dar testimonio el Sr. Luis Angel Gerez, quien durante los primeros años de la década del 70, durante su adolescencia, había sido militante social en la zona de Escobar. En esa declaración, el testigo afirmó haber sido torturado en 1972 en la comisaría de Escobar por varios policías, entre ellos Luis Abelardo Patti, tal como lo había afirmado en la causa 2.367, caratulada "Novoa, Claudio Luis s/ denuncia privación ilegítima de libertad, torturas y quintuple homicidio", que tramita ante la justicia federal de San Nicolás, también incorporada ante el expediente ante la Comisión.

En su declaración ante la Comisión, el testigo relató:

"En el año 1972 -yo todavía no cumplía diecisiete años- hubo un crimen en mi barrio: mataron y violaron a un chico que era conocido mío. Entonces, fui detenido por dos o tres días. Una madrugada me llevaron a mí y a un primo mío a la comisaría de Escobar. Durante ese día, nos hicieron pasar dos o tres veces a una oficina y nos preguntaron por ese chico y qué había pasado; pero nosotros desconocíamos todo ese tema. Tuvimos algunas amenazas por algunos policías de la dependencia.

(...) en esas dos o tres incursiones que tuvimos durante el día que nos preguntaban y tomaban nota, no había una sola persona, siempre había dos o tres. Recuerdo a uno de ellos perfectamente; estaba Luis Abelardo Patti.

(...) Esa misma noche, porque aparentemente querían que dijéramos cosas que no sabíamos, que desconocíamos totalmente, alguien me retiró del lugar –que no era un calabozo, era un cuarto donde no había nada, no había muebles, nada– con los ojos vendados con una bufanda –que no recuerdo bien, pero me parece que era una bufanda de mi primo– y me llevaron a un cuarto donde por lo menos había tres personas.

Me hicieron quitar la ropa y yo escuchaba risas; decían: ‘bueno, ahora vas a saber’ y creo que había un técnico que decía: ‘metelo a la parrilla’. Después me hicieron acostar en una cama que supongo debía ser como las de antes, con esos elásticos de alambre de acero bien unido y bien tejido; por el contacto con el cuerpo calculo que era uno de esos elásticos; estaba con correas en las manos y en los pies, y en un momento empiezan a torturarme con picana.

(...) decían: ‘dale en los testículos, dale en la lengua, en las axilas’. Después me tiraron una toalla en el abdomen y yo sentía la corriente por la espalda, por las piernas, porque estaba desnudo y era todo de metal. La toalla estaba húmeda y parecía que hacía que todo eso estuviera electrificado. Yo ya había pasado del miedo al terror porque había momentos en que creía que después de eso me moriría. No sé cuánto tiempo duró, si me lo preguntan, para mí fue un siglo, y a lo mejor fueron diez minutos o dos; no lo sé, fue mucho tiempo.

(...) Yo no vi, pero pude reconocer voces. Una de ellas fue la del que me hacía más preguntas; a lo mejor no era el que ponía la corriente, pero sí uno de los que dirigía, y decía: ‘Ponéle atrás de la oreja que éste se defeca’. Una de esas voces la tengo reconocida como la del después comisario Patti.

(...) Otra voz que también escuché fue la de un policía Santos; todos eran muy conocidos porque era un pueblo chico de 20 o 30 mil habitantes. Las calles comerciales eran dos cuadras y después estaba la plaza. En Escobar nos conocíamos todos, íbamos a las mismas canchas de fútbol los domingos; así que no era muy difícil como para equivocarse. Siempre había algún contacto, siempre nos cruzábamos. Era imposible no transitar esas dos o tres cuadras del centro de Escobar sin cruzarse con alguno de ellos.”

IV.6. *El procesamiento de Patti por encubrimiento de delitos de lesa humanidad: el caso Granada*

Luis Patti se encuentra procesado en la causa 20.638, caratulada “Patti s/ encubrimiento”, que tra-

mite ante el juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 de la capital, y que fue incorporada al expediente ante la Comisión por pedido de las partes impugnantes. El procesamiento fue dictado por el juez Bonadío el 26 de agosto de 2003, y confirmado por la Cámara federal (jueces Catan, Luraschi e Irurzun) el 15 de diciembre del mismo año por haber encubierto a Jorge Horacio Granada, aun imputado como miembro del Grupo de Tareas II del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino en el marco de la causa por la desaparición de más de una decena de militantes montoneros.

La imputación contra Patti, en ese momento intendente de Escobar, nació a partir de una escucha al teléfono de Granada en una llamada al diputado impugnado, que estaba intervenido por encontrarse el primero prófugo de la justicia por un año.

Se reproduce un extracto de la escucha que consta en la causa.

(...)

Mónica (secretaria de Patti): Sr. Le paso con el intendente (se refiere a Luis Patti, intendente de Escobar)

Granada: Bueno.

Patti: ¿Qué hacés Jorge?

Granada: ¿Qué tal Luisito, cómo estás?

Patti: Bien, ¿y vos?

Granada: Bien..., bueno ayer tuve que salir de un lugar porque estaba con otra persona y el otro quedó y yo tuve tiempo de salir de ahí...

Patti: aha... Por el tema tuyo.

Granada: Sí, sí... el otro era el mismo... era uno de los que... (inintendible)

Patti: Pero entonces no cumplió el hombre... ¿o sí?

Granada: no, porque no era del lugar nuestro el hombre, era de otro lado...

Patti: ah

Granada: era de... este... de delitos no sé dónde... de Antiterrorismo... o una cosa así (se aclara que el Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la PFA era la que estaba encargada de la búsqueda de los prófugos).

Patti: aha

Granada: Bueno, y está adentro la otra persona... yo por supuesto con la experiencia que tengo... ahora se me van acortando los tiempos... y en cualquier momento tengo pensado... yo creo que sería muy buena oportunidad, me parece...

Patti: yo estoy en Mar del Plata ahora, el fin de semana vuelvo, nos hablamos

Granada: sí, sí, yo te espero, nos hablamos... no sé si te llamo a tu casa o te veo personalmente para evitar el teléfono...

Patti: si, si... eh... yo te llamo.

Granada: claro, yo sé que es un tema que os... eh... que estás muy bien con el tema de derechos humanos, todo bien por eso yo no quiero comprometerte un nada, en absoluto... yo solamente te quería saludar...

Patti: un abrazo

Granada: un abrazo, hasta luego

Según el juez Bonadío, “teniendo en cuenta el contenido del referido llamado, y siendo que de allí surgían claros elementos como para sospechar que Luis Patti conocía la situación legal de Granada y que en atención a ella le brindaba colaboración”, es que se ordenó su declaración indagatoria.

Bonadío afirmó al procesarlo que las explicaciones que dio Patti no le resultaron convincentes ni creíbles. “No lo eximen de la responsabilidad que resulta evidente de la sola lectura de las escuchas... por eso será dictada su prisión preventiva (equivalente al procesamiento en el viejo código de procedimientos)”.

Afirma el juez que “no puede alegar Patti el desconocimiento de la situación legal de Jorge Granada, concretamente de su condición de prófugo, en primer lugar porque éste le comenta en una especie de ‘diálogo en clave’ los pormenores de la detención de Arias Duval ocurrida el día anterior, la que presencia y logra evadir, afirmando además que ‘se le iban acortando los tiempos’, y que ‘el otro había quedado adentro’. Que no puede negar Patti que esta conversación hace clara referencia a la detención de Arias Duval, y que a quien ‘se le iban acortando los tiempos’ era a su interlocutor. Que además, Patti le responde: ‘... entonces no cumplió el hombre...’, permitiendo este comentario interpretar sin margen de error, la existencia de una tercera persona, del conocimiento previo de ambos... que no les dio aviso de la proximidad de las detenciones que se estaban por realizar y que le hubieran permitido a Granada evitar ser habido”.

Sigue el juez: “Refuerza mi convicción además, el hecho de que en la misma conversación luego Granada le pregunta al intendente si lo llama por teléfono o lo ve directamente ‘... para evitar el teléfono... ya que no quiero comprometerte ni nada...’, comentario este que no tendría sentido alguno si Patti no tuviera por qué ocultar sus conversaciones con Granada, lo que sólo se justifica por el hecho de no estar éste a derecho”.

La Cámara federal, al confirmar el procesamiento, sostuvo: “Indudablemente (la escucha telefónica) permite establecer la existencia de una conducta concreta por parte del nombrado, enderezada a colaborar con Jorge Granada, quien conocidamente se encontraba en situación de prófugo. Tal es la que surge de la mención a ‘un hombre’ que debía asegurar su situación de libertad clandestina, de acuerdo al hilo de la conversación mantenida el 25 de julio de 2003” al teléfono utilizado por Patti, quien

reconoció la existencia del llamado al declarar en la causa.

Sigue la Cámara:

“La elocuencia de la conversación excluye cualquier duda sobre el accionar que se atribuye al imputado en estas actuaciones. Además, su contenido debe engarzarse con las circunstancias y fechas en que se produjeron las detenciones de Luis Jorge Arias Duval y Jorge Horacio Granada... la conversación telefónica entre Patti y Granada se produjo el día 25 de julio de 2003, a las 10.14 hs., es decir unas horas antes de que aconteciera la privación de libertad del último. Estos datos permiten contextualizar y dar sentido al contenido de la charla transcripta”.

Luis Patti fue eximido de prisión en la causa, es por eso que espera el juicio oral en libertad. De todas formas, el accionar del diputado electo en estos hechos por los que se encuentra procesado en este momento, es una muestra más de todas las que se están describiendo de su desprecio por la justicia y de la práctica de búsqueda de la impunidad propia y de la de quienes considera sus compañeros de armas.

IV.7. Participación en el allanamiento en el hogar de María Isabel Chorobick de Mariani

La testigo María Isabel Chorobick de Mariani declaró ante esta Comisión que reconoció a Luis Abelardo Patti como uno de los integrantes de un grupo de tareas que allanó su hogar durante la dictadura militar, y pocos días después de las desapariciones de su hijo, su nuera y su nieta, a quienes en un primer momento había creído asesinados.

(...) Un día, que ya había levantado casi todo –habían desparramado aceite y café sobre los pisos de parquet y sobre la alfombra–, estaba calentando agua en la cocina para tirar y lavar eso a fondo, llorando por supuesto, porque yo todavía creía que los tres estaban muertos. De repente desde la cocina veo que en el living había un montón de hombres grandotes. Yo no había escuchado nada, porque la puerta de calle no se podía cerrar, sólo quedaba apoyada y le ponía una cadena y una silla, porque había quedado totalmente agujereada.

(...) En ese momento se desparramaron los demás hombres menos uno que era más bajo que los otros –no quiero decir que sea de estatura baja–, mediano, delgado, se lo veía más humilde, con entradas en la frente y pelo oscuro. Con una semisonrisa también socarrona se paró al lado mío, a no más de medio metro, con un arma de mano de esas que parecen escopetas –no sé si rifle o escopeta– apoyada en el piso; los demás me apuntaban con Itakas, pero éste tenía el arma apoyada en el piso.

(...) Esto lo declararé en todos los juicios antes de 1999, pero donde declaro que lo reconocí es en el juicio de la verdad de abril de 1999. Ahí sí ya había

reconocido que era Patti, porque yo tengo memoria visual total, de manera que nunca me olvidé de las caras de estos dos hombres, tampoco de la del capitán, pero nunca lo volví a ver. Cuando empezaron a salir las fotos en los diarios por el caso de María Soledad Morales, reconocí que Patti podía ser ese hombre por la estatura, pero decía: ‘No puede ser, porque la estatura no da con la cabeza’. Sé algo de proporciones del cuerpo humano; parecía cabezón y alto. Esas dudas me duró un tiempo, no sé cuánto, hasta que aparece volviendo de su hazaña en el Norte, del trabajo que le habían encomendado, baja del avión, lo veo en televisión y en el diario. Ahí reconocí absolutamente que esa era la estatura de este hombre. Entonces empiezo a declarar en ese juicio y lo reconozco como Patti”.

IV.8. *Las pruebas de las torturas en la causa investigada por el juez Borrino*

De acuerdo al documento “Manual del buen torturador”, realizado por el CELS e incorporado al proceso, en octubre de 1990 el entonces juez Raúl Borrino detuvo a Luis Patti porque lo encontró prima facie responsable de haber torturado a los detenidos Mario Bárcola y Miguel Guerrero. Las pericias confirmaron que ambos fueron sometidos a diversos actos de violencia física. Al momento de resolver la situación procesal de Patti, el juez señaló que: “Queda probado que durante la noche del día once y la madrugada del día doce del mes de septiembre de 1990 en una casa ubicada en las cercanías de la Ciudad de Pilar, dos personas privadas legítimamente de su libertad fueron sometidas por cuatro funcionarios policiales a golpes y quemaduras en fosa ilíaca una, y a golpes y paso de corriente eléctrica por sus genitales la otra” (resolución de fecha 8 de octubre de 1990).

El juez consideró probado que “los hechos objeto de tratamiento en el Considerando Primero constituyen el delito de Tortura Reiterada en dos oportunidades (art. 144, tercero, inciso 1º y 55 Código Penal)...”.

Según lo acreditado por los médicos forenses de la Suprema Corte de Justicia provincial, mientras estaban encapuchados, Bárcola y Guerrero, quienes reconocieron a Luis Patti como el policía de civil que dirigía la tortura, recibieron picana eléctrica en los testículos, sofocación con bolsa de polietileno, quemaduras de cigarrillos, patadas y garrotazos.

La Cámara de Apelaciones de San Isidro resolvió a favor de Patti una recusación al juez Borrino y la causa quedó a cargo del juez Juan Carlos Tarsia luego de haber pasado por las manos de otro magistrado. La misma Cámara sobreseyó luego a Patti el 24 de noviembre de 1995, al entender que la acción penal se había extinguido por prescripción luego de 5 años de no avanzar con la causa. En esa decisión,

sin embargo, el tribunal recordó que ya había revocado dos sobreseimientos y ordenado la aceleración de las medidas de pruebas restantes, por cuyo incumplimiento observó en su momento al juez Tarsia. El 7 de octubre de 1998, el procurador general de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Eduardo De la Cruz, dictaminó que la causa debía seguir. Sin embargo, en agosto de 1999, la Suprema Corte de Justicia bonaerense, confirmó la prescripción de la causa.

IV.9. *Las declaraciones públicas del diputado electo impugnado*

De acuerdo a una serie de recortes de prensa introducidos al expediente que tramita ante esta Comisión como prueba ofrecida por los impugnantes y otra producida con posterioridad, Luis Abelardo Patti hizo una serie de declaraciones ante distintos medios de comunicación en las que desprecia las instituciones y la legalidad constitucional y reconoce implícitamente en varias de ellas algunos hechos por los que se lo ha impugnado. También se transcribe parte de su discurso durante la sesión preparatoria en la Honorable Cámara de Diputados del 6 de diciembre de 2005, incorporada también al expediente que tramita ante esta Comisión.

1. 4 de octubre de 1990- Diario “Clarín”

Contexto: El juez Raúl Alberto Borrino lo acusa de torturar con picana eléctrica a un detenido cuando era subcomisario de Pilar pero él se niega a presentarse ante la Justicia y permanece prófugo varios días.

Declaración: “Yo no he cometido apremios ilegales. Ustedes tienen que ser realistas de lo que pasa en la sociedad y de lo que pasa con las fuerzas de seguridad y con los delincuentes. Voy a ser claro para que se entienda. Hay que dejarse de embromar y decir las cosas como son. Yo lo voy a hacer. La Policía, para esclarecer un hecho, tiene que cometer no menos de cuatro o cinco hechos delictivos. De lo contrario no puede esclarecer absolutamente nada. Esto ocurre en la Argentina y en cualquier parte del mundo. ¿Cuáles son esos delitos? Privación ilegal de la libertad, apremios (porque tener a una persona detenida e interrogarla durante dos horas verbalmente es un apremio) y violación de domicilio, entre otros delitos. Y no queda otro camino que hacer eso. Cuando los comisarios no esclarecen hechos, es porque, como se dice en nuestra jerga, no se la juegan” (...) “Lo más lamentable de todo esto es que se ha utilizado a la Justicia para evitar que alguien persiga a la corrupción. Me imagino la alegría que deben sentir los ladrones, los violadores, los que venden droga y toda esa gente con lo que me está pasando. Pero no me voy a entregar. Mucho menos a un juez que a mí no me ofrece ninguna garantía”.

2. 9 de octubre de 1990 - Diario "Clarín".

Contexto: El juez Raúl Alberto Borrino le dicta la prisión preventiva.

Declaración: "Si una vecina me dice que en tal calle vio la bicicleta que le robaron, no pierdo tiempo. Voy y allano. Si no, tendría que comunicarme con los tribunales y recién podría ir a los tres días, cuando ya la bicicleta no está más. No es la primera vez, por ejemplo, que se levanta a un borracho de la calle, se lo traslada a la comisaría y en algún momento se cae o se golpea. ¿Qué sentido tiene pegarle a un pobre tipo que se tomó unos vinos de más? Pero nunca se sabe. Eso puede ser una denuncia contra la Policía por malos tratos".

3. 6 de diciembre de 2005, durante la sesión preparatoria en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Declaración: "De los dos lados hubo hombres y mujeres valientes. No miremos la historia con un solo ojo, y menos el de la izquierda, porque la historia se puede repetir y eso no beneficia a nadie, a ningún argentino".

V. Conclusión

La gravedad de la situación objetiva valorada, en la que surge manifiesto el desprecio por las instituciones y las ya mencionadas pautas éticas y morales derivadas de distintas disposiciones constitucionales, permite concluir que teniendo en cuenta las pruebas producidas y analizadas en el presente informe, que demuestran que el diputado electo impugnado ha violado seriamente los derechos humanos y ha cometido ilícitos que en algunos de los casos constituyen delitos de lesa humanidad, Luis Patti carece del requisito de idoneidad moral que surge de las disposiciones constitucionales descritas, imprescindibles para el ejercicio de la función pública, en especial en un cargo de tan alta jerarquía como una banca en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

No se cuestionan aquí calidades meramente subjetivas que impliquen un juicio sobre la conciencia de las personas, su ideología u otras condiciones personales, sino la clara contradicción entre los extremos fácticos aludidos y las pautas éticas fundamentales del sistema democrático.

Las circunstancias descritas y la obligación internacional derivada del respeto y garantía de los derechos humanos (cf. artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles) nos llevan a concluir en la manifiesta inidoneidad e inhabilidad moral del diputado electo Luis Abelardo Patti para ser incorporado a la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Gerónimo Vargas Aignasse.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos ha considerado la solicitud de impugnación de los diputados Miguel Bonasso, Araceli Méndez de Ferreyra, Remo Carlotto y otros, sobre la impugnación al pliego y toma de juramento del señor Luis Abelardo Patti electo diputado nacional en los comicios realizados el 23 de octubre del año 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Finalizado el proceso de impugnación al pliego y juramento del señor Luis Abelardo Patti, electo diputado nacional por la provincia de Buenos Aires en los comicios del 23 de octubre de 2005, previsto en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y sustanciado de acuerdo al reglamento procesal interno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento se ha resuelto: rechazar la impugnación formulada por los señores diputados nacionales Miguel Bonasso, Araceli Méndez de Ferreyra, Remo Carlotto y otros.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

*Pedro J. Azcoiti. – Oscar R. Aguad. –
Alberto J. Beccani. – Alicia E. Tate.*

INFORME

Honorable Cámara:

I

Hechos

Luis Patti fue electo diputado nacional por el Partido Unidad Federalista (PAUFE) en las elecciones del 23 de octubre de 2005. Obtuvo un total de 380.000 votos.

La Cámara de Diputados de la Nación, durante las sesiones preparatorias del mes de noviembre del año pasado, y en ocasión de prestar aprobación a los diplomas de los diputados electos en los últimos comicios, resolvió por 212 votos contra 8, no aceptar el perteneciente al diputado Luis Patti. La Cámara invocó para ello la presunta inhabilidad moral del diputado electo, en razón de la existencia de procesos penales en su contra por delitos de lesa humanidad. En consecuencia, se dispuso el pase de los antecedentes a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, a fin de que ésta emita un dictamen que luego será considerado por la Cámara.

II

Las impugnaciones

El diploma de Patti fue impugnado por los diputados Miguel Bonasso y Araceli Méndez de Ferreyra, Remo Carlotto, Carlos Tinnirello, la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y por la diputada Diana Conti. Varios diputados adhirieron a estas presentaciones.

El argumento central de las impugnaciones se basó en la existencia de varias causas judiciales en las que Patti estaría siendo investigado por presunta violación a los derechos humanos. Esta circunstancia inhabilitaría moralmente a Patti para desempeñarse en el cargo para el que fue elegido.

Los impugnantes sostuvieron que “la inhabilidad moral de Patti para asumir una representación o gestión pública surge manifiesta a poco que se indague en su trayectoria profesional, tanto la que transcurriera al servicio de los poderes de facto como la que discurriera ya en la etapa democrática, donde puso de manifiesto su clara inclinación y vocación para la sistemática violación de derechos humanos fundamentales y el desconocimiento de par en par de los principios basales del Estado constitucional de derecho”.

Además, denunciaron la existencia de las causas judiciales, en las que Patti se encontraría imputado. A saber:

Causa “Cambiasso-Pereyra Rossi”:

Se investiga el secuestro y homicidio de Osvaldo Agustín Cambiasso y Eduardo Pereyra Rossi en la provincia de Buenos Aires. Los policías del Comando Radioeléctrico de Tigre, involucrados en el hecho fueron los suboficiales Rodolfo Diéguez, Juan Amadeo Spataro y el oficial principal Luis Patti.

La causa tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás, a cargo del doctor Luis Hilario Milessi y luego, debido a una resolución de la Corte Suprema, en el Juzgado Provincial en lo Penal Nº 3 de esa ciudad, a cargo del doctor Juan Carlos Marchetti.

El juez provincial dictó prisión preventiva para los imputados por la comisión del delito de homicidio calificado (artículo 80, incisos 6 y 55 del Código Penal de la Nación). Luego, el 18 de octubre de 1983, el juez Marchetti sobreseyó a los imputados.

El auto de sobreseimiento fue recurrido por el fiscal y por los familiares de las víctimas, en su condición de particulares damnificados, pero el fiscal de segunda instancia consintió el fallo.

El 23 de diciembre de 1986, el juez de primera instancia convirtió el sobreseimiento provisorio de los imputados en definitivo.

Con fecha 28 de marzo de 2005, el fiscal federal subrogante de San Nicolás, Juan Patricio Murray,

solicitó la reapertura de la investigación en base a los siguientes argumentos:

a) Que el proceso judicial se llevó a cabo ante la justicia ordinaria cuando en realidad era competente la justicia federal.

b) Que el auto de sobreseimiento dictado por la justicia ordinaria, convertido en definitivo por el paso del tiempo, es nulo por controvertir el orden público constitucional y procesal.

c) Que una investigación llevada adelante por la justicia de facto y la pretendida autoridad de cosa juzgada, en el contexto histórico político mencionado y con las falencias detalladas no puede prevalecer sobre el derecho de las víctimas y la sociedad en general de conocer la verdad de lo sucedido y procurar el castigo de los responsables de los hechos y su encubrimiento.

d) Que tratándose de delitos de lesa humanidad la persecución de éstos posee carácter imprescriptible.

Causa “Gonçalvez”:

Esta investigación comenzó con la denuncia que realizó ante el fiscal federal subrogante de San Nicolás, Juan Murray, el hijo de dos desaparecidos, con el patrocinio de abogadas de la agrupación HIJOS. Se investiga aquí lo ocurrido con Gastón Roberto Gonçalvez, militante peronista, quien al momento en que fue secuestrado, el 24 de marzo de 1976, tenía 26 años.

Su cuerpo fue encontrado en excavaciones que se hicieron en Escobar, en el año 1995, había sido enterrado en una fosa común como NN.

La última vez que fue oído con vida fue en la comisaría de Escobar, donde según narraron testigos fue torturado y golpeado.

Sostienen los impugnantes que Gonçalvez tuvo varias peleas públicas con Patti, quien para ese entonces era oficial de calle, y que éste lo había amenazado de muerte. Se investiga su posible participación en el secuestro y desaparición de Gonçalvez.

La última semana del mes de marzo de 2006, el juez Villafuerte Ruza recibió declaración indagatoria al teniente coronel Manuel Fernando Saint Amant, al ex comisario de la Policía Federal, Jorge Muñoz y al suboficial de la Policía Bonaerense, Carlos Alberto Azzara. Por su parte, el fiscal Murray anunció públicamente que pedirá la detención de Patti y de los policías Fernando Meneghini y Omar Marelli.

Causa “Chorobik de Mariani”:

La señora María Isabel Chorobik de Mariani denunció en el año 1999 ante la Cámara Federal de La Plata que, después de haber sido secuestrado su hijo, Daniel Mariani, su nuera, Diana Teruggi y su nieta Clara Anahí, efectivos de la Policía Federal irrumpieron en su casa. De acuerdo al testimonio

nio de la denunciante, Patti integró el grupo policial que allanó su domicilio y robó todas sus pertenencias.

Causa “Granada”:

En esta causa que tramitó originariamente ante el Juzgado Federal Nº 11, a cargo del doctor Claudio Bonadio, y luego en el Juzgado Federal Nº 4 de la Capital Federal, a cargo del doctor Ariel Lijo.

En estas actuaciones Patti ha sido procesado por encubrimiento. Se probó que Patti ayudó, haciéndole llegar dinero al teniente coronel (R) Jorge Granada y al coronel (R) Jorge Luis Arias Duval, quienes eran buscados por la desaparición y muerte de varias personas durante el año 1980.

Los impugnantes aducen que la participación de Patti en los hechos que se investigan en las actuaciones referidas lo inhabilitan moralmente para ocupar la banca de diputado nacional.

Sostienen que en virtud de los artículos 64 y 66 de la Constitución Nacional la Cámara baja tiene facultad de “juzgar los derechos y títulos de sus miembros” y de remover a alguno de sus integrantes por “inhabilidad moral sobreviniente a su incorporación”.

Argumentan que cuando la Constitución Nacional establece en su artículo 16 que: “todos los ciudadanos son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, esto no excluye, conforme lo ha interpretado la Corte Suprema de la Nación (“Fallos”: 238:183) “la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta”, y supone un conjunto de condiciones de distinta naturaleza, como por ejemplo, la aptitud técnica, la física y la moral (“Fallos”: 321:194).

Por su parte, la diputada Diana Conti, en su impugnación, alude también a que la incorporación de Patti como diputado violaría la ley nacional 25.188, de ética para la función pública, que fue sancionada tras la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, como reglamentación del artículo 36 de la Ley Fundamental. Los artículos 1º y 3º de la citada ley obligan a los funcionarios a cumplir con “una conducta acorde a la ética pública en el ejercicio de sus funciones”.

III

La defensa de Patti

La defensa de Patti sostuvo que en ninguna de las causas que mencionan los impugnantes ha recaído condena penal en su contra y sostuvo que éste reúne todas las condiciones de idoneidad que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Señaló que los legisladores que impugnaron su diploma pretenden desconocer de manera manifiesta y arbitraria los derechos políticos que le confiere

la Constitución Nacional. Estos derechos resultan de su proclamación como candidato a diputado nacional por el Partido Unidad Federalista (PAUFE) y de su elección como tal en los comicios celebrados el 23 de octubre de 2005. El escrito presentado por la defensa de Patti remarcó que: “ninguno de los actos antedichos fue objeto de impugnación oportuna por quienes sí lo hicieron en la sesión del 6 de diciembre de 2005. Ambos fueron implícitamente consentidos por ellos y conforme a la doctrina de los actos propios mal pueden explicitarlos en esta etapa soslayando la vía judicial que tuvieron a su disposición durante varios meses”.

El ex comisario ofreció una gran cantidad de prueba documental, como por ejemplo el auto de sobreseimiento definitivo de 1986 en la causa “Cambiasso-Pereyra Rossi” y un certificado del Registro Nacional de Reincidencias para acreditar que nunca fue condenado.

La defensa de Patti aseveró que éste solo se encuentra procesado por el delito de encubrimiento en la causa “Granada”, expediente 17.254/03, que tramita actualmente por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, Secretaría Nº 8 de la Ciudad de Buenos Aires.

IV

Los requisitos exigidos por la Constitución Nacional

Nuestra Constitución, que sigue el modelo norteamericano, en su artículo 64 prescribe que “cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”.

La fuente de los EE.UU. a su turno, dispone que “Cada Cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros” (artículo 1º, sección V).

En tal sentido el texto es por demás claro: lo único que puede ser materia de valoración por las salas del Congreso, respecto a quienes habiendo sido electos pretenden ingresar, es la validez de las elecciones y la existencia de los títulos o calidades exigidas a los legisladores.

Al respecto, nuestra Constitución en su artículo 48 exige para ser diputado, la edad de 25 años, tener 4 años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella; en tanto que el artículo 55 requiere para ser senador contar al menos con 30 años de edad; 6 años de ciudadanía en ejercicio; poseer una renta anual de dos mil pesos fuertes o entrada equivalente –requisito este último que nunca tuvo vigencia– e igualmente haber nacido en la provincia que representará, salvo que tenga 2 años de residencia inmediata en la misma. No cabe duda que la valoración en cuanto a la existencia de estas

calidades, así como lo relativo al acto electoral, debe ser resorte exclusivo de las propias Cámaras.

El artículo 3° del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que las impugnaciones sólo podrán consistir en la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional o en la irregularidad del proceso electoral.

V

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Si la Cámara de Diputados decidiera finalmente rechazar el diploma del diputado Patti, la cuestión podría ser llevada ante la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya en un antiguo fallo, sostuvo su incompetencia para considerar la legalidad o ilegalidad de la composición del Congreso, configurando así una típica cuestión política, por lo cual la validez de los títulos de los legisladores estaba reservada por la Constitución al Congreso; y que la decisión de este cuerpo alcanza igualmente a las elecciones en cuanto a su validez o a la pertinencia de su rectificación, conformando “lo que la doctrina de los precedentes ha calificado de ‘facultad privativa’, cuyo ejercicio no debe ser interferido o limitado por una resolución de esta Corte, necesariamente final en los puntos de su competencia, por el carácter supremo del tribunal con lo que se salvaguarda igualmente la jerarquía de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación”.

En el caso “Partido Justicialista” la Corte reiteró su doctrina según la cual las cuestiones electorales, “referentes al procedimiento previsto por las leyes, en el orden nacional o estadual, para la constitución de los poderes políticos, como momentos que son de la organización de otros poderes, no son propios del ejercicio regular de la función judicial, sino estrictamente políticas”. Y de allí que “la organización del proceso electoral por ley, en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, es válida en cuanto éstas sean instrumentales y destinadas al encauzamiento del trámite electoral. Lo que supone como necesaria la preservación íntegra de la facultad legislativa, explícitamente constitucional, del juzgamiento final de la validez de las elecciones y de los títulos de los electos. Facultad que no puede ser turbada ni interferida por resolución judicial alguna, habida cuenta del inequívoco alcance con que en el artículo 56 de la Constitución Nacional se enuncia la voluntad de instituir a las Cámaras del Congreso en juez exclusivo y excluyente de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros”.

No obstante estos precedentes, la Corte produjo un polémico fallo en el caso “provincia del Chaco

c/Estado nacional” en el año 1998. Los antecedentes señalan que la Cámara de Diputados del Chaco procedió a elegir un senador nacional titular y su suplente en representación de ese distrito, designaciones que fueron cuestionadas por autoridades provinciales que hicieron que el Senado de la Nación acogiera la impugnación respecto a dichos nombramientos y en su consecuencia, procediera a designar a otro ciudadano para ocupar el escaño que en esa sala correspondía a la citada provincia, junto al respectivo suplente.

Al analizar lo actuado por la Cámara de Senadores de la Nación, la Corte entendió que si bien, en principio, carecía de jurisdicción para entender en las causas en que se impugnaban los actos cumplidos por los otros poderes en el ámbito de sus respectivas facultades privativas, sí la tenía, en cambio, para interpretar las normas que confieren esas potestades y sin que ello revista el carácter de una cuestión política, “ya que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial”. Por todo ello, consideró que el Senado había actuado dentro del marco de la atribución conferida por el artículo 64 de la Constitución Nacional y en consecuencia, no resultaba susceptible de revisión judicial el modo en que dicha potestad había sido ejercida. Del voto de la mayoría recién analizado surgen claras las siguientes consideraciones. Veamos:

I) La Corte, en lugar de reputar la cuestión sometida a decisión como una “cuestión política no justiciable”, efectuó el control de constitucionalidad.

II) Se reconoció la potestad de la Cámara de Senadores para juzgar acerca de la validez del trámite de elección de uno de sus miembros.

III) Se consideró que el rechazo de los diplomas de quienes habían sido designados como senadores titular y suplente por la Legislatura chaqueña, no implicaba violación alguna al ejercicio constitucional de dicha atribución.

Hasta aquí, la decisión de la Corte hubiera resultado ajustada a la doctrina elaborada en torno a las cuestiones políticas y a los casos en que, no obstante ello, le era dable intervenir al tribunal. Sin embargo, la Corte no sólo convalidó el diploma de un senador aprobado por la Legislatura provincial, sino que aceptó como integrante del Senado, al candidato elegido por el Partido Justicialista de esa provincia, quien no contaba con el acuerdo de la Legislatura local. Con ello, el tribunal convalidó una atribución que sin duda no tienen las Cámaras del Congreso, al convertir una prerrogativa para aprobar o rechazar los diplomas, en una competencia para designar a los legisladores.

De esta forma, la Nación a través de la Cámara de Senadores, reemplazó la decisión del pueblo de

la provincia del Chaco, por cuanto el Senado no sólo rechazó el pliego de quien fuera designado por la Legislatura local, sino que procedió a elegir como senador a una persona que no fue elegida por ese órgano.

No hay duda, entonces, que frente al cuadro fáctico y jurídico analizado, debió la Corte ejercer en plenitud su facultad revisora y descalificar la designación realizada por la Cámara de Senadores ante la flagrante violación del marco normativo regulado por el artículo 64 de la Constitución Nacional, no sólo en cuanto al exceso del ejercicio de una atribución no conferida por la misma, sino también por la invasión de la zona de reserva que en el régimen federal adoptado cabe a las provincias y que debió ser preservado, conforme a la elaboración jurisprudencial que en este aspecto realizara la Corte y que fuera materia de análisis precedentemente.

Pocos meses después de este controvertido pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia volvió a abocarse al conocimiento de una cuestión similar, aunque en esta ocasión, retornó a la doctrina tradicional de las “cuestiones políticas no justiciables” y se abstuvo de ejercer su facultad de control. Fue en el caso “Guadalupe Hernández”, que se trataba de una acción tendiente a impedir la incorporación como senadores nacionales, en representación de la provincia de Catamarca, a dos personas cuyos pliegos habían sido rechazados por la asamblea Legislativa de ese Estado, la que había requerido al partido político al que ambos pertenecían y, en su calidad de primera minoría, la propuesta de nuevos candidatos en reemplazo de los rechazados. Frente a esa situación, el Senado nacional requirió a la provincia la constitución de una nueva asamblea para nominar a los senadores que la representarían.

Sostuvo la Corte –no obstante lo que había resuelto tiempo atrás en “provincia del Chaco c/Estado nacional”– que la cuestión planteada concernía al funcionamiento del Senado nacional y al cumplimiento de atribuciones que le eran privativas, tema que escapaba al control de ese cuerpo, ya que de otro modo, “la actividad judicial podría ser utilizada para interferir los resultados que en el marco parlamentario genere la voluntad de las mayorías, lo que no resulta posible admitir sin quiebra del orden constitucional que esta Corte debe preservar”.

Con cita de copiosa jurisprudencia norteamericana la Corte Suprema concluyó que: “conflictos de esa índole son habituales en el sistema y hacen surgir consideraciones políticas más que legales; el Poder Judicial no debería decidir las si no se presenta un atolladero constitucional o una inmovilización del gobierno, pues de lo contrario se alentaría a pequeños grupos o aún miembros individuales del Congreso a buscar la resolución judicial de estas cuestiones antes de que el procedimiento político normal tenga la oportunidad de resolver el conflicto”. En consecuencia desestimó la presentación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo, nuevamente ocasión de examinar la decisión del Congreso, el 11 de octubre de 2001. En esa oportunidad, la Cámara de Diputados de la Nación hizo lugar a las impugnaciones de orden ético presentadas por varios legisladores –manifiesta inhabilidad moral y la comisión de delitos– y negó la incorporación al cuerpo de un diputado electo por el pueblo de la provincia de Tucumán. El elegido, Domingo Antonio Bussi, había sido propuesto como candidato a diputado nacional para las elecciones generales de 1999 en la lista presentada por el Partido Fuerza Republicana, ante la Justicia Electoral. La Cámara de Diputados rechazó el diploma de Bussi alegando inhabilidad moral. El legislador electo promovió una acción de amparo, que fue desestimada *in limine* en primera y segunda instancia.

Bussi llevó el caso a conocimiento de la Corte Suprema quien por unanimidad mudó su criterio anterior, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia inferior. Para justificar el cambio de doctrina el tribunal hizo mérito de la transformación operada en torno a la amplitud con la que la Corte Suprema tomó conocimiento de materias que, antaño, ella misma había calificado, genéricamente, de políticas. Con cita de la doctrina emanada del caso: “Powell versus Mc Cormack”, la Corte Suprema consideró justiciable la cuestión debatida en este caso al entender que: “planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativos, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias”.

Por otro lado, y aunque no se pronunció sobre la cuestión sustantiva (es decir, acerca de si la Cámara de Diputados debía o no incorporar a Bussi) el tribunal sostuvo que: “el pueblo puede elegir (en comicios libres) a quien lo gobierne, según le plazca”.

La cuestión en debate no pasa por el incuestionable derecho que cabe a las Cámaras para el ejercicio de la potestad de juzgamiento emergente del artículo 64 de la Constitución Nacional, sino por el contrario, del apartamiento por parte de esa sala del Congreso del marco estricto de su potestad en la materia, al no tratarse de una impugnación fundada ni en vicios del acto eleccionario ni en la ausencia de calidades del candidato electo. En este supuesto, entendemos que la Corte Suprema de Justicia no podría ampararse en la doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables” invocando la preservación del principio de división de poderes.

Como lo entiende el jurista Germán Bidart Campos, si bien se reconoce la existencia de zonas de competencia reservadas a cada órgano y ajenas a la intervención de los restantes, ello lo es a condición que esas competencias se ejerzan válidamente dentro del marco constitucional. Si ello es así, “el

abuso o exceso de poder ya no está dentro de la competencia constitucional del órgano; o sea, la actividad que se ejerce en contra o en violación de la Constitución no es la competencia reservada en forma intangible, y acreedora al beneficio de la división frente a los demás órganos. Cuando un juez revisa un acto del Poder Ejecutivo o del Congreso, y lo descubre como lesivo de la Constitución (aunque ese acto sea 'político'), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, controlando la supremacía constitucional para volver a su cauce la actividad que se evadió de él en detrimento de la Constitución".

VI

El debate en los Estados Unidos de América

Los antecedentes parlamentarios.

La discusión acerca de si una de las Cámaras, como juez de las elecciones, escrutinios y calidades de sus miembros puede establecer otras causales que las establecidas por la Constitución data de dos siglos atrás en los Estados Unidos de América.

La cuestión, enseña Bidegain se promovió durante la Guerra de la Independencia y durante la Guerra de Secesión, dando lugar esta última a numerosas cuestiones de esta índole. El Senado, en el caso del electo Benjamín Stark, se encontró ante credenciales perfectas presentadas por una persona a la que se acusaba de haber prestado ayuda efectiva al enemigo. Algunos sostuvieron que debía impedirse la incorporación, aunque el electo cumpliera los requisitos de edad, ciudadanía y residencia, porque el Senado como juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus propios miembros tenía facultades inherentes para adoptar las medidas tendientes a su protección, pero en definitiva se resolvió admitirlo, sin perjuicio de los procedimientos que pudieran seguirse, posteriormente, para lograr su exclusión.

En 1793 y 1853 el Congreso de los E.E. U.U. declaró en términos generales que los autores de ciertos delitos estarían descalificados para desempeñar puestos honorarios o remunerados de Estados Unidos, pero hay dudas acerca de si esa disposición se dictó con la intención de hacerla aplicable a los legisladores.

En 1867 la Comisión de Elecciones de la Cámara de Representantes opinó que podría rehusarse la admisión de los electos contra los que existieran pruebas de que, por haber cometido los actos de deslealtad enumerados en esa ley, no podrían honesta y verdaderamente prestar ese juramento y al año siguiente se rechazó por esas razones a un representante y a un senador electo. La ley fue discutida por quienes consideraban que violaba la Constitución al imponer una calificación no mencio-

nada. Al terminar la guerra civil se aprobó la enmienda constitucional XIV, cuya sección III determinó que quedarían inhabilitados absolutamente, incluso para el desempeño de los cargos de senador y representante, quienes, habiendo jurado previamente la Constitución como miembros del Congreso, como funcionarios de E.E.U.U., como miembros de legislaturas locales, o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier Estado, se hubieran comprometido en insurrección o rebelión contra E.E.U.U. o hubieran ayudado o facilitado la acción de sus enemigos.

La disposición constitucional se aplicó en 1919, cuando se negó la incorporación en la Cámara de Representantes a un electo acusado de haber ayudado al enemigo y de haber publicado expresiones hostiles al gobierno.

Esta cuestión, no ya con referencia al caso de deslealtad, sino al de otros delitos o situaciones inmorales, fue ampliamente debatida en 1900 al considerarse la incorporación de una persona que pertenecía a la secta de los mormones, convicto y confeso de poligamia. Mientras algunos entendían que debía negarse la incorporación del electo, otros opinaban que el procedimiento correcto era el de la incorporación y la exclusión posterior. Finalmente la Comisión procedió de acuerdo al primer procedimiento y le negó al electo el derecho de incorporarse. Distinta fue la decisión del Senado en un caso semejante planteado posteriormente, respecto a un electo que también pertenecía a la secta de los mormones y practicaba la poligamia, rehusándose aquel cuerpo a establecer calificaciones no enumeradas en la Constitución.

Precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos. El caso "Powell versus Mc Cormak": Adam Claynton Powell, Jr. había sido excluido de la Cámara de Representantes en razón de "haberse valido de un privilegio injustificado de inmunidad con respecto al proceso judicial de Nueva York, había hecho un uso incorrecto de fondos de la Cámara para beneficio de terceros y de sí mismo y había efectuado falsos informes con respecto a los gastos de divisas".

Powell planteó junto a 13 electores una demanda por esta causa, en la que también pedía los salarios de que había sido privado, en el tribunal de distrito, que fue rechazada por "falta de jurisdicción en razón de la materia". La Cámara confirmó en base a otros fundamentos y mientras se tramitaba la causa Powell fue electo nuevamente para el 91^{er} Congreso, e incorporado esta vez a la Cámara, con una multa de u\$s 25.000 y sin reconocerle la antigüedad.

La Corte Suprema resolvió la cuestión con el voto del presidente Warren, el 16 de junio de 1969, argumentando que el caso era justiciable y que "la Cámara de Representantes no estaba facultada para excluir de sus miembros a las personas debidamen-

te elegidas por sus electores y que reunían los requisitos en materia de edad, ciudadanía y residencia especificados en la Constitución y el demandado tenía derecho de una sentencia declaratoria que expresara que había sido ilegalmente excluido del 90º Congreso". (La cursiva nos pertenece.)

VII

Conclusiones

De la documentación analizada se desprende que la candidatura de Luis Abelardo Patti para ser diputado nacional fue oficializada por la Justicia Electoral y que ésta no la impugnó, cumpliendo acabadamente con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de todo ciudadano a participar directamente en la conducción de los asuntos públicos; de ser elegido en comicios que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores; de acceder a las funciones públicas de su país; y que la reglamentación a tales derechos solamente podrá obedecer a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Tampoco fue impugnada la candidatura en la elección en la que obtuvo su banca y la Justicia Electoral le expidió el diploma de diputado electo.

Las Cámaras del Congreso Nacional no están facultadas por la Constitución Nacional a remover a algunos de sus miembros por la causal de inhabilidad moral cuando ésta se basara en hechos anteriores al acto electoral. Lo contrario implicaría arrogarse una atribución que le corresponde exclusivamente al pueblo, que es quien elige a sus representantes.

La Cámara de Diputados no puede ejercer un poder que no le fue concedido por la Constitución, al negarse a tomarle juramento a Luis Patti. La Cámara debería incorporarlo.

Y si, posteriormente, considerara que existen motivos fundados y sobrevinientes, podría decidir la exclusión de su seno (artículo 66 de la Constitución Nacional). Por otra parte, a partir de la sanción de la ley 25.320, en caso de ser requerido judicialmente deberá presentarse a declarar sin que esto sea considerado medida restrictiva de la libertad y en caso de negarse se podrá dictar el desafuero a solicitud del tribunal.

El proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión, pudiendo ser desaforado en caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto.

Pedro J. Azcoiti. – Oscar R. Aguad. – Alberto J. Beccani. – Alicia E. Tate.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, ha considerado las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Carlotto, Conti y Tinnirello, todas sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aprobar el diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, don Luis Abelardo Patti, y proceder a su inmediata incorporación a la Cámara, previo juramento conforme dispone el Reglamento de la Honorable Cámara.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

Juan C. Bonaccorsi. – Adriana Tomaz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Cámara de Diputados dispuso en la sesión preparatoria del 6 de diciembre de 2005 girar a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento las impugnaciones presentadas contra el diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti e impidió su incorporación al cuerpo en abierta contradicción con lo dispuesto por la Constitución Nacional y el Reglamento de la Honorable Cámara.

El señor Luis A. Patti encabezó la lista de diputados nacionales del Partido Unidad Federalista – PAUFE– en el distrito provincia de Buenos Aires que obtuvo 394.398 votos, en la elección del 23 de octubre de 2005. No hubo durante todo el proceso electoral ninguna impugnación o reclamo, ni contra la candidatura del señor Luis A. Patti, ni contra la oficialización de la lista del PAUFE, ni contra el escrutinio de la elección, ni contra la proclamación de los electos –tareas todas llevadas a cabo por la Justicia Federal con competencia electoral–. Todas las etapas del proceso electoral fueron plenamente aceptadas como válidas y legítimas por la totalidad de los apoderados de los partidos políticos. Tampoco fueron cuestionadas a título personal por ningún candidato, ni diputado, ni senador, ni funcionario o ciudadano alguno. Nadie cuestionó nada hasta que Luis Patti resultó electo incuestionable, legal y legítimamente.

Las impugnaciones planteadas en los expedientes: 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-

05, son improcedentes ya que ninguna se ajusta a lo normado en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados (artículos 2º y 3º) que dispone taxativamente cuáles son las causales que habilitan la impugnación del diploma de un diputado electo.

En efecto el artículo 3º del reglamento establece que las impugnaciones sólo pueden consistir en: a) la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional, es decir en la falta de uno de los requisitos constitucionales para ser electo diputado; b) la existencia de irregularidades en el proceso electoral.

La doctrina constitucional argentina es coincidente en cuanto a la interpretación restrictiva de los requisitos que condicionan la participación política. Como sostiene Badeni; “las condiciones de idoneidad para ser diputado nacional están taxativamente enunciadas en el artículo 48 de la Ley Fundamental; edad, ejercicio de la ciudadanía y residencia o nacimiento en el distrito electoral donde se lo elija. Estos requisitos o condiciones objetivas de idoneidad no pueden ser ampliadas ni reducidas por el legislador... Cuando las condiciones de idoneidad son impuestas por el constituyente, no pueden ser modificadas por el Congreso” (*Ética, educación republicana y solución de conflictos electorales*, editado - febrero de 2006).

En el caso del diputado electo Luis Abelardo Patti, no se da ninguna de estas circunstancias. Como corroboró la Justicia Federal con competencia electoral, conforme lo disponen los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional, el diputado electo Patti reúne todos los requisitos establecidos por la Constitución para ser electo diputado. La resolución del juez federal con competencia electoral en la que se oficializó la candidatura de Patti no fue objeto de apelación alguna.

Tampoco fue objeto de impugnación u observación el proceso electoral celebrado en la provincia de Buenos Aires el 23 de octubre de 2005 en el que la lista del Partido Unidad Federalista –PAUFE– obtuvo 394.398 votos. Por lo cual una vez proclamados los candidatos electos por las autoridades electorales competentes, Patti adquirió el carácter de diputado electo y en consecuencia, el derecho subjetivo a asumir el cargo y ejercer el mandato que surge de la voluntad popular.

El proceso electoral es un conjunto de pasos y procedimientos que van dando espacio para las observaciones y cuestionamientos y que, cuando estos no se producen, van cerrando etapas y dejando firme lo actuado. En efecto, si no se cuestionó la candidatura, ni la oficialización de listas, ni el proceso comicial, ni el escrutinio, ni la proclamación del resultado, esas etapas han quedado cerradas, técnicamente precluidas. Así lo reconoció la diputada Romero, del Bloque Frente para la Victoria, quien al considerar la impugnación contra el diploma de la diputada Genem, afirmó que correspondía el rechazo

“*in limine* de la impugnación, porque debemos establecer un criterio en la comisión. Hay un proceso electoral cuestionado con etapas precluidas” (versión taquigráfica de la reunión de Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación del día 30 de marzo de 2006). La contradicción del bloque mayoritario de la Cámara queda plasmada con total crudeza: la interpretación de las normas y los procesos se adaptan al interés del sector. Así, cuando les conviene sostienen que no impugnar ante la Justicia Electoral impide impugnar más tarde: “las etapas han precluido”. Cuando la oposición sostiene ese argumento, el Frente para la Victoria sostiene que no vale: no hay etapas precluidas para los candidatos de la oposición. Tampoco las habrá para los diputados que no sean dóciles a la voluntad del líder de turno.

El derecho subjetivo del diputado electo Patti a asumir el cargo para el que fue legal y legítimamente electo está expresamente reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo artículo 23 dispone que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, entre ellos el de ser elegido, “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal”.

No es correcta la asimilación que hacen los impugnantes del caso del diputado electo Luis A. Patti a la situación de Ríos Montt, resuelta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En aquel caso se cuestionaba la validez de una norma expresa de la Constitución de Guatemala que dispone: “No podrán optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República: a) el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno” (artículo 186, inciso a). Lo que dispuso la Comisión Interamericana fue la validez de esa norma, no la prohibición absoluta y sin fundamento legal para ocupar cargos electivos. Debe señalarse también que en el caso de Guatemala la prohibición no abarca a los cargos legislativos. Por su parte la Comisión Interamericana dejó claro que la validez de la ineligibilidad permanente deriva de la existencia de una norma expresa emanada de la convención constituyente guatemalteca y que dicha norma está limitada a los jefes de los golpes militares. Recalca asimismo que la validez de esta restricción se asienta en la tradición constitucional de Guatemala que por más de un siglo ha incluido normas semejantes, así como en los tratados de paz y amistad suscritos por los países de Centro América (CIDH - Reporte 30/93, considerandos 19 a 29).

Como señalan los propios impugnantes, en el momento del golpe militar de 1976 el diputado elec-

to Luis A. Patti, se desempeñaba como oficial subinspector segundo (1975-1979) y como oficial inspector segundo (1979-1983), situación que dista sustancialmente de la mencionada por la Constitución guatemalteca y también de la que tenía el general Antonio Bussi que es el antecedente nacional que citan los impugnantes.

Después de la reforma constitucional de 1994, ni los impugnantes, ni los partidos políticos por los cuales fueron electos, presentaron proyecto alguno de ley para modificar las inhabilidades previstas en el Código Electoral Nacional, para incluir las situaciones que ahora entienden como base de impugnación. Tampoco presentaron ningún proyecto de resolución para modificar el reglamento de esta Cámara ni el del Senado de la Nación para establecer nuevas causales de impugnación del título de un legislador electo. Tampoco impugnaron ni la candidatura ni la elección del diputado electo Luis A. Patti como intendente de Escobar en la provincia de Buenos Aires.

Como corroboró la Justicia con competencia electoral al oficializar la candidatura, Patti reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Constitución, referidos a edad, nacionalidad y residencia y no se encuentra alcanzado por ninguna de las inhabilidades establecidas por el Código Electoral Nacional. Tampoco ha sido condenado en proceso penal alguno, como acredita el certificado emitido por el Registro de Reincidencia del Ministerio de Justicia de la Nación, emitido el 9 de diciembre de 2005 y acompañado como prueba documental en el proceso impugnativo.

Las impugnaciones planteadas en contra del diploma del diputado Patti no se basan en las causales que la Constitución, las leyes y el reglamento de esta Cámara señalan taxativamente. Por el contrario, lo que se pretende con dichas impugnaciones es desconocer la voluntad popular libre, legal y legítimamente expresada a través del proceso electoral que no fue cuestionado.

Si se admitiera la facultad de las Cámaras para desconocer el resultado de las urnas no sólo se violarían los derechos políticos de quien ha resultado electo, sino también los derechos políticos de los electores al poner en manos de una mayoría circunstancial la facultad de excluir la representación de las minorías o de cualquier legislador electo que no fuera del agrado de dicha mayoría, con lo cual se afectarían los principios fundamentales del sistema republicano basado en la soberanía popular y la elección popular libre, transparente y periódica de los gobernantes.

Como sostuvo el ex diputado Jorge Busti en el Informe que acompañó el dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el caso Bussi, la interpretación de la doctrina de la ineligibilidad que sustenta aquel dictamen "tiene y debe tener estrictos límites interpretativos. Debemos

evitar que se confunda su ámbito de aplicación y se transforme en un instrumento de mezquinas revanchas políticas partidarias o personales o en un espacio donde se diriman conflictos de mayorías y minorías". (Orden del Día Nº 117/2000, p. 615). Sin duda, premonitorias palabras; hoy estamos precisamente frente a la situación que aquellos legisladores querían evitar. Se pretende hoy, esgrimiendo aquel antecedente, impedir el ingreso a la Cámara del diputado electo Luis A. Patti quien jamás participó de un acto antidemocrático, jamás emitió una declaración antidemocrática y jamás apoyó un golpe de Estado.

En el caso del diputado electo Luis A. Patti, la voluntad popular expresada a través del voto es sólo digna de respeto para el bloque de la mayoría, si coincide con sus intereses. La diputada Romero también usó este argumento al propiciar el rechazo de las impugnaciones contra el título de la diputada Genem: "hay que respetar la voluntad popular expresada a través del voto". Claro que si los electores votan por otros candidatos, la voluntad de pueblo deja de ser respetable y, por el contrario, debe ser "corregida" —como sostuvo el diputado Bonasso en la sesión del 6 de diciembre de 2005—; debe ser corregida porque si los electores votaron por Patti "cometieron un error". En cambio los que votaron por los candidatos del Frente para la Victoria y sus aliados, esos sí que acertaron. A esos electores hay que respetarlos. La gravedad del razonamiento es por demás evidente porque pone en peligro los fundamentos mismos de la democracia representativa y los principios republicanos, para consagrar directamente una dictadura de la mayoría circunstancial.

Como sostuvo la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "Powell vs. Mc Cormack" (395 US 486), "la Constitución no le otorga a la Cámara ninguna autoridad para excluir a una persona debidamente electa que reúne todas las condiciones expresamente prescriptas en la Constitución para ser miembro de ella... La Constitución no inviste al Congreso con el poder discrecional para denegar la incorporación de un miembro por el voto de una mayoría".

No existe norma constitucional ni legal que otorgue a los diputados que integran la mayoría el derecho de decidir que los ciudadanos que los votan han votado bien y que los ciudadanos que votan a otros diputados han cometido un error que debe ser corregido evitando así que esos otros diputados electos se incorporen a la cámara. Admitir semejante hipótesis transformaría a la Cámara no ya en juez de las elecciones, sino en dueño y señor de la voluntad política de los ciudadanos.

Como sostiene Bidegain, "entregar a las Cámaras, fuertemente motivadas por intereses partidarios, la posibilidad de que la mayoría impida la incorporación de miembros opositores o abra las puertas a

correligionarios mal elegidos, no es ventajoso para el buen funcionamiento de las instituciones democráticas” (*Cuadernos de derecho constitucional*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1990, T. IV, p. 72).

En el mismo sentido, sostiene Linares Quintana que “haber permitido a una Cámara negar la admisión de un legislador electo con fallas morales abre la puerta a los abusos de la mayoría opresora que quisiera regular en forma discriminatoria el ingreso de futuros miembros” (*Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Plus Ultra, Bs. As., 1987, T. IX, p. 333).

La Constitución es clara en el deslinde de las facultades de las Cámaras. Una facultad es la de ser “juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez” (artículo 64) y otra distinta es la facultad prevista en el artículo 66 que se refiere no a la elección, sino a las conductas o circunstancias sobrevinientes a la incorporación de los electos. Mientras no se modifiquen las normas constitucionales y legales vigentes, es el pueblo con su voto quien formula una valoración ética de los candidatos y los elige o no según el resultado de esa apreciación. La única hipótesis en que la Constitución habilita a la Cámara a formular un juicio sobre la habilidad moral de un diputado requiere dos condiciones: a) que se trate de un miembro de la Cámara, es decir de un diputado que haya sido incorporado al cuerpo; y b) que la inhabilidad moral sea “sobreviniente”.

La Cámara Nacional Electoral, en fallo del 25 de marzo de 2004, al juzgar el caso Bussi sostuvo que “la facultad de las Cámaras de ser juez de las elecciones, los derechos y los títulos de sus miembros en cuanto a su validez –en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional– sólo puede referirse a la revisión que deben efectuar sobre la legalidad de los títulos de los electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente. Ese control no cabe asimilarlo al verificado por la justicia electoral en todas las etapas correspondientes del proceso comicial. Ello sin perjuicio del examen que pudieran realizar las Cámaras con relación a inhabilidades sobrevinientes de los legisladores electos, es decir aquellas que pudieran surgir durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas, hasta el momento de su ingreso al cuerpo legislativo. Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, habiendo sido constatados –en la etapa correspondiente de registro de candidatos y oficialización de listas– los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se postuló el actor –sin que a su candidatura, por otra parte, ninguna agrupación política hubiera efectuado oposición alguna– y al haber resultado electo en los comicios correspondientes –esto es, verificada la imputación de la representación– se encontraba habilitado a ejercer el cargo para el cual fuera in-

vestido por el pueblo de la provincia...” (CNE, fallo 3303/2004, considerandos 8º y 9º).

En el caso del diputado electo Patti, no se ha producido ninguna situación sobreviniente a la elección que haya alterado o modificado las condiciones en que fue electo diputado. El diputado electo Patti reunió y sigue reuniendo los requisitos previstos por el artículo 48 de la Constitución; no lo alcanza ninguna de las inhabilidades previstas por la ley electoral y tampoco ha sido condenado por juez competente en ninguna causa penal.

Las impugnaciones se basan en todos los casos en denuncias, acusaciones, artículos periodísticos en los que falsamente se le atribuyen conductas supuestamente reñidas con la ética o la ley. En ningún caso se trata de hechos o circunstancias sobrevinientes a la elección. Los testigos que han presentado los impugnantes ante la Comisión no han podido aportar una sola prueba de la intervención de Patti en los hechos que le atribuyen. Han repetido los dolorosos testimonios que ya habían ofrecido ante la Justicia de la democracia en diversas causas en las que Patti fue sobreseído o ni siquiera fue imputado porque no había probanzas que lo vincularan con los hechos.

En el caso Bussi, la Comisión de Peticiones Poderes y Reglamento expresamente estableció que sólo podría obviarse el requisito de la existencia de sentencia condenatoria firme “cuando existan sospechas razonables declaradas judicialmente de participación del impugnado en golpes de Estado o violaciones masivas de derechos humanos”. Y agrega –siempre con la preocupación de evitar que aquel dictamen se transformara en una herramienta de silenciamiento de las minorías electas popularmente–: “Cuando existan elementos de convicción suficientes de participación de un diputado en las figuras de los artículos 36 y 75, inc. 22, y esos elementos hubieren fundado una imputación o un procesamiento judicial, están dadas las condiciones para aplicar el artículo 64 de la Constitución Nacional” (O.D. Nº 117/2000, p. 615).

Por si aún queda alguna duda que la decisión judicial es relevante en estos casos, el mismo dictamen del caso Bussi aclara que “esa sospecha razonable de participación en violaciones masivas de derechos humanos o en golpes de Estado declarada judicialmente, es a juicio de esta Comisión [...] causal de inidoneidad y de inhabilidad moral” (O.D. Nº 117/2000, p. 615).

Esto demuestra que el propio antecedente que pretenden utilizar los impugnantes da valor a la decisión judicial en la materia. En el caso del diputado electo Luis A. Patti, en cambio, todas las decisiones de la Justicia de la democracia, en tiempos de democracia, en las que los jueces de la democracia han declarado el sobreseimiento del diputado electo Patti, con consentimiento del Ministerio Público y de los letrados de las partes (entre ellos Nilda Garré,

Emilio Mignone, Luis Zamora, Eduardo Barcesat, Marcelo Parrilli) o aquellas en que los jueces de la democracia han entendido que no hay pruebas suficientes y razonables para ordenar el procesamiento, en fin, todas las resoluciones de la Justicia que han resultado favorables al diputado electo Luis Patti, todas esas resoluciones “no tienen ninguna importancia aquí”, como sostuvo llamativamente el diputado Vargas Aignase –presidente de la Comisión– e instructor designado en este trámite.

Como quedó acreditado con la prueba documental aportada por los propios impugnantes, el estado de las causas judiciales en que se cuestionó la conducta del diputado electo Luis A. Patti es el siguiente:

a) Caso “Cambiasso-Pereyra Rossi” - causa 4.987 del Juzgado Penal N° 3, Secretaría 6, de San Nicolás. El 23 de diciembre de 1986 se dictó el sobreseimiento definitivo a favor del señor Luis A. Patti, consentido por el fiscal y los particulares damnificados.

Dicha sentencia definitiva había sido precedida por el dictado de un sobreseimiento provisorio que, no obstante los recursos de apelación interpuestos por reconocidos profesionales que intervinieron en la causa en representación de los particulares damnificados, fue confirmado por el Tribunal Superior el 18 de octubre de 1983.

Pasados más de tres años de dicha resolución –el día 23 de diciembre de 1986– se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Luis A. Patti por expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo 384, inc. 1°, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, de vigencia en aquella época. Tal dispositivo establecía: “Cuando hubiere algún imputado y se decretare el sobreseimiento, éste se convertirá en definitivo, [...] si no se avanza en la investigación en los plazos siguientes: 1) a los tres años si se tratare de delito al que habría podido corresponder pena de reclusión o prisión por más de diez años...”.

También en esta ocasión, los famosos abogados intervinientes en representación de los parientes de los abatidos pudieron ejercer los derechos recursivos otorgados por el artículo 87, inc. 6°, del mencionado ordenamiento, por el que se les facultaba: “...Apelar y decir de nulidad, del auto de sobreseimiento y de la sentencia absolutoria de primera instancia...”.

De modo por demás claro y concluyente, la ley procesal también establecía –como no podía, ni puede, ser de otra manera–: “El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio de una manera absoluta en los dos primeros casos del artículo 381...” (artículos 385, párrafo primero, y 381, ya transcripto, del Código Procesal Penal).

En tanto que el párrafo siguiente de la mencionada norma dispone: “El sobreseimiento provisorio, mientras no se haya convertido en definitivo, deja

el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes”.

Lo expuesto señala –de modo indiscutible– dos circunstancias elementales:

1. El sobreseimiento definitivo dictado en favor de Patti en la causa en cuestión es una decisión firme, inamovible, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, que ha cerrado el juicio que le fuera promovido y que, con fuerza de verdad indiscutible, equivale implícitamente a una lisa y llana declaración de inocencia por los hechos que le fueran atribuidos.

2. En los más de tres años transcurridos desde el dictado del sobreseimiento provisorio (octubre de 1983) hasta su conversión en definitivo (diciembre de 1986) se realizaron por las partes contrarias aportes probatorios que llevaron a recepción de prueba testimonial, actividad concretada con fechas 31 de mayo de 1984 y 5 de junio de 1984, que por su nula densidad no logró conmover la decisión de suspensión del sumario, quedando las actuaciones a la espera de nuevas pruebas que ninguna parte interesada aportó, y tengamos en cuenta que, además del fiscal de la causa, existía un aporte intelectual de máxima calidad por el nivel de los letrados patrocinantes de los particulares damnificados.

Y así se llegó al 25 de noviembre de 1986, donde la defensa de Patti pidió la conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo, pues había transcurrido el plazo razonable que cita el artículo 7°, inciso 5°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, doctrina prevista en la ley provincial que lo había reglamentado en tres años para los delitos como los allí investigados, por lo que con fecha 23 de diciembre de 1986 se dictó auto de sobreseimiento definitivo, el cual fue consentido por el fiscal de la causa y los particulares damnificados.

Por lo tanto, en plena vigencia del orden constitucional, tramitó el sumario y el sobreseimiento definitivo, que cierra definitivamente la causa según la propia definición del instituto en el rito local.

Lo sostenido es total y absolutamente indiscutible. Constituye casi un “dogma” que nadie con sólo las más elementales nociones de derecho constitucional y procesal se atrevería a poner en tela de juicio. Aunque a Miguel Bonasso y además impugnantes no les guste, y tampoco le venga bien al fiscal federal Murray de San Nicolás para sus disparatadas pretensiones de reabrir un proceso concluido en jurisdicción provincial, en formal injerencia dentro de temas reservados a la Administración Judicial Bonaerense, e iniciar otros procesos nuevos a los que nunca fue vinculado el diputado electo Patti.

En cuanto a lo manifestado en el segundo punto, necesariamente, con un mínimo impulso de sentido común –no más–, se llegaría al total convencimiento de que, si en tres años no se efectuaron

aportes probatorios de calidad tal que puedan remover el sobreseimiento provisorio, fue por la pura y simple razón de que no existieron y de que ya tres años antes la actividad probatoria se encontraba agotada y suficientemente evaluada al momento de dictarse el sobreseimiento provisorio, como surge de la docena de cuerpo más anexos que integran la causa y donde se plasma el notable esfuerzo intelectual y la capacidad jurídica del juez Marchetti en la densa investigación, realizada siempre con control de todas las partes y en el caso de los particulares damnificados, desde el principio de la causa, como explicaron en audiencia en esta sede legislativa Ethel y Gladis Cambiasso, esfuerzo de control y aporte probatorio que continuó luego del sobreseimiento provisorio con aportes de nuevos testigos y su recepción en audiencias de los días 31 de mayo y 5 de junio de 1984, prueba que carecieron de la fuerza necesaria para conmovier la decisión de sobreseer provisoriamente.

De lo contrario no habría más que pensar en la desidia de los familiares de los fallecidos, en la de sus distinguidos representantes letrados o bien en la igualmente desidiosa actitud del Ministerio Público, que ningún aporte realizó en el transcurso de tan largo tiempo. Todo lo cual, por supuesto, es verdaderamente increíble.

Durante casi veintidós años —desde el dictado del sobreseimiento provisorio— no hubo en el Departamento Judicial de San Nicolás funcionario alguno, judicial o del Ministerio Público, federal o provincial, a quien se le pasara siquiera por la mente extraer de su largo y legítimo archivo la causa de Cambiasso y Pereyra Rossi. Esto fue así hasta la irrupción en el escenario forense del fiscal federal subrogante Juan Patricio Murray.

Ya se ha visto que, sobre la base de expresas disposiciones legales, el sobreseimiento definitivo dictado respecto del diputado electo Luis A. Patti es absolutamente irrevocable. Igualmente vimos, con suficiente seriedad, los efectos de dicha decisión.

Veamos ahora —de manera tan sintética como sea posible— las pretensiones del doctor Murray. Comienza por una más que tardía inhibitoria ante la sede federal (a veintitrés años del cierre definitivo de la causa), pues eso es su pedido de investigación, quejándose de la competencia atribuida a la sede provincial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que produjo el conocimiento y resolución provisoria primero y luego definitivo del sumario, pasando en cosa juzgada el sobreseimiento, y pretende que el juez federal se declare competente con respecto a un hecho ya conocido y fenecido en sede provincial, cuando el Ministerio Fiscal y el particular damnificado en su momento consintieron la jurisdicción atribuida a la provincia de Buenos Aires. Por supuesto, pretende el desconocimiento del sobreseimiento dictado según autoriza el artículo 5º de la Constitución Nacional por la sede pro-

vincial, y que se renueve la investigación. La articulación es tan disparatada como inédita y no se conoce antecedente parecido en el extenso repertorio jurisprudencial de la República.

También requiere el procurador la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de Punto Final (23.492) y de Obediencia Debida (23.521), lo cual nada tiene de novedoso y, mucho menos, relación de alguna naturaleza con la articulación de nulidad que promueve.

En efecto, el primer sobreseimiento dictado a favor del diputado electo Luis A. Patti —el provisorio— fue dictado el 18 de octubre de 1983; el cual, por aplicación estricta del ya mencionado artículo 384, inciso 1º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, por el simple transcurso del tiempo debió transformarse en definitivo el 18 de octubre de 1986, ya que tal disposición operaba de pleno derecho y oficiosamente, por ser una cuestión de orden público, conforme se ha declarado reiterada y pacíficamente la exégesis jurisprudencial de los tribunales provinciales (ver: Bertolino, Pedro J., Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires, comentado, concordado y anotado, pág. 514, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1991).

Ello indica que nada tiene que ver en este tema la coincidencia de fechas entre la sanción de la ley 23.492 y el sobreseimiento definitivo dictado respecto al diputado electo Patti. La realidad es que el pronunciamiento definitivo debió dictarse, de oficio, por el juez de la causa dos meses antes de la vigencia de dicha ley.

Por otra parte, ni el señor Luis A. Patti, ni los demás imputados en la causa se ampararon en dichas leyes y, obviamente, los pedidos de sobreseimiento definitivo formalizados fueron anteriores a la sanción de ambas normas.

Lo cierto es que el fallo que se pretende cuestionar fue dictado sobre la base de disposiciones legales de total y absoluta validez en aquella época, emanadas y confirmadas por los legítimos poderes de la provincia de Buenos Aires y por un juez designado de acuerdo con todas las disposiciones constitucionales aplicables en esos tiempos en que, merece la pena recordarlo, estaban plenamente vigentes y en funcionamiento todas las instituciones de la República.

Ninguna, pero absolutamente ninguna, influencia tuvieron en el resultado definitivo de la causa esas leyes “sancionadas por el Congreso de la Nación y promulgadas por el Poder Ejecutivo nacional a fuerza de las bayonetas de alzamientos militares”, tal como afirma el fiscal Murray.

Igualmente ha quedado en claro —por medio de las normas procesales invocadas y transcritas— que el sobreseimiento definitivo no ha sido dictado por prescripción. Aunque resulte elemental, no está de más recordar que la prescripción es un instituto

reglamentado por el Código Penal (ley de la Nación), en tanto que, como se ha visto, el sobreseimiento que nos ocupa reposa en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires (ley provincial) dentro de las facultades propias y garantizadas por el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Por esa sencilla razón, no resulta fácil entender las causas (si las hubiera) por las cuales el fiscal Murray echa mano de las normas internacionales de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad que, en realidad, ninguna aplicación tienen en relación con lo que aquí y en la causa se trata, y más cuando surge del expediente cómo tanto el juez Marchetti como el juez Di Lorenzo garantizaron el derecho de defensa no sólo de los fiscales que actuaron, sino también de los particulares damnificados con sus distinguidos letrados; por lo tanto, ni siquiera se puede argumentar por esta vía que haya habido impedimento al derecho de defensa y acceso a la Justicia de los particulares damnificados.

Interesante resulta destacar que los impugnantes omiten maliciosamente que el caso “Cambiasso” también fue de conocimiento de la justicia de la República de Italia, en una causa abierta por los hoy querellantes en San Nicolás, en aquel país, por los mismos hechos, y que se dispuso en diciembre de 1995 el archivo de las actuaciones en lo que respecta al señor Luis A. Patti, lo que ha motivado que en el incidente de nulidad formado por la pretensión del fiscal Murray en el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 de San Nicolás –causa Nº 2505 “Fiscalía Federal san Nicolás s/Promueve Investigaciones”, y su Incidente de Nulidad causa 2.633/05–, con fecha 2 de marzo de 2006, se haya librado exhorto a la justicia penal de Roma a fin de recabar la copia certificada de lo actuado en esa sede extranjera, esto sin perjuicio que las testigos Ethel y Gladis Cambiasso adelantaron en su testimonio la falta de acogimiento por parte de la justicia italiana de su pretensión en esa sede, como también en el caso de la justicia española ante la denuncia presentada el 4 de junio de 1999 ante el Consulado del Reino de España en la ciudad de Rosario, la cual tampoco tuvo acogimiento según sus sinceras confesiones, y lo que es importante, es que cuando Gladis y Ethel Cambiasso promueven en el Juzgado Federal Nº 4 de Rosario la causa 511/03, cuyo objeto era la revisión de la investigación que había concluido con sobreseimiento definitivo el 23 de diciembre de 1986 en la sede provincial de San Nicolás, y patrocinada su pretensión por la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, como surge a partir de f. 9 de la causa 511/03 citada, hoy acumulada a la causa 2.505 del Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás, Secretaría Nº 2, y obrante en esta sede legislativa como cuerpo XX, formuló requerimiento de reapertura de la investigación cerrada por sobreseimiento definitivo, ante la

Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde el procurador general doctor Eduardo Matías de la Cruz con fecha 17 de agosto de 1999, distinguió la predisposición del Ministerio Público Fiscal provincial en orden a la búsqueda de la verdad –mediante el instituto conocido como Juicio de la Verdad– invitando a los peticionantes a enderezar su pretensión en este sentido, pero dejó sentado con claridad “...teniendo presente que los límites que imponen la garantía constitucional del *ne bis in idem* y los institutos de la cosa juzgada y de la prescripción de las acciones penales obstan a la iniciación de una nueva persecución en el ámbito de este Poder Judicial (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8, inciso 4º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14, inciso 7º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), resuelvo hacer saber al presentante la predisposición de este Ministerio Público en aquel sentido, ofreciendo la colaboración que estime pueda resultar de utilidad para la referida investigación la que, en su caso deberá requerirse puntual y concretamente a esta Procuración General...”.

Entonces, hubo pretensión de revisión de la cosa juzgada en sede bonaerense, y el titular de la acción pública en la persona de su cabeza, el procurador general aclaró que era incommovible la garantía constitucional del *ne bis in idem* y la vigencia de los institutos de cosa juzgada y prescripción de las acciones penales.

Es necesario aclarar además teniendo en cuenta la calificación por los impugnantes de hechos de lesa humanidad de los que apuntalan la acusación de falta de inhabilidad moral, que el artículo 15, inciso 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, al momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”, no integra el plexo de legislación supranacional admitida con la máxima jerarquía por el art. 75, inciso 22º, de la Constitución Nacional, pues conforme el artículo 4º de la ley de adhesión 23.313 establece: “Formúlase la siguiente reserva en el acto de la adhesión: ‘El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución’.

Por lo tanto el *ne bis in idem*, los institutos de cosa juzgada y prescripción elaborados en siglo y medio de vigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional, no son alcanzados como pretenden los impugnantes por la inoponibilidad prevista en el artículo 15, inc. 2º, del Pacto de Derechos Civiles y

Políticos, como bien dijo el procurador general de la provincia y surge de la reserva que conforme la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, oportunamente formuló la República Argentina, y cuando en 1994 se incorpora el tratado al texto constitucional, lo fue con la reserva, pues nada dijo el constituyente en forma expresa del levantamiento de la observación.

A su vez, la supuesta integración por parte de Patti y sus consortes de causa en el hecho "Cambiasso" de una conjura, por parte del aparato político militar que detentaba el poder, tiene a la vista la endeblez de tal posibilidad que expuso el fiscal Murray y puede seducir a los señores diputados.

Murray dijo que una quincena antes del hecho "Cambiasso", se produce cerca de la ciudad de Córdoba un hecho que formaba parte del plan de exterminio de dirigentes, donde es muerto el dirigente montonero Yaguer. Ahora bien, dicho hecho fue llevado a cabo por cuatro miembros del destacamento inteligencia del Segundo Cuerpo de Ejército. Y como en el legajo de ese hecho obraba una foto donde estaba Pereyra Rossi, Yaguer, Firmenich y otros dirigentes de la cúpula montonera, fotografía similar a la encontrada en los legajos de DPBA referidos al caso "Cambiasso", pero que no obra en la causa judicial, se infirió que la presencia de similar vista fotográfica acreditaba el plan criminal en ejecución en ambas provincias por parte de los militares.

Pero bien dijo el doctor Murray, los cuatro militares de inteligencia testimoniaron por informe, sus identidades no fueron reveladas, y por supuesto no sufrieron detenciones, como surge del sumario de la Justicia Militar.

Qué diferencia con el hecho que protagoniza Patti y sus compañeros, en servicio, uniformados, rindiendo cuentas a la Justicia personalmente y sufriendo las aflicciones carcelarias como cualquier ciudadano... no parece organizado por las mismas personas, o mejor aún, los dos hechos son independientes y el ocurrido en Lima con Patti, producto de la casualidad del encuentro con los abatidos, no de la causalidad organizada por un operador en nivel superior, pues en ese caso el tratamiento de los autores la lógica indica sería similar al de Yaguer, y no habría registro de quienes abatieron a Cambiasso y Pereyra Rossi.

b) Caso Gonçalves - Causa 28.130 del Juzgado Federal Criminal Nº 2, Secretaría 1 de San Nicolás, en la que prestaron testimonio muchos de los testigos que prestaron declaración ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento; algunos de ellos, como Orlando Edmundo Ubiedo, de conocida enemistad fundada en el apoyo de Luis Patti, en su carácter de intendente municipal a las pequeños propietarios de huertas de Escobar, que eran extorsionados por Ubiedo aprovechando su calidad de secretario gremial, y que motivó la causa 11.273,

del Juzgado en lo Criminal Nº 1 de la doctora Liliana Dalsaso (hoy Juzgado de Transición Nº 1 de la doctora Gladis Cardozo) del Departamento Judicial Zárate-Campana, donde con fecha 21/10/98 se condenó a Ubiedo por extorsión (dos hechos en concurso real), fijando la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Campana la pena en cinco años de prisión con fecha 3 de octubre del año 2000, siendo remitida la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por recurso de la defensa.

En la causa "Gonçalves", el 24 de octubre de 2005 el juez rechazó la pretensión del fiscal en cuanto al pedido de detención e indagatoria contra Luis A. Patti, ya que de la prueba testimonial no surge imputación alguna contra su persona. El rechazo de la pretensión fue consentido por el propio fiscal Juan Murray, como también la declaración de incompetencia de la sede federal de San Nicolás a favor de la sede federal de Campana (que ésta no aceptó, y debe resolver en definitiva la Excma. Cámara Federal de Rosario). En esta declinatoria triunfante promovida por la defensa de Patti, también el fiscal Murray consintió la incompetencia de la sede federal de San Nicolás.

c) Caso "Chorobik" de Mariani. En el juicio de la verdad celebrado en la Excma. Cámara Federal de La Plata el 7 de abril de 1999, la abuela de Plaza de Mayo doña María Isabel Chorobik de Mariani manifestó que su domicilio particular fue allanado en La Plata en búsqueda de elementos ilegales, y que con motivo de una nota televisiva reconoció a Patti como una de las personas que habían estado en su casa en la inspección. En el mismo sentido se expresó ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento y dejó en claro que quien considera como la persona que es Patti, era una persona con entradas en la frente y pelo oscuro, extremo este último que la simple experiencia indica la falta de correspondencia con el color del cabello del diputado electo Patti, y además dejó en claro que nunca lo vio a Patti personalmente o en acto judicial para corroborar el juicio de identidad sobre el mismo, no habiendo tenido interés en esa situación pues su interés estaba (y está) concentrado en la búsqueda de su nieta Clara Anahí, sin perjuicio de haber extraviado los retratos entre los cuales estaba el de la persona que aduce sería Patti, y desde hace dos años haber perdido su capacidad visual. Por supuesto que la equivocación de esta imputación, llevó a que, como surge de la prueba colectada, ni el juicio de la verdad llevado adelante por la Excma. Cámara Federal de La Plata, ni la causa 7.650 del Juzgado Federal Nº 3 del doctor Arnaldo Corazza, Secretaría Nº 7 de La Plata, agregada a esta sede legislativa, convocó al diputado electo Patti ni como testigo ni como imputado. Además, es oportuno recordar que, como surgió de las probanzas aportadas, el diputado electo Patti nunca prestó servicio en La Plata y tampoco realizó en esa ciudad procedimiento alguno.

La señora Chorobik, el día 7 de abril de 1999, identificó a otros funcionarios policiales, como ser Jorge Omar Rodríguez, que fue llamado a declarar al juicio de la verdad; pero lo importante es que Patti nunca fue llamado a prestar testimonio u otro tipo de declaración por el registro de la casa particular de la señora Chorobik de Mariani.

Además, como surgió de la prueba aportada, con fecha 17 de julio de 2002, ante el mismo juicio de la verdad de la Excm. Cámara Federal de La Plata, la señora Chorobik de Mariani reconoció como uno de los integrantes de la comisión que registró su domicilio –en esta oportunidad se aclara que buscaron armas– al suboficial de la policía bonaerense Santiago Antonini. Esta situación provocó que el fiscal Félix Crous peticionara la detención de Antonini por privación ilegal de la libertad, medida cautelar que dictó la Cámara Federal, poniendo a disposición el policía detenido del Juzgado Federal en lo Criminal N° 3 del doctor Arnoldo Hugo Corazza, Secretaría N° 7, donde se formó la causa 7.650, en la cual se dictó auto de procesamiento de Antonini por infracción al artículo 144 bis inciso 1) del Código Penal (privación de libertad ilegal por parte de funcionario público), liberándose al detenido, y con fecha 12 de octubre de 2005 se dictó con respecto al imputado procesado auto de rebeldía. Lo interesante en la causa en la cual se investigó el suceso de registro ilegal de la casa de doña María Isabel Chorobik de Mariani es que el diputado electo Luis Patti nunca fue llamado a prestar declaración de ninguna especie.

d) “Caso Granada”. Causa 17.254/03 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 4, Secretaría N° 8. En dicho expediente, que se iniciara con intervención del controvertido juez federal doctor Bonadío, el diputado electo Patti está imputado del delito de encubrimiento simple. La persona favorecida del encubrimiento es el teniente coronel Jorge Horacio Granada, contra quien el juez Bonadío había librado orden de captura en la causa 6.859/98 “González Naya, Arturo Félix y otros, s/ Privación Ilegal de la Libertad”, diligencia que se cumplió el día 25 de julio de 2003, a las 17 y 15 horas, en las inmediaciones del Círculo Militar, ubicado en la avenida Santa Fe y Maipú de esta ciudad.

En el mencionado expediente el juez dictó, respecto a Luis Patti, auto de procesamiento en orden al delito de mención, previsto y sancionado en el artículo 277, inciso 1°, del Código Penal, que fue confirmado por la Cámara del fuero, Sala II, el 17 de diciembre de 2003, aclarando que el procesamiento según la alzada lo es sin prisión preventiva, formándose por el encubrimiento la causa hoy número 17.254/03 del Juzgado Federal N° 4 del doctor Ariel O. Lijo, Secretaría N° 8, en razón de haber dispuesto la alzada apartar al doctor Bonadío por las irregularidades que se habían constatado.

El fundamento principal de la resolución es que Luis Patti recibió una llamada telefónica y conversó con el señor Granada, el día 25 de julio de 2003, a las 10 y 15 de la mañana, mientras Patti se encontraba en la ciudad de Mar del Plata, tal como surge del diálogo que en la causa de mención se transcribe.

Es necesario aclarar como surge de las constancias de la causa aportadas como prueba documental a la Comisión, que Granada es conocido de Patti por ser vecino y amigo de Escobar (Ingeniero Maschwitz), importante miembro de las fuerzas vivas –presidente de la Asociación Civil Barrio Los Naranjos desde el año 2000– y, en las etapas electorales, fiscal general e instructor de fiscales de mesas del PAUFE, en dos elecciones generales y una interna en el Justicialismo, en 1995. Es increíble que se desconozca lo normado por el artículo 277 del Código Penal que dispone: “4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor [...] de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud”.

Ya hemos visto que Granada fue apresado a las 17 y 15 de ese mismo día. Consecuentemente, habrá que preguntarse: ¿Cómo puede Patti haber ocultado o favorecido al señor Granada, encontrándose a cuatrocientos kilómetros de donde estaba el supuesto prófugo? ¿Qué tanto amparó a Granada si ese mismo día, siete horas después de la comunicación, Granada fue detenido en Santa Fe y Maipú de esta Capital?

Pero hay más. Con fecha 22 de diciembre de 2005, el juez federal doctor Ariel O. Lijo, titular del Juzgado N° 4 de esta ciudad y sucesor de Bonadío en la dirección de la causa 6.859/98 “González Naya, Arturo F., s/ P.I.L.”, revocó la prisión preventiva y dispuso la inmediata libertad del teniente coronel Granada.

El argumento principal de esa revocatoria radica en las serias dudas del juez en cuanto a la participación de Granada en los graves hechos que se le atribuyeran en la decisión revocada.

Y esta causa siguió adelante en el juzgado federal del doctor Lijo, y en estos días ya el fiscal federal Oscar Amirante ha producido acusación contra el general Cristino Nicolaidis, coronel Luis Arias Duval, Pascual Oscar Guerreri, y otros, entre los que se encuentra el ex policía federal Juicio Héctor Simón, sobre quienes recae la imputación de la organización y ejecución de la “Operación Murciélagos” en 1980, pidiendo penas de veinticinco años de prisión para cada uno de ellos, por las desapariciones de 20 militantes montoneros que volvieron al país desde el exilio, en países de Europa y América Latina, siguiendo órdenes de sus jefes que se quedaron en el exterior, como fue noticia la semana pasada.

Por lo tanto, el silogismo formado por la premisa de revocatoria de la prisión preventiva en la causa

del teniente coronel Granada, la conversación mantenida con Patti quien estaba en Mar del Plata pocas horas antes de la detención del militar en la ciudad de Buenos Aires, produce una conclusión que no es justamente aquella que puede conmover y ser calificada como suficiente inhabilidad moral (artículo 16, C.N.) a los fines de impedir el acceso a su banca para la cual fue discernido por casi 400.000 electores bonaerenses, lugar justamente donde Patti cumplió las funciones policiales y municipales y donde siempre fue vecino. No estando Granada entre los acusados, cómo puede ser que Patti sea imputado como encubridor. Esta comisión parece desconocer que Granada no está detenido ni acusado.

Es que la propia doctrina que la impugnación trae como aval para dejar de lado el artículo 23, inciso 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que requiere expresamente “condena, por juez competente, en proceso penal”, producida por la Excma. Cámara Nacional Electoral con fecha 9 de diciembre de 2003 en la causa “Partido Nuevo distrito Corrientes s/Oficialización de Listas de Candidatos a Senadores y Diputados Nacionales –elecciones del 23 de noviembre de 2003” (expediente 3.790 CNE– Corrientes, fallo 3.275/2003), permiten una correcta delimitación de la posibilidad de utilizar sucedáneos a una condena firme penal para acreditar con dicho hecho judicializado, inhabilidad moral conforme el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Así deja en claro que sobre el recusado Romero Feris pesaban dos sentencias condenatorias de primera instancia por comisión de delitos contra la administración pública y que incluyen además de pena aflictiva, inhabilitación especial perpetua. Esta situación llevó a que la Excma. Cámara Electoral afirmara “...De allí, que deba efectuarse una distinción, dado que su situación no es asimilable a la de un ciudadano que no se halla incurso en proceso penal, o sobre el que pesara solamente una sospecha sobre la comisión de un hecho ilícito que no pasara aún de tramitar la etapa instructoria [...]. No puede dejar de advertir la presunción de inocencia de la que goza el señor Romero Feris, en virtud de que sendas sentencias condenatorias no han adquirido firmeza. Sin embargo, ello no enerva el criterio del tribunal en tanto considera que dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal. Por esto es que la candidatura se encuentra inhabilitada...”.

Docente y ejemplarizador fallo, acertadamente traído a esta palestra por los impugnantes Bonasso y Méndez de Ferreira (letrada apoderada impugnante de Romero Feris), y gracias al mismo podemos apreciar el foco del problema con una lente que permite apreciar el mismo adecuadamente.

Es que Patti en el caso “Cambiasso-Pereyra Rossi”, fue sobreseído definitivamente en causa donde hubo ineludible participación procesal además del fiscal, de los particulares damnificados con notables letrados. Además, la pretensión de los particulares damnificados fue llevada por los mismos a la Justicia de Italia, donde es archivada por la Fiscalía, a la Justicia de España, donde corre igual suerte, a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde con fecha 17 de agosto de 1999 el titular de la acción pública, procurador general doctor Eduardo Matías de la Cruz, no hizo lugar a la pretensión de revisión, y actualmente a la sede federal de San Nicolás, donde hasta la fecha no consiguió la decisión que pretende, revisar el proceso pasado con autoridad de cosa juzgada, que además fue consentida en primera instancia por el fiscal y los particulares damnificados.

Tampoco es el caso “Novoa”, 28.130, Juzgado Federal San Nicolás, donde se investiga la desaparición y muerte de Gastón Gonçalves, una causa que permita acreditar inhabilidad moral de Patti, pues como surge de la copia auténtica remitida por la sede federal de San Nicolás, con fecha 24 de octubre de 2005, la pretensión de detener e indagar a Patti con la prueba colectada en dicha sede, (reproducida parcialmente en audiencia en esta sede legislativa receptando los testimonios de Jaime, Jerez, Orifice, Marciano, Ubiedo), más los testimonios de Luis Alberto Messa (fs. 447/449), Blanca Buda (fs. 444/446) y Marcos Emilio Capello (f. 363), llevó a que no se hiciera lugar a la pretensión del fiscal federal Dr. Murray y de los querellantes de detener e indagar a Patti por carecer de entidad suficiente para responsabilizarlo en grado mínimo necesario para la cautelar y la recepción de indagatoria. Esta decisión fue consentida por el fiscal federal actuante y los querellantes, como se puede apreciar en la copia auténtica de la causa recibida como prueba documental en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Igual situación con respecto a la imputación de la señora María Isabel Chorobik de Mariani, la equivocidad de su imputación con respecto a rasgos notorios y públicos de la morfología de Patti, ha provocado que no fuera nunca convocado por el Juicio de la Verdad de la Cámara Federal de La Plata ni por el Juzgado Federal Nº 3 del doctor Arnaldo Corazza, Secretaría Nº 7, donde se investiga la presunta privación ilegal de libertad de la señora Chorobik de Mariani con respecto a otras personas sí identificadas con elementos unívocos. El diputado electo Patti nunca prestó servicio en esa jurisdicción, ni realizó procedimiento alguno en la zona.

Restan situaciones que no tienen apoyatura en instrucción judicial a pesar de que razonablemente debe esperarse que haya intervenido la Justicia,

como ser la imputación de Gerez, que Patti estuvo presente en la habitación de la comisaría de Escobar donde fue torturado con corriente eléctrica en 1972.

Los dichos de Gerez, recogidos en la versión taquigráfica, nos ilustran que fue liberado inmediatamente, luego recibió una citación judicial y a los tres días de la supuesta tortura, concurrió a un asiento judicial junto con su padre, donde fue escuchado por los funcionarios judiciales a quienes narró su calvario, y se pretende que funcionarios judiciales complotados con el padre del menor, deciden ocultar lo ocurrido, situación que Jerez adhiere hasta que concurre a declarar a la fiscalía federal de San Nicolás en la investigación de la causa "Novoa-Gonçalves", donde refiere este suceso.

No presentan los impugnantes documentación judicial de respaldo con respecto a tan grave ilícito, cuando el propio testigo refiere que fue citado judicialmente a un juzgado de San Isidro.

Y lo que es más, este horrendo suceso referido por Jerez, no produjo ninguna afectación en su relación con Patti, pues en la sede de la comisión comentó que Patti era asiduo bromista, con bromas relativas a eventuales detenciones, que algunos de sus compañeros de militancia se atemorizaban, pero él los calmaba diciendo que eran chanzas, no había posibilidad razonable que se cumplieran.

Si como dice Patti estuvo presente en la sesión que lo torturaron, viola el principio lógico de no contradicción afirmar que no era una persona con posibilidades de cumplir amenazas de abuso de la función policial. La lógica, aquella que en el principio de no contradicción nos enseña que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo con respecto a algo, nos indica que la conclusión es: nunca Patti estuvo relacionado con algo que sea un abuso funcional tan grave como tortura por pasaje de corriente eléctrica, ya que de haber ocurrido ese suceso con la presencia de Patti, sería un antecedente para ser temido por Jerez cuando era amenazado. Es de destacar que el testigo jamás radicó denuncia alguna, aun cuando se refiere a una época en que estaban plenamente vigentes las instituciones democráticas.

El caso del testigo Ubiedo concurrente a la comisión sigue este patrón pero con otra particularidad.

Ubiedo afirma que Patti lo vigilaba en forma amenazante, que fueron detenidos por la delegación San Martín de la Policía Federal Argentina junto con Gonçalves y otros, y que su hermano fallecido Valerio Salvador Ubiedo fue detenido y torturado por Patti y militares antes del golpe de Estado de 1976, pero los impugnantes no aportan ningún soporte judicial que asevere la existencia de esta situación, más cuando el propio testigo dice que se formalizaron las denuncias judiciales, a fin de poder apreciar por esta vía la veracidad del extremo tan

grave que imputado a Patti, más cuando manifiesta su enemistad con el diputado electo, debido a la actuación como intendente de Escobar canalizando una denuncia de hortelanos de la zona rural del partido contra Ubiedo, la cual según copia auténtica remitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Campana, recibida en la comisión, llevó a que se le aplique cinco años de prisión por extorsión.

Existiendo esta causal confesa de enemistad por parte de Ubiedo, para aceptar sus dichos de sucesos anteriores a la condena que sufrió, que además motivaron la formación de una causa judicial donde resulta víctima su hermano Valerio Salvador Ubiedo, no puede aceptarse estos dichos sin el respaldo documental de la justicia competente en el hecho.

Resta referirse a la prueba documental incorporada al proceso impugnativo por requerimiento de impugnantes e impugnados, los testimonios de Mariano Emilio Capello (fs. 363 y vta., causa 28.130, "Novoa-Gonçalves"), Blanca Buda (fs. 444/446, causa 28.130, "Novoa-Gonçalves") y Luis Alberto Messa (fs. 447/449).

Capello es el abogado de Escobar que Ubiedo cita como quien tuvo que tramitar su libertad (y la José Gastón Gonçalves) en la delegación de la Policía Federal de San Martín, situación que supone (Ubiedo) tiene que ver con el seguimiento que le efectuaba el oficial Patti de la policía de Escobar.

Citado por el fiscal federal Murray en la causa 28.130, cuya copia auténtica obra en la comisión, el doctor Capello dice que conoce a Ubiedo y que no realizó tarea alguna jamás para favorecer a Ubiedo, Gonçalves y no conoce a la esposa de este último, lo cual demuestra que los dichos de Ubiedo se asientan en lo falaz, determinado por la enemistad contra Patti.

La docente Blanca Buda fue secuestrada en una localidad vecina al partido de Escobar, alojada en un camión celular donde escuchó la voz de José Gonçalves, y cuando llegan a una dependencia policial, nos refiere que ella lo que escuchó, puesto que estaba maniatada y vendados sus ojos, era que se decía que era la comisaría de Zárate, siendo trasladada luego a otros centros de detención, pero no identifica la comisaría de Escobar, contradiciendo en este punto a otros detenidos en las mismas condiciones, Orífice y su esposo Marciano.

En ningún momento del Calvario vio o escuchó a Patti, ni nadie le refirió de los detenidos que tenía que ver con la situación apremiante que pasaban.

Luis Alberto Messa, delegado de ATE en la fábrica militar de Pilar, militante de la Juventud Peronista de Escobar en 1970 junto con Gonçalves y Ubiedo: producido el golpe explicó que se ocultó por su seguridad, pero las reiteradas visitas a su domicilio de camiones militares lo llevaron a temer por la seguridad de sus familiares, y tomó la deci-

sión de presentarse en la comisaría de Escobar el 31 de marzo de 1976. Allí comprobó que la dependencia era comandada por el capitán del Ejército de apellido Stigliano, quien uniformado de fajina junto con otro suboficial militar lo recibieron y ordenaron su encierro en un calabozo con rejas de la comisaría, donde pudo apreciar —no estaba vendado— que no había otros detenidos. De ese lugar es trasladado a las pocas horas a otro lugar ignoto, luego al Tiro Federal de Campana, el buque “Murature” y el Pozo de Banfield, lugares éstos donde fue apremiado llegando a la tortura.

Durante su presentación y estancia en la comisaría de Escobar, no apreció a Patti en el lugar.

Tuvo oportunidad de conversar antes de la detención con el periodista “Tilo” Wener, y a pesar de la confianza el periodista nunca le comentó de persecuciones como las referidas por Ubiedo y Jaime por las editoriales y apreciaciones de sucesos del lugar en el diario que editaba, y nunca escuchó que hubiera atentados contra el lugar de edición del periódico.

Y no se puede equivocar puesto que lo conocía a Patti, pues lo veía a diario uniformado cumpliendo tareas en la calle, y aclara que si bien no sabe si reunía información sobre militantes políticos, lo duda, puesto que aquellos que cumplen estas funciones no lo hacen uniformados, extremo que como delegado gremial conoce.

De los dichos de Messa, se desprenden con claridad que la jefatura policial en Escobar y la operatividad estaba en manos de militares, y ya Ubiedo explicó que hasta había carpas militares en terrenos vecinos a la comisaría además de camiones militares y celulares.

Messa es el único testigo que los impugnantes han presentado que se acredita que estuvo detenido en la comisaría de Escobar y pudo explicar quién la dirigía y cómo se organizaba internamente la dependencia policial bajo el mando de militares.

Como hemos visto hasta aquí, la justicia ya se expidió y lo hizo en forma contundente. Como el resultado no satisface a la mayoría circunstancial ahora se trata de condenar a Luis Patti a través de una vía paralela.

La mayoría de la comisión no sólo pretende que la Cámara sustituya la voluntad popular legal y legítimamente expresada, también pretende que la Cámara se convierta en sustituto del Poder Judicial y en revisor de las decisiones emanadas de los jueces. Como recordamos ya, el Pacto de San José de Costa Rica dispone que sólo la condena judicial en sede penal es obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos. Como en el caso del diputado Patti no existe tal condena, los impugnantes pretenden sustituir la decisión de un juez penal competente, por simples denuncias infundadas cuando no maliciosas, o por la acumulación de artículos periodísti-

cos. Si la Justicia resuelve una cuestión en contra de lo que opina la mayoría circunstancial de diputados, éstos se arrojan el derecho de desconocer las decisiones de la Justicia y actuar como si hubiera condena cuando no la hay.

Por grave que resulte, ése fue el razonamiento del presidente de la comisión en la sesión del 4 de abril de 2006: “lo que haya resuelto la Justicia no tiene ningún interés para nosotros”. Para la mayoría, las garantías del debido proceso no existen en el caso de Patti; no se respeta el principio de la cosa juzgada, el *non bis in idem*. Cabe preguntarse si el Frente para la Victoria aplicará el mismo criterio respecto de todas las resoluciones de la Justicia que no resulten de su agrado o conveniencia. Pero para hacer más preocupante aún el caso, este desprecio a las sentencias judiciales, se refiere a un sobreesimiento de Patti, decidido por la Justicia de la democracia, conforme a las reglas procesales aplicables y consentido por el Ministerio Fiscal y por los distinguidos abogados de las partes, entre ellos la hoy ministra de Defensa Nilda Garré, el diputado Parrilli y el los doctores Emilio Mignone y Eduardo Barcesat, por ejemplo.

El dictamen de mayoría incurre en una seria y peligrosa contradicción en cuanto al respeto del Estado de derecho y las reglas básicas de la república. Así, sostiene que basta una denuncia, una sospecha, una duda para que se aplique una sanción; más aún pretende igualar acusación o denuncia con prueba. De prevalecer este criterio, será muy fácil excluir a cualquier diputado en cualquier momento, en tanto resulte molesto para la mayoría circunstancial: bastará que un periodista publique un artículo o que alguien manifieste una sospecha o formule una denuncia falsa. Eso sólo habilitará la destitución. De allí a la tiranía de la mayoría hay sólo un paso.

La lectura que hace la mayoría de los tratados internacionales y las normas constitucionales es claramente parcial ya que desconocen todas las garantías procesales, la presunción de inocencia, el principio de la ley previa, el respeto de la cosa juzgada, entiende —en síntesis— que las decisiones de la Justicia son válidas y dignas de respeto sólo si coinciden con su forma de pensar. Los tratados se leen e interpretan con una mirada parcial, de la misma manera en que la mayoría circunstancial revisa la historia. Todas estas actitudes tienen un claro sesgo ideológico.

El diputado electo Patti ha estado siempre a disposición de la Justicia; nunca ha eludido la acción de los jueces; se presentó siempre ante los estrados judiciales y ha respetado la decisión de los jueces. En ninguna de las causas ha recaído condena alguna contra el diputado Patti.

Por las razones expuestas y las que expresará el miembro informante en el recinto aconsejamos a la Cámara que rechace las impugnaciones formuladas

contra el diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti y proceda a incorporarlo inmediatamente a la Cámara, previo el juramento reglamentario.

Juan C. Bonacorsi. – Adriana E. Tomaz.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado las presentaciones de los señores diputados Miguel Bonasso y Araceli Méndez de Ferreira (6.639-D.-05); Remo Carlotto –diputado electo– (6.641-D.-05); Diana Conti –diputada electa– (6.645-D.-05) y Carlos Tinnirello (6.654-D.-05), todos sobre impugnaciones al diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Rechazar las presentaciones de impugnación presentadas al diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, D. Luis Abelardo Patti, y aceptar su incorporación como miembro de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

Jorge R. Vanossi. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

De los antecedentes obrantes en esta Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, se desprende:

1. Que el 6 de diciembre de 2005, la Cámara de Diputados decidió no recibir el juramento de incorporación del diputado nacional Luis A. Patti, quien había resultado elegido por el pueblo de la provincia de Buenos Aires.

2. Que la negativa obedeció a las impugnaciones presentadas por ciertos diputados, basadas en supuestos ilícitos cometidos por el mencionado diputado electo.

3. Que tales impugnaciones no se fundaban en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por el artículo 48 de la Constitución Nacional o por el presunto fraude electoral en que se pudo haber incurrido (conforme artículo 3º del Reglamento de la Cámara de Diputados). Ellos invocaban la ausencia de idoneidad de parte del candidato electo con motivo de ciertos hechos que se habían producido con anterioridad a los comicios.

4. Que, sin perjuicio de tales hechos, la idoneidad ética y técnica para el cargo de diputado nacional había sido considerada por el pueblo en los comicios de la provincia de Buenos Aires, en los que la lista encabezada por el candidato Luis A. Patti obtuvo la cantidad de 394.398 votos.

Conforme a lo expuesto cabe considerar que el afectado alega que:

1. Su elección fue el resultado de la voluntad popular y contra esa voluntad popular no se pueden alzar quienes fueron elegidos para representarla.

2. Eventualmente, la Cámara debió disponer el ingreso a ella del impugnado y remitir las impugnaciones a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, tal como lo hizo en el caso del diputado Eduardo Lorenzo Borocotó.

3. Su candidatura no fue oportunamente impugnada, así como tampoco lo fue la convalidación del acto electoral realizada por la Junta Electoral Nacional.

4. Al no ser incorporado a la Cámara, se le priva del derecho legítimo para ejercer el cargo de diputado nacional desde el 10 de diciembre del 2005.

5. Por razones de índole ética, la Cámara sólo puede cuestionar su conducta por hechos sobrevinientes a su elección y no anteriores. Por tal razón, el artículo 8º del Reglamento de la Cámara de Diputados exige que la nulidad de la incorporación de un diputado nacional deba ser resuelta por el voto coincidente de los dos tercios.

6. La circunstancia de no registrar antecedentes penales pone en evidencia la falsedad del sustento acordado a las impugnaciones que fueron formuladas.

Corresponde pues entrar al análisis constitucional, legal y reglamentario del caso planteado.

I. La cuestión planteada es de puro derecho y gira en torno a la interpretación de nuestra Ley Fundamental.

Se trata de un caso en el cual se lesionan, de manera manifiesta y arbitraria, los derechos políticos que le confiere la Constitución Nacional al ciudadano Luis A. Patti. Derechos resultantes de su proclamación como candidato a diputado nacional por el Partido Unidad Federalista “PAUFE” y por su elección como tal en los comicios del 23 de octubre de 2005. Actos, ambos, que no fueron objeto de impugnación oportuna por quienes sí lo hicieron en la sesión del 6 de diciembre de ese año. Actos, ambos, que fueron implícitamente consentidos por ellos y que, conforme a la doctrina de los actos propios, mal pueden explicitarlos en otra etapa soslayando la vía que tuvieron a su disposición durante varios meses.

Habiendo cumplido cabalmente con todos los requisitos impuestos a tal fin, el ciudadano Luis A. Patti reviste el carácter de diputado nacional a par-

tir del momento en que fue convalidado el acto electoral del 23 de octubre. Desde ese momento, y por ser diputado nacional electo (artículo 45, C.N.), es titular de un derecho político subjetivo inviolable que se traduce: 1) en su derecho a ser incorporado a la Cámara de Diputados; 2) en su derecho y deber a ejercer el mandato que le fuera conferido por voluntad popular.

Es un derecho que, además de estar reconocido por la Constitución Nacional, se encuentra avalado explícitamente por diversos tratados internacionales.

El artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona legalmente capacitada tiene el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país.

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a participar directamente en el gobierno de su país; tiene el derecho de acceder a las funciones públicas de su país; y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, debiendo ser expresada mediante elecciones auténticas en las que se garantice la libertad del voto.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que todo ciudadano tiene derecho de participar directamente en la conducción de los asuntos públicos; de ser elegido en comicios donde esté garantizada la libre expresión de la voluntad de los electores; de acceder a las funciones públicas de su país; y que la reglamentación a tales derechos solamente podrá obedecer a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o "condena" por juez competente en proceso penal. A su vez, el artículo 29 de esa convención establece que los Estados partes no pueden suprimir los derechos reconocidos en ella o limitarlos en mayor medida a la prevista en ese documento internacional.

A esto se añade la resolución 1/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando, en los casos 9.768, 9.780 y 9.828 dispuso, con referencia explícita al Estado de México, que conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados partes están obligados a habilitar medios efectivos para garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que todo ciudadano tiene derecho a participar directamente en los asuntos públicos; a ser elegido en comicios donde se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso a las funciones públicas de su país. Esa norma remite al artículo 2º del pacto según el cual, "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por

personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". En tales casos, añade esa norma, la persona debe tener a su disposición un recurso judicial idóneo de manera que para ese documento internacional la cuestión no reviste carácter político a los fines de su revisión judicial. Es por ello que la Cámara de Diputados no puede ni debe incurrir en una arbitrariedad denegando el acceso del ciudadano Luis A. Patti a la diputación legítimamente ganada en comicios no cuestionados.

II. Se debe evitar toda desviación de poder

Las normas contenidas en una Constitución pueden ser clasificadas en preceptivas y directivas. Las primeras son aquellas cuyo cumplimiento puede ser impuesto por un órgano gubernamental a otro que tiene reservada constitucionalmente su ejecución. Las segundas se refieren a las funciones asignadas a un órgano de manera exclusiva y carentes de control externo.

El acto político, que presupone una decisión política en la cual se pondera la oportunidad y conveniencia del mismo, no es revisable judicialmente. Pero los efectos de ese acto, en la medida que afectan derechos constitucionales subjetivos, sean de índole civil o política, sí pueden ser objeto de control de constitucionalidad. Lo que escapa al control judicial es la revisión del juicio de valor formulado por el órgano político emisor del acto respecto de su oportunidad y conveniencia, pero no sus efectos cuando lesionan en forma actual y concreta un derecho subjetivo (conf. Jorge R. Vanossi, *El juicio de las elecciones*, en "Jurisprudencia Argentina", t. 1964).

Ese principio ya fue esbozado en el célebre caso "Marbury vs. Madison" de la Suprema Corte de los Estados Unidos. En esa oportunidad, el juez Marshall destacó que "cuando los derechos de los individuos dependen de la ejecución de los actos del funcionario, él es hasta ahí el dignatario y servidor de la ley; es responsable ante las leyes por su conducta, y no puede, a su discreción, hacer caso omiso de los derechos de que están investidos los demás".

Por ende, si un acto afecta directamente a los derechos de una persona, aunque sean de naturaleza política, el particular perjudicado debe tener derecho a recurrir a la ley para obtener una reparación porque no se trata de una cuestión política (conf. Bernard Schwartz, *Los poderes del gobierno*, t. I, pág. 582, Universidad Autónoma de México, México, 1966).

Tal fue la doctrina adoptada por la Suprema Corte de ese país, con singular firmeza, a partir del caso "Baker vs. Carr" (369 US 186) en 1962, cuando se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una ley electoral del estado de Tennessee y en los casos "Powell vs. McCormack" (395 US 486) y "Buckley vs. Valeo" (424 US 1).

También fue ése el criterio adoptado por los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert en los casos “Provincia del Chaco c/Senado de la Nación” y “Tomasella c/Estado Nacional” (“Fallos” 321-3236) aunque en ellos se cuestionaba la validez de una elección, lo cual no acontece en el presente caso del ciudadano Luis A. Patti (conf. Vanossi, Teoría constitucional, 2ª ed., tomo II, Ed. Depalma, Bs. As., 2000).

En este caso concreto, la decisión de la Cámara de Diputados si bien es un acto político, sus efectos podrían vulnerar y desconocer un derecho subjetivo constitucional correspondiendo eventualmente su revisión en sede judicial.

Así, con referencia al artículo 64 de la Constitución y a la potestad de las Cámaras del Congreso para decidir sobre la validez de los derechos y títulos de sus miembros, Néstor Sagüés afirma que “si la Corte Suprema ha habilitado este recurso para cuestionar una destitución operada por el juicio político (‘Margín Suárez’, “La Ley.” 1987-B, 444), también es viable el remedio federal para impugnar rechazos o admisiones que se concreten irrazonablemente o en una violación a normas de la Constitución Nacional” (*Elementos de derecho constitucional*, t. I, pág. 461, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999; Vanossi, en el análisis del caso “Powell” ob. cit.; como también en Vanossi y Horwath, *El caso Baker vs. Carr*, “La Ley”, t. 1963)

En igual sentido, Carlos María Bidegain enseña que “entregar a las Cámaras, fuertemente motivadas por intereses partidarios, la posibilidad de que la mayoría impida la incorporación de miembros opositores o abra las puertas a correligionarios mal elegidos, no es ventajoso para el buen funcionamiento de las instituciones democráticas. La legislación electoral ha atribuido a las juntas electorales, integradas por magistrados del Poder Judicial, el juicio de los múltiples incidentes de todo el proceso electoral, hasta el escrutinio definitivo y proclamación de los electos, figurando entre sus facultades la anulación de elecciones de mesas y aun de toda elección, cuando los vicios afecten a una proporción elevada de mesas. Parece que ningún daño para la independencia del Poder Legislativo puede resultar de esa decisión definitiva por esas juntas de la validez de las elecciones. Esos organismos u otros del Poder Judicial también podrían resolver las cuestiones jurídicas relacionadas con las calidades de los electos, sin estar expuestos a las presiones partidarias que prevalecen en las Cámaras. El objetivo principal (asegurar la organización de las Cámaras) no se sacrifica por el examen judicial de estas cuestiones y tiene la ventaja de someterlas a una autoridad imparcial. No debe perderse de vista que en ellas están involucrados el derecho penal del electo al desempeño del cargo para el que fue elegido y la exigencia ética del respeto a los resultados electorales”. (*Cuadernos de*

derecho constitucional”, t. IV, pág. 72, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990).

Asimismo, Germán Bidart Campos destaca que, con respecto a la facultad de las Cámaras de examinar la validez de “título-derecho-elección”, en ciertas situaciones cabe el control judicial, “y con ello porque cada Cámara es juez, pero no juez ‘exclusivo’ como acontecería cuando obrara con arbitrariedad manifiesta” (*Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. II, pág. 79, Ediar, Buenos Aires 1986; y Vanossi, en *El juicio de las elecciones*, cit. ut supra).

En el caso de Luis A. Patti su calidad de diputado no resulta de una decisión de la Cámara. Ella emana del acto electoral y de la elección directa realizada por los ciudadanos conforme lo establece el artículo 45 de la Constitución Nacional. De manera que la potestad que aquélla tiene en función del artículo 64 de la Ley Fundamental reside en determinar si fue debidamente electo y si reunió las cualidades impuestas por el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ambas exigencias fueron debidamente cumplidas. De modo que, toda decisión de la Cámara negando su incorporación a ella sería manifiestamente arbitraria por estar desprovista de adecuada fundamentación normativa (Constitución Nacional y tratados del art. 75, inc. 22).

Tal fue también el criterio adoptado por la Suprema Corte de los Estados Unidos al decidir el caso “Powell vs. McCormack” en 1969 (395 US 486). En dicha oportunidad, ese tribunal decidió que no era una cuestión política la promovida por un representante electo cuyo ingreso había sido rechazado por la Cámara, y que “la Constitución no autoriza a la Cámara a excluir una persona debidamente elegida por los ciudadanos, que reúne todos los requisitos impuesto a sus miembros por la Constitución”.

La existencia de un acto arbitrario, contrario a la Constitución y que lesiona sus derechos subjetivos es “desviación de poder”, no es una cuestión política. Es un tema judicial que eventualmente faculta al Poder Judicial para ejercer un control interórgano sobre el Poder Legislativo, como consecuencia del principio de supremacía de la Constitución (art. 31, C.N.) (conf. Vanossi, “La desviación de poder”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, año XXX).

En tal sentido y de manera categórica, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, el 11 de octubre de 2001, resolvió el caso “Bussi” (“Fallos”, 324:3358).

En esa oportunidad, y citando el precedente “Powell vs. McCormack”, nuestro alto tribunal e intérprete final de la Constitución y de las leyes, destacó: “Que ésta es, precisamente, la situación que se plantea en autos. El actor sostiene que la Cámara de Diputados no tiene competencia para actuar

como lo hizo, esto es, que habiendo sido proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes y reuniendo todos los requisitos que la Constitución Nacional exige para ser diputado, sólo corresponde proceder a su incorporación. Esa determinación es una cuestión justiciable. Dicho con otro giro, planteada la causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en estos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por el tribunal, ya desde 1864, en cuanto a que él es el intérprete final de la Constitución. Que, en fin, uno de los pilares en que se asienta la Constitución Nacional es el principio de la soberanía del pueblo (artículo 1º). Este, en términos de Hamilton, implica que el pueblo debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca (véase la cita en ‘Powell v. McCormack’, pág. 547). El actor, elegido por el pueblo en comicios libres, resiste la negativa de la Cámara de Diputados a incorporarlo y ésta invoca la Constitución Nacional para vedarle su ingreso. Este conflicto configura la cuestión justiciable que el a quo desconoció y cuya comprobación impone dejar sin efecto la sentencia recurrida” (considerandos 7º y 8º).

Si no se aceptara este criterio y la Cámara de Diputados decidiera impedir el acceso de Luis A. Patti a ella porque, según algunos legisladores, no reuniría las condiciones éticas para ser diputado, nos estaríamos atribuyendo potestades constituyentes.

Pero, inclusive en este caso, nuestra Corte Suprema de Justicia tiene resuelto que hasta el ejercicio de la función constituyente no es una cuestión política y que es susceptible de control judicial. Así, en el caso “Fayt”, el alto tribunal no tuvo reparos en declarar inconstitucional una reforma de la Constitución Nacional efectuada por una convención reformadora porque, en el caso concreto, vulneraba un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función constituyente realizado al margen del artículo 30 de la Ley Fundamental.

En el presente caso, la Cámara de Diputados para desconocer un derecho a ser incorporado a ella, se basaría en impugnaciones de tipo ético. Impugnaciones según las cuales el electo no reuniría las cualidades éticas para ser diputado nacional, pese a que tales cualidades no fueron cuestionadas al tiempo de la oficialización de la candidatura como impedimento de la Constitución para ser elegido como tal ni para ser incorporado a la Cámara. Dada esa circunstancia, es obvio que el único órgano habilitado para juzgar la idoneidad ética de un candidato a diputado oficializado y no impugnado en su momento por los demás partidos y listas de candidatos, es el pueblo que elige al candidato habilitado por la justicia electoral.

Habida cuenta de que las imputaciones contenidas en aquellas impugnaciones no son verificables, pues no media “condena” alguna de Luis A. Patti, lo cierto es que, al ampliar la Cámara los requisitos constitucionales para ser legislador, estaría actuando arbitrariamente y al margen de la Ley Fundamental cuya plena vigencia debe ser resguardada.

III. Atribuciones constitucionales de la Cámara

El artículo 48 de la Constitución Nacional establece, taxativamente, los requisitos que se deben cumplir para ser diputado: haber cumplido veinticinco años de edad; tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio; y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella. A tales requisitos se añaden los impuestos por el artículo 33 de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos.

Al verificar el cumplimiento de tales requisitos, la justicia electoral oficializó la candidatura. Y luego de ser elegido por el pueblo de la provincia el candidato quedó proclamado en condición de diputado electo para el cargo que tiene derecho a ejercer.

Es evidente que reúne las condiciones impuestas por aquella norma constitucional pues ninguna impugnación hizo referencia a ellas.

La negativa a la incorporación de Luis A. Patti fue basada en la presunta comisión de hechos delictivos. Y decimos presunta porque no existe, hasta la fecha, condena judicial de efectos definitivos (artículo 75, inc. 22, C.N.).

Tal criterio es compartido por nuestra doctrina constitucional. Por ejemplo, Segundo V. Linares Quintana enseña que los requisitos fijados por la Constitución Nacional para ser diputado establecen una “interpretación estricta cuyo corolario es que las Cámaras no pueden, además de las condiciones y exigencias requeridas por la Constitución, adicionar otras complementarias”. Añade que “haber permitido a una Cámara negar la admisión a un legislador electo con fallas morales abre la puerta a los abusos de una mayoría opresora que quisiera regular en forma discriminatoria el ingreso de los futuros miembros”.

Asimismo, compartiendo la opinión de Perfecto Araya, agrega Linares Quintana que “los derechos y títulos de los miembros que componen las Cámaras no los otorgan ellas como pudiera creerse: los otorga la Constitución. Las Cámaras juzgan de la elección, y después de haberla reconocido como buena, ponen al electo en condiciones de usar y disfrutar, bajo su amparo, de sus derechos y privilegios individuales y colectivos” (*Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. IX, pág. 333, 2ª edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987). Al respecto, nosotros podríamos añadir los penosos casos del senador electo por la provincia de Santa Fe, Enzo Bordabehere y de los dos senadores por la de Corrientes (1946).

Karl Loewenstein, quizás el constitucionalista más destacado del siglo XX, escribía que era una hipótesis estéril y equívoca la idea de que el pueblo es titular del poder soberano si al pueblo no se le asegura objetividad e imparcialidad frente a los candidatos y no se establecen legalmente los requisitos que se deben contar tanto para votar como para ser elegido (*Teoría de la Constitución*, pág. 334, Ed. Ariel, Barcelona, 1970).

En sentido similar, Rodolfo Rivarola decía que “la selección de las candidaturas mediante métodos legales, preestablecidos, es ya una exigencia del sentido ético que repudia el fraude, la mentira, la violación moral y la violación física”, añadiendo que la idoneidad de los candidatos y la de los elegidos no está sujeta a ninguna comprobación, ni es posible establecer respecto de ella categorías de clasificación. La misma queda librada a la apreciación de los electores (*La Constitución Argentina. Principios de ética política*, págs. 143 y 144, Buenos Aires, 1928).

Le asiste la razón al ilustre pensador: quien determina las cualidades éticas del candidato es exclusivamente el pueblo al ejercer la función del sufragio.

Tal criterio es compartido por Néstor Sagüés, quien sostiene que, como el artículo 64 de la Constitución Nacional solamente alude a la validez formal de las elecciones, derechos y títulos, las Cámaras del Congreso no pueden disponer exclusiones por razones de índole ética, porque “la apreciación de los méritos intrínsecos del candidato corresponde al cuerpo electoral” (ob. cit., t. I, pág. 462).

También, Carlos Colautti destaca que las únicas condiciones para ser diputado nacional son las que taxativamente enuncia el artículo 48 de la Ley Fundamental (*Derecho constitucional*, pág. 110, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1996).

Igual temperamento fue expuesto por Joaquín V. González al destacar que los únicos requisitos para ser diputado nacional son los referentes de edad, ciudadanía y residencia que impone el artículo 48 de la Constitución (*Manual de la Constitución Argentina*, pág. 339, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1983).

También, en forma categórica, Carlos M. Bidegain escribe que “la idoneidad necesaria para ser presidente, vicepresidente, juez de la Corte Suprema, diputado y senador ha sido reglamentada por la misma Constitución y, al hacerlo, ha excluido la competencia del Congreso. Así lo ha declarado la Corte Suprema con relación a los cargos de juez de ese tribunal (caso ‘Bianchi c/DGI’, ‘Fallos’ 248-398). Por lo demás, es peligroso dar a las mayorías legislativas un instrumento político semejante” (ob. cit., t. IV, pág. 44).

Por su parte, Germán Bidart Campos entendía que el requisito de la idoneidad impuesto por el artículo 16 de la Constitución federal para el acceso a los

cargos públicos electivos, determina que “dado el patrocinio partidista de las candidaturas, incumbe a los partidos el deber y la responsabilidad de seleccionar a los candidatos que postulan para aquellos cargos con arreglo a este requisito de idoneidad, en un doble sentido: técnico para la función específica y ético o moral” (*Manual de la Constitución reformada*, t. II, pág. 258, Ediar, Bs. As., 2000).

En efecto, es imposible soslayar la imposición contenida en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de una norma legal (conf. art. 75, inc. 22, C.N.) porque ella tiene jerarquía superior que las restantes leyes y reglamentos de las Cámaras del Congreso. De modo que, si bien las Cámaras pueden valorar la idoneidad moral de sus miembros sobreviniente a su incorporación (artículo 66, C.N.), no pueden hacer lo propio con la valoración de esa idoneidad resultante de actos anteriores a la elección. Respecto de ellos, las Cámaras son incompetentes porque, esa atribución corresponde exclusivamente al pueblo que la ejerce en los comicios.

En síntesis, las Cámaras no se pueden atribuir una potestad reservada al pueblo y, por ende, no pueden impedir el ingreso de un legislador debidamente electo porque estarían cuestionando la valoración efectuada por quienes representan.

Está claro que, conforme al criterio imperante en nuestra doctrina constitucional, la Cámara de Diputados no puede añadir nuevos requisitos o condiciones para acceder al ejercicio del cargo de diputado nacional. Se debe ceñir a los impuestos por el artículo 48 de la Ley Fundamental, sin que pueda impedir, por razones éticas, la incorporación de un miembro a su seno porque esa valoración ética es de competencia exclusiva de los ciudadanos que se pronuncian sobre ella en el acto electoral.

Tal doctrina también fue receptada en el ámbito del Congreso. En el caso del diputado Pedro Avila, fue cuestionada su incorporación a la Cámara en la sesión preparatoria del 17 de mayo de 1860 –realizada en Paraná–, por haber sido en Córdoba jefe de una revuelta contra el gobierno constitucional. Primó el criterio de que si esa acción constituía un delito, debía entablarse la correspondiente querrela. Incorporar mientras tanto al diputado Avila a la Cámara y luego de ser examinada esa querrela proceder, si así correspondiere, a su desafuero.

En esa oportunidad, el miembro informante destacó que “puede también esta Cámara por delitos que la Constitución consigna, expulsar de su seno a un diputado, pero mientras ese fallo no haya sido pronunciado tiene el diputado derecho a ocupar aquí su asiento que no es todavía el banco de los acusados” (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1860, págs. 18/20).

Una situación similar se presentó en 1926 cuando fue cuestionada la incorporación del diputado electo por la Capital Federal Romeo David Saccone.

Se discutió si las impugnaciones al diploma y a la persona del diputado Saccone permitían impedir su incorporación a la Cámara. En esa oportunidad, el diputado Héctor González Iramain consideró que correspondía disponer su incorporación porque “una cosa es expulsar a un diputado y otra cosa es prohibir o negar la entrada a un electo” (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1926, t. I, págs. 16/42). Sin embargo, como la mayoría estaba en desacuerdo con su incorporación, resolvió no incorporarlo aunque, dos años después, en 1928, cuando cambió la composición de la mayoría, el diploma de Saccone fue aprobado.

Aquí se advirtió cabalmente que, bajo una apariencia ética, el tema real en discusión era político, ya que el rechazo o incorporación de Saccone dependió de su afinidad con la mayoría. El episodio le dio la razón a Manuel A. Montes de Oca cuando escribió que las Cámaras no actúan con objetividad al juzgar los títulos de sus miembros y que eran los peores jueces en la materia (*Curso de derecho constitucional*, t. II, pág. 175, Buenos Aires, 1927).

Solamente se puede invocar la hipótesis del artículo 66 de la Ley Fundamental para expulsar de la Cámara a uno de sus miembros. Pero para ello es necesario que: 1) el diputado sea incorporado a la Cámara; y 2) que la causal de inhabilidad moral sea sobreviniente. Y esta solución constitucional es plenamente razonable porque antes de su incorporación a la Cámara, quien se pronuncia sobre la idoneidad moral de un diputado es el pueblo que lo eligió y no sus representantes, pero una vez incorporado, ese pronunciamiento sí puede emanar de esos representantes siempre que sea por causas posteriores a su incorporación, ya que, sobre las anteriores, se expidieron los ciudadanos.

En el caso concreto de Luis A. Patti, la Cámara de Diputados no puede ejercer arbitrariamente un poder que no le fue concedido por la Constitución privándole del derecho a integrarla. Tiene el deber constitucional de incorporarlo tal como lo hizo con los restantes diputados electos el 23 de octubre de 2005 y si, posteriormente, considera que existen motivos fundados y sobrevinientes para excluirlo de su seno podrá hacerlo dentro de los límites que impone el artículo 66 de la Constitución, o de mediar un requerimiento judicial, disponiendo el desafuero del artículo 70.

Pero en modo alguno puede negar o suspender su ingreso a la Cámara si fueron cumplidas las condiciones del artículo 48 y si no hubo fraude en el acto electoral, salvo el caso de “inhabilidad sobreviviente”.

Si no se acepta esa solución, se presenta una situación absurda. Conforme a nuestra jurisprudencia y doctrina, una persona reviste el carácter de diputado desde el momento de su elección. Habiendo sido proclamado diputado por la justicia electoral, disfruta de las prerrogativas o fueros que la

Constitución otorga a los legisladores, y en particular de los previstos en sus arts. 68, 69 y 70 (conf. Segundo V. Linares Quintana, ob. cit., t. IX, pág. 220; Joaquín V. González, ob. cit., pág. 360; Carlos María Bidegain, ob. cit., t. IV, pág. 81; Néstor Sagüés, ob. cit., t. I, pág. 479).

El propio artículo 69 de la Ley Fundamental establece que “ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado...”. Esto significa que disfruta de las prerrogativas parlamentarias de tipo individual hasta el año 2009 aunque no sea incorporado a la Cámara para la cual fue elegido. Cámara que no podrá disponer su expulsión ni desafuero porque aún no fue incorporado a ella. Esta solución absurda revela, a la luz de una interpretación teleológica y sistemática de la Ley Fundamental, que fue intención de los Constituyentes el que las Cámaras sólo pudieran expedir sobre los aspectos formales de la elección, derecho y título (artículo 64, C.N.), pero en modo alguno sobre aspectos sustanciales que importan incorporar nuevas condiciones para ser elegido diputado y para ingresar en la Cámara respectiva.

Existe sobre el particular un precedente jurisprudencial muy importante. Es el caso “Powell vs. McCormack”, resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1969 (395 US 486) (véase, Vanossi, ob. cit. ut supra, tomo II).

Cuando Powell presentó su diploma ante la Cámara de Representantes, para el cargo en el cual había sido reelegido, sus miembros dispusieron el rechazo por considerar que había incurrido en el delito de malversación de fondos públicos, en haber presentado declaraciones patrimoniales falsas e incurrido en faltas de ética. Powell recurrió ante la Suprema Corte de Justicia y ésta, después de considerar que la cuestión no revestía carácter político, resolvió que la decisión de la Cámara de Representantes era inconstitucional y que ella estaba inhabilitada para negar la incorporación a su seno de un representante debidamente electo.

Entre otros conceptos, la Suprema Corte destacó: “Debemos determinar primero qué poderes le confiere el artículo 1-5 de la Constitución a la Cámara de Representantes, antes de determinar si el ejercicio de esos poderes está sujeto a revisión judicial[...] Si el análisis del artículo 1-5 revela que la Constitución le otorga a la Cámara de Representantes un poder discrecional para establecer las cualidades que deben reunir sus miembros y juzgar tales calificaciones, la decisión que adopte quedará encasillada en la doctrina de las cuestiones políticas. En cambio si entendemos que la Constitución le confiere a la Cámara solamente el poder para juzgar si los representantes electos reúnen las tres condiciones establecidas por la Constitución, toda otra calificación que se imponga determinará que el caso sea extraño a la doctrina de las cuestiones políticas[...] Cuando la Constitución y los debates pre-

vios a su adopción son analizados en una perspectiva histórica, resulta claro que las calificaciones expresamente impuestas por la Constitución no tuvieron por objeto limitar el poder legislativo para excluir o expulsar a sus miembros sino de establecer ciertas condiciones que solamente pueden ser alteradas mediante una enmienda constitucional. Nuestro examen de los relevantes antecedentes históricos nos conduce a la conclusión que los peticionarios tienen razón y que la Constitución no le otorga a la Cámara ninguna autoridad para excluir a una persona debidamente electa que reúne todas las condiciones expresamente prescritas en la Constitución para ser miembro de ella[...] Entendemos que el derecho invocado por Powell está sujeto a una interpretación de la Constitución[...] y en nuestro sistema de gobierno se requiere que las cortes federales interpreten la Constitución frente a las construcciones que elaboren otros órganos del gobierno, pudiendo acarrear conflictos entre ellos que no pueden ser soslayados mediante la abdicación por las cortes de su responsabilidad constitucional[...] Los peticionarios sostienen que la Cámara no tiene poder para excluir a Powell, tema que por requerir de una interpretación constitucional es una cuestión claramente judicial[...] Es responsabilidad de esta Corte actuar como intérprete final de la Constitución. Por eso entendemos que la petición no está comprendida en la doctrina de las cuestiones políticas y que, siendo una cuestión judicial, declaramos el caso judicialable”.

En definitiva, en el caso “Powell”, cuyos antecedentes son casi idénticos al caso de autos, la Suprema Corte de los Estados Unidos resolvió:

1) Que no se trataba de una cuestión política sino plenamente judicialable porque se afectaba un derecho subjetivo de quien había sido debidamente elegido para integrar la Cámara de Representantes.

2) Las razones invocadas por la Cámara de Representantes no eran válidas para impedir la incorporación de Powell.

3) La Constitución no autoriza a la Cámara a excluir a una persona debidamente electa por sus conciudadanos que cumple todos los requisitos prescritos por ella para ser incorporada como miembro y que sólo se refieren a la edad, ciudadanía y residencia.

Cabe destacar que, con este pronunciamiento, la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró judicialable una cuestión que, hasta ese momento, no lo era. Así, en 1900 la Cámara de Representantes había rechazado el diploma de Briham Roberts, elegido en el estado de Utah, por practicar la poligamia. En 1919 rechazó el diploma de Victor Berger, del estado de Wisconsin, debido a que había sido condenado por desarrollar actividades sediciosas durante la Primera Guerra Mundial. Tales antecedentes, al igual que el caso “Powell”, fueron objeto de análisis

detallados en diversas obras (*The American Constitution* de William Lockhart, Yale Kamisar, Jese Choper y Steven Shiffrin, West Publishing Co., St. Paul, 1986; *Constitutional Law* de John Nowak y Ronald Rotunda, Wets Publishing Co., St. Paul, 1995; *Constitutional Law*, de Geoffrey Stone, Louis Seidman, Cass Sunstein y Mark Tushnet, Little, Brown and Co., Boston, 1996).

Después de la segunda sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, el 4 de noviembre de 2003, en el caso “Bussi” (“Fallos”, 326-4468), donde decidió que la cuestión no se había tornado abstracta y que correspondía resolver el caso planteado por el demandante, la Cámara Nacional Electoral expidió un pronunciamiento sustancial.

El 25 de marzo de 2004 (fallo 3.303/2004, “La Ley”, 2004-D, 3) dicho tribunal, tras analizar detenidamente la prerrogativa del artículo 64 de la Constitución y sus orígenes, destacó: “Que de acuerdo con lo expuesto, la facultad de las Cámaras de ser juez de las elecciones, los derechos y los títulos de sus miembros en cuanto a su validez en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional sólo puede referirse a la revisión que deben efectuar sobre la legalidad de los títulos de los electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente. Ese control no cabe asimilarlo al verificado por la justicia electoral en todas las etapas correspondientes del proceso comicial. Ello sin perjuicio del examen que pudieran realizar las Cámaras con relación a inhabilidades sobrevinientes de los legisladores electos, es decir aquellas que pudieran surgir durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas, hasta el momento de su ingreso en el cuerpo legislativo. Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, habiendo sido constatados en la etapa correspondiente de registro de candidatos y oficialización de listas los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se postuló el actor sin que a su candidatura, por otra parte, ninguna agrupación política hubiera efectuado oposición alguna y al haber resultado electo en los comicios correspondientes, esto es, verificada la imputación de la representación se encontraba habilitado a ejercer el cargo para el cual fuera investido por el pueblo de la provincia...” (considerandos 8º y 9º).

El derecho a su incorporación, que asiste al diputado electo Luis A. Patti no puede ser escamoteado mediante una interpretación del Reglamento de la Cámara de Diputados. No lo puede ser porque ese reglamento en modo alguno puede alterar las disposiciones de la Ley Fundamental. Pero, de todas maneras, ni siquiera ese reglamento conduce a una solución arbitraria del caso.

En efecto, su artículo 2º, con referencia a las sesiones preparatorias, establece que “de inmediato, en los años de renovación de la Cámara, se consi-

derarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional...”. A su vez, el artículo 3° dispone que “las impugnaciones sólo pueden consistir: 1°. En la negación de algunas de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional... 2°. En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral...”.

En el caso “Patti” ninguna de las impugnaciones versó sobre la validez del proceso electoral ni sobre la negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Ley Fundamental: edad, ciudadanía y residencia.

De no incorporarlo al cuerpo se incurriría en violación, no solamente de dicho reglamento, sino y por encima del mismo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) y del texto constitucional. Y mediante esa violación se desconocería un legítimo derecho a ejercer de manera inmediata el cargo para el cual fue elegido y la voluntad de 394.398 ciudadanos, que se ven privados de su legítima representación política.

IV. Síntesis y conclusión

En síntesis, y considerando que esta Cámara no puede arrogarse el poder constituyente modificando los requisitos impuestos por el artículo 48 de la Constitución Nacional, corresponde que la Cámara de Diputados de la Nación proceda a la inmediata incorporación a ella, en salvaguardia del derecho que le asiste al diputado electo Luis A. Patti, en mérito de la constancia fehaciente que brinda la certificación expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el 9 de diciembre de 2005, de la cual resulta que el ciudadano y diputado nacional electo Luis A. Patti no registra antecedentes condenatorios penales; no resultando aplicable al caso la norma del artículo 36 de la Constitución Nacional, ajena a la cuestión debatida en esta oportunidad, ya que el mencionado ciudadano no ha incurrido en los actos allí previstos como conductas atentatorias del orden institucional y el sistema democrático, o de usurpación de funciones previstas para las autoridades de la Constitución.

Jorge R. Vanossi. – Pablo G. Tonelli.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado las presentaciones de los señores diputados Miguel Bonasso y Araceli Méndez de Ferreyra (6.639-D.-05), Remo Carlotto –diputado electo– (6.641-D.-05), Diana Conti –diputada electa– (6.645-D.-05) y Carlos Tinnirello (6.654-D.-05), todos sobre impugnaciones al diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti; y, por las razones expues-

tas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1° – Rechazar las impugnaciones formuladas al título del diputado electo Luis Abelardo Patti, por cuanto las mismas no se refieren a los supuestos previstos en el artículo 48 de la Constitución Nacional, ni se han constatado irregularidades en el proceso electoral.

2° – Aceptar el diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti, disponiendo se le tome el juramento previsto en el artículo 67 de la Constitución Nacional.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

Mirta Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Introducción

El presente dictamen tiene por finalidad efectuar una interpretación auténtica de las normas constitucionales y reglamentarias aplicables en torno del tema, dejando a un lado la valoración de aspectos personales o políticos de algún diputado en particular.

La Constitución Nacional, en su artículo 1°, establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. Es decir, pone en cabeza de los ciudadanos la elección de sus representantes.

Ello se condice con lo dispuesto por el artículo 22, al disponer que “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes”, el artículo 45 que fija que “la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias” y el 37, que establece “el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular”.

Es por ello que las impugnaciones que se le formulan a los títulos de los diputados electos deben ser analizadas con carácter restrictivo, tal como se desprende del artículo 64 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el artículo 3° del reglamento de esta Honorable Cámara, que establecen como causales de impugnación:

a) Negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional, también conocidas como “impugnaciones personales”.

b) Irregularidades en el proceso electoral, o “impugnaciones electorales”.

Avanzar más allá de los límites impuestos por la Constitución resultaría arbitrario y carente de todo fundamento normativo. Implicaría darle al Congreso facultades constituyentes que no posee, al establecer impedimentos que la propia Ley Fundamental no contempla.

El artículo 48 de la Constitución establece que “para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”, todos ellos requisitos que el diputado electo Patti cumple con creces.

En cuanto a las “impugnaciones electorales”, en el caso de Luis Patti no se ha registrado ninguna. En efecto, ni la designación interna de su partido PAUFE ni la presentación de la lista de candidatos ante la justicia electoral (según ley 23.298) mereció objeción alguna.

Es más, la candidatura fue oficializada por la justicia electoral conforme lo dispuesto por la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), sin merecer ningún tipo de reparo.

Fue así como se desarrollaron así los comicios del 23 de octubre próximo pasado, en donde el candidato del PAUFE obtuvo, como cabeza de lista, la nada despreciable suma de 400.000 votos, cantidad que le otorga una legitimidad popular que sólo un reducido número de miembros de esta Cámara posee.

Tampoco el acto electoral fue objeto de impugnaciones (artículo 52 de la ley 19.945), razón por la cual Patti fue oficialmente proclamado como diputado nacional electo (artículo 45 de la Constitución Nacional).

En definitiva, la candidatura de Patti no fue objetada cuando fue registrada ante la justicia electoral, la elección no mereció impugnaciones y todas las cuestiones originadas en las mismas han sido sustanciadas, cumpliendo de esta manera con lo ordenado por nuestra Constitución Nacional.

II. Requisitos impuestos por la Constitución

Tal como se expresara más arriba, el artículo 48 de la Constitución Nacional establece taxativamente los requisitos que se deben cumplir para ser diputado nacional (haber cumplido 25 años de edad, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella).

Sin embargo, las impugnaciones presentadas contra la incorporación de Luis Patti se fundamentan en otras causales:

1. Supuesta ausencia de idoneidad ética.
2. Presunta comisión de hechos delictivos.

Sobre el particular, al analizar los requisitos impuestos por la Constitución para ser diputado de la Nación, el decano de los constitucionalistas moder-

nos, Linares Quintana, expresaba que en estos casos debía seguirse una interpretación estricta, y que “...las Cámaras no pueden, además de las condiciones y exigencias requeridas por la Constitución, adicionar otras complementarias”, y agregaba que “...haber permitido a una Cámara negar la admisión a un legislador electo con fallas morales abre la puerta a los abusos de una mayoría opresora que quisiera regular en forma discriminatoria el ingreso de los futuros miembros...”.

En igual sentido, Nestor Sagüés sostiene que como el artículo 64 de la Constitución Nacional solamente alude a la validez formal de las elecciones, derechos y títulos, las Cámaras del Congreso no pueden disponer exclusiones por razones de índole ética, porque “la apreciación de los méritos intrínsecos del candidato corresponde al cuerpo electoral”.

Es decir, la valoración ética la realizan los ciudadanos cuando votan, no pudiendo la Cámara usurpar la voluntad popular. Esta doctrina fue expuesta por la Cámara de Diputados en 1958, cuando rechazó la impugnación ética que se le había planteado al diputado electo por Santa Fe Juan Carlos Vega, al decir que la inhabilidad moral no está prevista en la Constitución para condicionar la incorporación a la Cámara de un diputado electo (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1958, tomo I, páginas 9/25 y tomo III, página 2000).

Es más, la Corte Suprema de Justicia ha recordado, con acierto, el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el célebre caso “Powell versus McCormack”, en donde se estableció que la Constitución no asigna a la Cámara ninguna autoridad para excluir a una persona debidamente elegida por sus electores, que satisficiera todos los requerimientos de incorporación...”.

El 25 de marzo de 2004, a instancias de la Corte Suprema, la Cámara Nacional Electoral se pronunció con relación al caso “Bussi”, y destacó:

“Que de acuerdo con lo expuesto, la facultad de las Cámaras de ser juez de las elecciones, los derechos y los títulos de sus miembros en cuanto a su validez –en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional– sólo puede referirse a la revisión que deben efectuar sobre la legalidad de los títulos de los electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente. Ese control no cabe asimilarlo al verificado por la justicia electoral en todas las etapas correspondientes del proceso comicial. Ello sin perjuicio del examen que pudieran realizar las Cámaras con relación a inhabilidades sobrevivientes de los legisladores electos, es decir aquellas que pudieran surgir durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas, hasta el momento de su ingreso al cuerpo legislativo. Que en consecuencia, sólo cabe concluir que, habiendo sido constatados –en la etapa correspondiente de

registro de candidatos y oficialización de listas– los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se postuló el actor –sin que a su candidatura, por otra parte, ninguna agrupación política hubiera efectuado oposición alguna– y al haber resultado electo en los comicios correspondientes –esto es, verificada la imputación de la representación– se encontraba habilitado a ejercer el cargo para el cual fuera investido por el pueblo de la provincia...”.

Como es fácil de advertir, el análisis de los títulos a que hace referencia el artículo 64 es sustancialmente diferente de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional. En efecto, este último artículo prevé una facultad sancionatoria al establecer que cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviviente a su incorporación y hasta excluirlos de su seno. Pero para que esto ocurra, los miembros ya deben estar incorporados (y no “por incorporarse”), y tener por causa “hechos sobrevivientes”, es decir, posteriores a su incorporación.

Distinto es el caso de Patti, ya que las inhabilidades que se le adjudican resultan anteriores al acto eleccionario del 23 de octubre de 2005, fecha en la que 400.000 ciudadanos le dieron la legitimación para ocupar una banca en esta Honorable Cámara.

Un principio básico del derecho constitucional penal indica que toda persona se presume inocente, salvo que se demuestre lo contrario, debiendo mediar para ello sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es por ello que debemos dejar actuar a los jueces naturales, evitando que esta Honorable Cámara se erija en “comisión especial”, por cuanto que ello está expresamente vedado por el artículo 18 de la Constitución Nacional que, sabiamente, establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Ahora bien, si lo que se persigue es que Luis Patti continúe dando las explicaciones que le exige la Justicia, la solución no es desconocer el mandato popular impidiéndole que asuma como diputado, sino respetar a rajatablas nuestra Norma Fundamental y, eventualmente, solicitar la suspensión del mismo en

sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Nacional.

Impedir la asunción de un diputado electo que exhibe título para ello constituye un agravio a expensas normas supraconstitucionales –como el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 23– que garantizan entre los derechos políticos de los ciudadanos el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En igual sentido se expresan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos incorporados a nuestra Constitución.

Como conclusión, el diputado ha sido elegido por la ciudadanía, no posee inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo y reúne los requisitos constitucionales necesarios.

No obstante ello se pretende, sobre la base de argumentos que no tienen sustento normativo, que esta Cámara se extralimite en sus funciones e impida su asunción en un claro acto ilegítimo que solamente puede remedar el rechazo de la postura que aconseja su no incorporación.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el rechazo de las impugnaciones presentadas y, en consecuencia, se acepte el diploma y se le tome el juramento previsto en el artículo 67 de la Constitución Nacional al diputado electo Luis Abelardo Patti.

Mirta Pérez.

ANTECEDENTES

1

Ver expediente 6.639-D.-2005.

2

Ver expediente 6.641-D.-2005.

3

Ver expediente 6.645-D.-2005.

4

Ver expediente 6.654-D.-2005.

Fe de erratas